

ORDENANZAS  
DE LA  
REAL AUDIENCIA  
DE EL  
PRINCIPADO  
DE CATHALVÑA,  
MANDADAS IMPRIMIR POR  
SU MAGESTAD.

Año



1742.

*BARCELONA.*

Por JOSEPH TEXIDÒ, Impressor del Rey  
Nuestro Señor.

## ADVERTENCIA.

Quando en el año pasado de mil setecientos y diez y seis resolvió el vigilante cuidado, y paternal amor de su Magestad autorizar de nuevo un Tribunal dentro de el Principado de Cataluña, el qual residiese en Barcelona como Capital suya, para que mas facilmente lograsen los Moradores, y Vassallos de este distrito la buena expedicion en sus recursos, y los Pueblos todos viviesen la continua direccion en lo gubernativo, que sin agravio, ni discordia los conservasse, de modo que por este eficaz medio viviesen siempre con toda la posible proporcion, para no disminuirse, y florecer mas cada dia: Erigió su Magestad esta Real Audiencia, dandola desde luego las primeras fundamentales leyes, con que hasta de presente se ha gobernado, tanto por lo perteneciente à justicia, como à gobierno, y successivamente ha remitido varias Reales Cédulas, Provisiones, y otras Ordenes, segun lo ha deseado la instancia, y precision de los casos, que han ocurrido. Pero enterado su Magestad con la experiencia de estos mismos, y el conocimiento de varias representaciones, que era indispensable la extension de mandatos, ò peculiares leyes, determinó ultimamente darlas con mano llena en el año pasado de mil setecientos y quarenta y uno, remitiendolas para su perfecta cumplimiento en su Real Cédula de Ordenanzas, mandando en la vltima, que luego se imprimiesen, como se executa en la forma, y disposicion, que se sigue.

El libro primero contiene la recopilacion de las Ordenanzas, que su Magestad ha sido servido dar à esta Real Audiencia por su citada Real Cédula, anotando à la margen de cada vna las fuentes, y concordantes que tienen, lo que muchas vezes podrá servir de utilidad para el estudio de alguna duda, y además de estas remisiones van puestas diversas notas, que conducen à la mejor inteligencia, por ser conformes à los estilos de las Reales Chancillerias.

El segundo libro se compone de todas las Cédulas Reales, Provisiones, Ordenes, y Cartas acordadas, que se han dirigido à la Real Audiencia desde su formacion, y nueva planta de gobierno de este Principado, las que manda su Magestad coordinar para tenerlas presentes en los casos preciosos: debiendo hazerse esta impresion por importante, y por manifestar ser del Real agrado, y animo de su Magestad la Ordenanza 155.

Y supuelto, que en los veinte y seis años, que tiene de fundacion

dacion la nueva Audiencia; no puede ser tan grande el numero de Reales Cédulas, Provisiones, ó Cartas, que por su copia sea forzosa la distribucion de titulos, colocandolas segun las materias, personas, y officios de que hablan: ha parecido poner todas las de el gobierno, y decision de casos debaxo de un titulo general, que es el primero de el citado libro segundo, formando el siguiente titulo de todos aquellos Acuerdos, y estatutos conformes de la Real Audiencia, y en el tercero, y vltimo van los demás Despachos, Reales Ordenes, y Cartas, cuya noticia puede tambien conducir para algunos efectos, poniendose à el fin un indice de todo, lo que comprehende el primero, y segundo libro.



EL

# EL REY.



El Governador, Capitan General de el Principado de Cathaluña, Presidente de la mi Audiencia, que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente, y Oidores de ella: Ya sabeis, que en vista de una Representacion, que en treinta de Junio de el año pasado de mil setecientos treinta y seis hizo à el mi Consejo Don Bernardo Santos Calderón de la Barca de el mi Consejo, y Regente entonces de esta Audiencia, en que expuso la poca formalidad de ella en carezer de Ordenanzas, y la falta de Estrados, que autorizaban todos los demás Tribunales de la Monarquia, y tenian las Audiencias de Zaragoza, Valencia, y Mallorca; siendo sola esta la que se singularizaba en entrar, y mantenerse los Ministros en las horas de el Despacho con capas, y sombreros, que solian por lo regular ponerse sobre la mesa, que se hallaba à el igual de los Relatores, y vna, y otra sobre el pavimento de las Salas con bancos de respaldo à los lados para el asiento de los Ministros, y la silla de el Regente à el igual de ellos, se dió por el mi Consejo la orden conveniente en primero de Setiembre de el mismo año, para que Don Joseph Francisco Alés, y Don Manuel de Montoya, Ministros de ella se juntasen, y formassen las Ordenanzas, que les pareciesen mas adaptables para el Regimen, y Gobierno de ella, y formadas las

A

CO-

comunicassen con vos el dicho mi Capitan General, y remitiesen à el mi Consejo, para que sobre todo se tomase la providencia conveniente: y havendolo executado assi, las remitieseis à el mi Consejo vos el dicho mi Capitan General en representacion de veinte y tres de Agosto del año proximo pasado, exponiendo los reparos, y obgecciones, que sobre algunos de sus capitulos se os ofrecieron; en cuya vista, y de lo expuesto en su razon por el mi Fiscal, por resolucion de mi Real Persona, à consulta de el mi Consejo de quatro de Febrero de este año publicada en veinte y dos de Marzo proximo, he tenido por bien de establecer, y formar para el Gobierno, y buen Regimen de esta Audiencia las Ordenanzas de el tenor siguiente.



LIBRO

## LIBRO PRIMERO

### TITULO PRIMERO

DE LA REAL AUDIENCIA DEL Principado de Cataluña, que reside en la Ciudad de Barcelona, su formacion, y estrados.

**ORDENANZA I.** Reales Ordenes mias, *Establecimiento de la Real Audiencia de Cataluña en Barcelona para el universal conocimiento de causas civiles, y criminales, como tambien para lo gubernativo.* Reales Ordenes mias, Leyes, y Constituciones, y de los que se la inhibiere.

**ORD. II.** *Presidente de la Audiencia de S. M. en el Principado.*

**L**A Real Audiencia de el Principado de Cataluña formada con Decreto de mi Real Persona de diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis, en que estableci la nueva planta de Gobierno de el, reside en la Ciudad de Barcelona, y à ella pertenece vniversal, y generalmente el conocimiento, decision, y despacho de los pleytos, y dependencias de justicia, y gobierno, (\*) excepto aquellos, ò aquellas, de que se halla inhibida por

(\*) En la forma, y modo que se prescribe abaxo en las Ordenanzas 33. 35. 149. con la 151.

**EL** Governador, Capitan General, ò Comandante General de el Principado es el Presidente de la Real Audiencia.

Nuev. plant. n. 2. y en la recopil. 10. 4. autos acordad. 2. p. aut. 176. fol. 182. col. 1.

**ORD. III.** *Los Ministros Superiores, que componen la Real Audiencia.*

**E**sta se compone de vn Regente, diez Ministros para lo civil, y cinco para lo criminal, dos Fiscales, y vn Alguazil Mayor.

Nuev. plant. n. 3. en la recopil. 10. 4. autos acordad. 2. p. aut. 176. fol. 182.

ORD.

**ORD. IV. Casa para el Tribunal, y division de Salas.**

Núev. plant. y recopilacion, vé in antecedenti.

SE junta en las casas, que antes estavan destinadas para la Diputacion, y se divide en dos Salas civiles, y vna criminal, de cinco Ministros cada vna.

**ORD. V. Formacion de estrados para las Salas, y de el asiento del Presidente, y Regente en ellos.**

SE pondrán en cada vna de las salas, estrados, como en las demás Audiencias, y Chancillerias de el Reyno con Dofel grande con mis Reales Armas, ò retrato mio, y debaxo se colocará el asiento de los Ministros, elevandole de el suelo à proporcionada distancia con cajones forrados, y en medio de el se dexará dispuesto nicho, en donde quepa vna silla, que sirva solo para quando asista el Governador, Capitan General, y Presidente de la Audiencia, de manera que no asistiendo, quede el asiento de los Ministros vnido sin la menor separa-

cion, ò deformidad; pues no asistiendo el Capitan General, deberá ocupar el Regente la derecha à el Presidente, ò mas antiguo Ministro de la Sala, con la distincion sola de vna almohada (\*) à los pies, la que se retirará, concurriendo el Capitan General, quien sentándose en su silla dentro del nicho dispuesto, tendrá à la derecha al Regente, y à la izquierda al mas antiguo.

**ORD. VI. De la misma materia.**

EN cada vna sala habrá de prevencion vna mesa cubierta de terciopelo carmesí, para que se ponga delante de el Capitan General, quando asistiere, poniendose en este caso sobre dicha mesa la escrivania, y campanilla.

**ORD. VII. De la misma materia.**

SE dispondrán bancos, en que se sienten los Relatores, Abogados, y Escrivanos de Camara con varandilla, que los separare, cuya disposicion se hará

(\*) En Sevilla se le permite al Regente en sus Ordenanzas lib. 1. tit. 3. n. 7. y tambien goza este honor el Regente de Aragon, y otros.

harà en la forma, que à el Acuerdo pareciere.

**ORD. VIII. Disposicion para la Sala de Acuerdo.**

SE dispondrà vna Sala separada, que sirva para el Acuerdo, en la que se han de poner los bancos de terciopelo para los Ministros, y silla para el Regente, quedando prevenida la del Capitan General, en caso de asistir.

**ORD. IX. Declaracion de el tratamiento, que se ha de dar à la Real Audiencia.**

LA Audiencia assi en Acuerdo, como dividida en Salas se le dará el tratamiento de Excelencia assi en las peticiones, que se le presentaren, como en los informes de Abogados, y por las partes, ò sus Procuradores, siempre que se les ofreciere hablar, y responder, y por los Subalternos de la misma Audiencia, como hasta aqui se ha practicado.

**ORD. X. Como se debe poner la cabeza, ò principio de las Letras, ò Provisiones Reales.**

LOS Despachos, y Letras, assi para dentro, como para fuera de la Provincia empiezen con mi Real nombre, y dicta-

dos, y despues profigan con el nombre, y dictados de el Capitan General, y Presidente de la Audiencia.

**ORD. XI. Que las que vna vez se ayau despachado, no sea necesario renovarlas, por haver faltado, ò haverse ausentado el Capitan General, Presidente de la Audiencia.**

SHaviendose despachado qualesquiera Letras, ò Provisiones por la Audiencia con el nombre de el Capitan General, este faltare, ò se ausentare, y viniere otro en su lugar, no será necesario renovarlas, ni sacarlas de nuevo, pues servirán, y tendrán igual fuerza, y valor, como si se huviesen despachado en su tiempo.

**ORD. XII. En que forma se han de despachar las Letras, ò Reales Provisiones, no haviendo Capitan General con titulo de Presidente.**

ALTando en este Principado el Governador, y Capitan General, Comandante General, con titulo de Presidente, la Audiencia despachará, poniendo en las Provisiones, ò Letras, y otros qua-

Núev. plant. n. 2. en la recopil. to. 4. autos acordad. 2. p. aut. 176. fol. 182. col. 1.

lesquier Despachos solo el mi nombre, y dictados.

ORD. XIII. Prohibicion para las venias, o suplementos de edad.

Ni puede consultarse, porque esto toca al Real Consejo, pre sentando se la parte personalmente, segun los autos acordados en la 2.ª part. aut. 51. cum eius sequenti nota, con lo que queda derogado el estilo, y sentencias antiguas, en este la Real Provision de 12. de Enero de 1730.

ORD. XIV. Competencias entre la Santa Inquisicion, y Real Audiencia.

Provision Real en Madrid à 30. de Octubre de 1723, en la qual mà dà S. M. per regla general, que en estas conferencias, y competencias con la Inquisición con

tra en lo criminal un Alcalde del crimen, y en lo civil un Oidor de la Sala, donde estuviere introducida la causa, que dà motivo à la competencia, y que sea el que se halle mas bien instruido de ella.

En las competencias, ò dudas, que se suscitaren entre el Tribunal de la Santa Inquisición, y la Audiencia, se siga la misma practica, y estilo, que al presente se observa, por ser conforme à los Concordatos, y Reales Ordenes mias.

ORD. XV. Tercero de Competencias: las de Cruzada, y de el Juez, del Breve Apostolico.

Que igualmente se siga el estilo, y practica actual para con los Tribunales de el tercero de competencias, de Cruzada, y de el Juez de el Breve Apostolico, respecto de haverme servido resolver, y mandar en la nueva planta de gobierno, que no se hiziese novedad en quanto à estas Jurisdicciones, y Tribunales Eclesiasticos.

ORD. XVI. De el Banco Regio.

Que en los Bancos Regios, à que son citados los Juezes Delegados, y otros, se guarde el mismo estilo, que hasta aqui se ha observado.

ORD. XVII. Del idioma. que se ha de usar en los pleytos.

Todos los pleytos, y causas se substanciaràn en lengua Castellana.

ORD.

Nuev. plant. n. 50. en la recopil. to. 4. autos acord. 2. part. aut. 176. fol. 182. col. 4. in fin.

Nuev. plant. ve in antecedenti.

Nuev. plant. n. 5.

ORD. XVIII. Que la Real Audiencia nunca asista en forma de Tribunal à funcion de conclusiones.

No asistirá la Audiencia en forma à conclusiones, aunque sea comibada con el Governador, y Capitan General; pero podrán asistir de particular los Ministros, y recibir, y acompañar à el Capitan General, guardando cada vno su alicen-to.

ORD. XIX. Del relox, y Relogero.

Consérveda con la ley 3. tit. 5. al fin de ella lib. 2. recopil.

Respecto à tener mandado mi Real Persona, se pongan algunos relojes en esta Ciudad, se pondrà vno en las casas de la Audiencia para el regimen, y gobierno de ella, como lo tienen los demas Tribunales, y por el Acuerdo se nombrará Relogero, y que este, y sus composturas se costeen de los efectos de penas de Camara, y gattos de Justicia.

ORD. XX. Dias feriados, y vacaciones de todo el año, reformando en parte el antiguo estilo.

Que la Audiencia observe los feriados siguientes.

ENERO.

- 7 San Raymundo de Peñafort.
- 17 San Anton Abad.
- 20 San Sebastian.
- 31 San Pedro Nolasco.

FEBRERO.

- 2 La Purificacion de N Señora.
- 8 San Juan de Mata.
- 12 Santa Eulalia Virgen, y Martyr.
- 24 San Mathias Apstol.

MARZO.

- 6 S. Olagner Obispo de Barcelona.
- 8 San Juan de Dios
- 9 S. Paciano Obispo de Barcelona.
- 15 S. Madrona Virgen, y Martyr.
- 19 San Joseph.
- 21 San Benito.
- 25 La Anunciacion.

ABRIL.

- 2 San Francisco de Paula.
- 23 San Jorge.
- 25 San Marcos.

MAYO.

- 1 San Felipe, y Santuago.

En virtud de lo que S. M. previno en el Decreto de la nueva planta n. 12. en la recopil. to. 4. aut. acord. 2. p. aut. 176. fol. 182. col. 4. in fin.

3 La

- 3 La Invençion de la Cruz.  
8 La Aparicion de San Miguel.  
15 San Ildro.  
19 San Yvo.  
26 San Felipe Neri.  
30 San Fernando.

## JUNIO.

- 11 San Bernabé.  
13 San Antonio.  
24 San Juan.  
29 San Pedro, y San Pablo.

## JULIO.

- 2 La Visitacion de N. Señora.  
10 San Christoval.  
16 El Triunfo de la Cruz, y Nueftra Señora del Carmen.  
22 Santa Maria Magdalena.  
25 Santiago.  
26 Santa Ana.  
31 San Ignacio.

## AGOSTO.

- 2 Nuestra Señora de los Angeles.  
4 Santo Domingo.  
5 Nuestra Señora de las Nieves.  
6 La Transfiguracion de el Señor.  
7 San Cayetano.  
10 San Lorenzo.  
15 La Assumpcion de N. Señora.  
16 San Roque.  
20 San Bernardo, y San Joaquin.  
23 San Felipe Benicio.  
24 San Bartholomè.  
25 San Luis.  
28 San Agustín.

## SETIEMBRE.

- 8 La Nauvidad de N. Señora.

- 14 La Exaltacion de la Cruz.  
21 San Matheo.  
23 Santa Tecla.  
24 Nuestra Señora de las Merced.  
29 La Dedicacion de San Miguel.  
30 San Geronymo.

## OCTUBRE.

- 2 El Angel.  
4 San Francisco.  
6 San Bruno.  
10 San Francisco de Borja.  
15 Santa Therefa de Jesus.  
18 San Lucas.  
28 San Simon, y Judas.  
29 San Narciso.

## NOVIEMBRE

- 1 La Fiesta de todos Santos.  
2 La Commemoracion de los Difun.  
6 San Sebero Obispo, y Martyr.  
21 La Presentacion de N. Señora.  
30 San Andrés Apostol.

## DEZIEMBRE.

- 8 La Concepcion de N. Señora.  
18 Nuestra Señora de la O.  
21 Santo Thomè.

Se guardarán tambien las Fiestas movibles de precepto. El Sabado antes de Ramos havrà Visita general de Carceles, y se darà punto, y havrà vacaciones hasta el Domingo de Quaximodo. Tambien havrà Visita general de Carceles la vigilia de Pasqua de Espiritu Santo, y el dia veinte y quatro de Deziembre, vigilia de la Festividad de el Señor: En este dia se darà punto, y havrà

havrà vacaciones hasta la Festividad de los Reyes. El Lunes, y Martes de Carnestolendas, y Miercoles de Ceniza no havrà Audiencia. Quando se trasladan las Fiestas de la Anunciacion, y Concepcion de Nuestra Señora, y San Jorge, el dia que se celebren, no havrà Audiencia, sin que aya otros que los expresados, (\*) ni con pretexto de antiguos estilos en prorrogas hasta aqui practicadas, y solo se reserva, quando por la Corte se mande.

(\*) Prohibense los estylos y prorrogas: aquellos ya la estavan por el Decreto de la nueva planta n. 12. en la recopil. to. 4. ant. acord. 17. c. 2. p. fol. 182. col. 4. in fin.

**ORD. XXI. Formacion de el Archivo de la Real Audiencia, y de la obligacion de los Escriuanos de poner en el los processos.**

Vease la l. 4. tit. 5. lib. 2. recopil. con. en esta ley 21. tit. 2. lib. 2. recopil. y la l. 21. tit. 3. del mismo lib.

SE formará en la Audiencia vn Archivo, en el qual se pondrán todos los processos, que se terminaren por qualquiera Juezes de ella, despues que fueren determinadas, y dadas las executorias, poniendo las de cada año de por sí, para que se hallen, siendo necesario: y los Escriuanos, cuyos fueren los processos, pondrán sobre ellos vnas

tiras de pergamino, en que se escriba entre que personas, y sobre que es cada vno, y en que tiempo, y Sala pasó, y ningun Escriuano pueda retener el processo en su casa, ni otra parte mas de diez dias, despues de sacada la executoria, y se observe, y guarde pena de cien ducados à qualquiera, que lo contravenga.

**ORD. XXII. De la formalidad de entregar, y poner los processos fenecidos en el Archivo.**

QUANDO llegue el caso de poner los processos fenecidos en el Archivo, se hará lista, y matricula de ellos, quedando vna en dicho Archivo, y otra se entregará en los officios de los Escriuanos de Camara, donde pondrá su recibo el Archivero.

**ORD. XXIII. Que pleytos, o processos se entiendan por fenecidos, y quales no.**

NO se entenderán fenecidos, para ponerlos en el Archivo, los processos, aunque aya en ellos

ellos sentencia de vista, y revista, si tuvieren algunas reservas, ó se tratare de juizos possessorios, ú otro de semejante naturaleza, en que quede que evaquar el punto principal, o de propiedad.

**ORD. XXIV.** *Que un Portero de Camara viva dentro de la Audiencia, y haga oficio de casero.*

Vease la l. 3.  
al fin. tit. 3.  
lib. 2. recop.

**V**No de los Porteros de Camara se nombrará por el Acuerdo, para que cuide de las Reales Casas de la Audiencia, el que dará quenta de

qualquiera reparo, que sea preciso executar para su conservacion á el Acuerdo, á fin de que este de la providencia conveniente.

**ORD. XXV.** *Vn Portero ha de cuidar de la limpieza de la Audiencia, y Escribos, y de su nombramiento.*

**Q**ue por el Regente se nombre á vno de los Porteros de la Audiencia, para que corra con el cargo de Varrendero, dandoie de penas de Camara el salario de veinte libras, de que no exceda.

Concuerda con la Ordenanza de la Real Chancilleria de Granada, lib. 2. tit. 16. fol. 290. pag. 2. la l. 59. tit. 1. lib. 3. recop.

## TITVLO SEGUNDO DE EL GOVERNADOR, Y CAPITAN General, Presidente de la Audiencia, de su recibimiento, y juramento.

**ORD. XXVI.** *El modo de cumplimentar el Acuerdo al Capitan General, que viene con titulo de Presidente, antes que entre en la Ciudad.*

**Q**uando llegue á el Principado el Capitan General con el caracte

ter de Presidente de la Audiencia, anticipando á esta el avito de el dia de su arribo, saldrán dos Ministros con sus coches, como se ha practicado á la Cruz cubierta, ó otra igual distancia extramuros de la Ciudad, en donde le cumplimentarán en nombre de la Audiencia.

**ORD.**

**ORD. XXVII.** *De la misma materia.*

**Q**ue llegando á hora conmoda, deban los Ministros en particular acudir á Palacio, al tiempo de llegar el Capitan General, para hazerle los cumplidos regulares.

**ORD. XXVIII.** *Entreaga que debe hazer el Capitan General de los Reales Despachos de Presidente.*

**Q**ue deba el Capitan General remitir los Despachos, y Ordenes mias que traxere, para presidir la Audiencia, á el Regente, á fin que se vean en el Acuerdo para su obediencia.

**ORD. XXIX.** *Juramento del Capitan General como Presidente, su formalidad, y modo de recibirle en esta ocasion.*

Despues de varias competencias, q en este punto se suscitaron en varios tiempos se clerivó, Carta Orden de S. M.

**Q**ue señalado dia, y hora para jurar, se junte el Acuerdo en las casas de su residencia, y Sala de Acuerdo, avifando á todos los Subalternos de ella: y quando llegue

el Capitan General con su coche (el qual tendrá arbitrio de pararse al pie de la escalera) baxarán á el patio todos los Subalternos, y la Audiencia le recibirá á el pie de la escalera en dos alas, colocandole en medio el Regente, y Decano: con esta ceremonia le acompañará hasta la Sala de el Acuerdo, en donde entrará primero el Capitan General, y despues los Ministros por su antigüedad, y dicha la oracion acotumbrada, se sentará en su lugar precummente el Capitan General, y en sus puestos los Ministros Civiles.

**ORD. XXX.** *De la misma materia.*

**I**mediatamente entrará el Escrivano Principal de Camara, para leer el Real titulo, ó Despacho mio, y hecho, se recibirá por el Regente el juramento, y despues se propondrá algun expediente de gobierno en la forma, que dispusiere el Capitan General, y fenecido el Acuerdo, se le volverá á acompañar por la Audiencia, y Subalternos, hasta que tome el coche.

**ORD.**

por el Exce. lençissimo D. Joseph Pacheco la fecha 23. de Noviembre de 1734. mandando, que respecto de no ençerarse moivo perjudicial al Real servicio, hiziese el juramento en la Audiencia para presidir la, el Exce. lençissimo C. de de Gilmes, en la forma que lo havia executado el Exce. lençissimo Marqués de Risbourg.

**ORD. XXXI.** *Que los Ministros hayan de visitar al Capitan General despues del juramento en el dia, que avise.*

**D**espues de hecho el acto de el juramento, passarán los Ministros de la Audiencia en el dia, y hora que señalare el Capitan General, à visitarle en el Palacio.

**ORD. XXXII.** *Los Ministros visitandole en cuerpo de Tribunal, ò de Particulares, no sean detenidos en la antesala, y la formalidad para tales cumplimientos.*

**Q**ue en estas, y demàs visitas, ò casos en que la Audiencia en cuerpo, ò de particular acuda à Palacio, se la reciba sin detenerla en la antesala, poniendose dos alas de sillars para los Ministros, y à la tettera la de el Capitan General, quien reciba en pie à la Audiencia, à el tiempo de entrar en la Pieza, y la despida en la misma forma.

**ORD. XXXIII.** *El Capitan General en calidad de Presidente, tiene voto en lo gubernativo, y de lo que el Regente debe executar en los casos de esta especie.*

**S**egun lo dispuesto por mi Real Persona con Decreto de la nueva planta de gobierno de el Principado, el Governador, y Capitan General, ò Comandante General de el presidrà la Audiencia, y tendrá voto en los expedientes, y cosas de gobierno: y deberá el Regente darle aviso, siempre que se huviesse de tratar cosa grave, è importante con papel firmado de su mano, ò de palabra con el Ecrivano Principal de la Audiencia.

**ORD. XXXIV.** *El Capitan General no tiene voto en las causas de justicia, aunque se halle presente.*

**P**odrà assistir en qualquiera de las Salas, aunque se vean, y voten pleyros, aunque no tendrá voto en materias, y asuntos de Justicia.

**ORD.**

Nuev. plant. n. 2. en la recopil. to. 4. autos acord. 2. parc. aut. 176. fol. 182. col. 1.

Nuev. plant. y recopilacion como en la antecedente. verbo: salame. re.

**ORD. XXXV.** *Lo que se ha de hazer en los negocios de entidad, quando el Capitan General no assiste personalmente.*

**R**especto de ser convenientemente, que el Capitan General esté enterado de lo que ocurra de entidad en la Audiencia, y que por sus continuas ocupaciones en asuntos militares, y politicos, no es facil que assista personalmente à la Audiencia, convendrá, que el Regente vaya à visitarle con frecuencia, y siempre que sea llamado de el, para ponerse de acuerdo sobre los expedientes, que convenga tratar, consultar, y resolver en la Audiencia.

**ORD. XXXVI.** *Que en cada año se haga nombramiento de los Oidores, que deben componer las Salas, y que solo el Decano, y Vice decano sean perpetuos, presidiendo cada uno su Sala.*

**Q**ue à principios de el año se nombren, y se distribuyan los Ministros, y Salas, atendiendo

en la assignacion, que se haga à la antigüedad entre si de los Ministros, que las han de componer; y que el Decano, y Vice decano se mantengan fijos, y perpetuos en sus respectivas Salas: lo que executará el Capitan General, y en su ausencia el Regente.

**ORD. XXXVII.** *Modo de despedir à el Capitan General, quando assistiendo en alguna Sala, se ausenta antes de la hora, ò si fuere, ya fenecida.*

**S**i el Capitan General se hallare en la Audiencia en alguna de sus Salas, y se fuere antes de acabarse la hora, se acompañen los Ministros, y Subalternos no ocupados, que se hallaren en aquella Sala, donde huviere assistido hasta la escalera, y despues se volverán à continuar el despacho; y si fuere acabada la hora, se acompañarán todos los Ministros, concurriendo para ello à la donde se halle.

**D ORD.**

la Chancilleria de Granada: en sus Ordenanzas. lib. 4. tit. 4. n. 6. y en las de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 2. y vease la Ordenanza 110.

Vease arriba la Ordenanza 33. con la 149. 151.

Segun lo mandado por Real Cedula de 29. de Abril de 1566. para

ORD. XXXVIII. Lo que se ha de hazer, para recibirle, estando las Salas divididas para el despacho.

Quando el Governador, y Capitan General viniere en las horas de Audiencia, y estando divididas las Salas, avisará el Portero con anticipacion à los Ministros de la Sala, à donde fuere, para que salgan à recibirle à la escalera.

ORD. XXXIX. Sobre el nombramiento de Bayles, y Regidores, y otros officios, y encargos.

Que respecto de que para nombramiento de Bayles, y Regidores del Principado, està dada regla por resolucion de veinte y quatro de Marzo de setecientos quarenta,

se observe esta Real de liberacion en todo. Y en quanto à el nombramiento de officios, y encargos, que se han de hazer, los execute el Capitan General en la Audiencia en el Acuerdo, ó estando impedido, juntandose en su posada, siguiendo en esto lo mandado en la citada resolucion.

ORD. XL. Los Ministros pueden ausentarse con permiso del Capitan General, como no sea para fuera del Principado: y de su regreso, y buelta.

Los Ministros para hazer ausencia de esta Ciudad, sin salir de el Principado, deban pedir permiso à el Capitan General, y à su buelta se le presentarán, para que tenga noticia de su arribo. (\*)

Vase la l. 8.  
tit. 5. lib. 2.  
recopil.

(\*) Nota para la practica de esta ordenanza la abaxo 68. y principalmente la l. 14. tit. 2. lib. 3. recopil.

TITVLO

## TITVLO TERCERO

DE LAS FUNCIONES, EN QUE ASISTE la Real Audiencia, y ceremonial, que se observa en ellas.

ORD. XLI. De la formilidad de ir, y asistir la Real Audiencia en las funciones publicas.

Siempre que el Capitan General avise à la Audiencia, que quiere asistir en vna de las funciones regulares de la Cathedral, que son las Festividades de Corpus Christi, Concepcion, y Santa Eulalia, y en las ocasiones de *Te Deum*, exequias de personas Reales, ò otras semejantes: quando ocurren, tomarà la Audiencia la hora de el Capitan General, y juntandose en la Sala de Acuerdo, irà en forma en sus coches à Palacio, y subiràn à la pieza, en donde el Capitan General acostumbra recibir, y bolveràn à baxar, yendo las mazas delante, y los Ministros por sus antigüedades, y el Capitan General en medio de el Regente, y Decano, y tomaràn los Ministros de dos en dos sus coches, y despues el fuyo el Capitan General, que irà solo en la tettera, y à la parte de los cavallos el Regente, y Decano, y en esta forma iràn marchando con la serriedad correspondiente hasta la puerta principal de la Iglesia Cathedral; apeandose en ella, se mantendrán en dos alas sobre las victimas gradas; hasta que se incorporen con el Capitan General, y luego de incorporados, entraràn por su orden de dos en dos los Ministros, quedando el Regente, y Decano afociado à el Capitan General.

ORD. XLII. Modo de recibir el Cabildo Mayor de la Santa Iglesia à la Real Audiencia.

A Uno, y otro lado de la puerta en lo interior de la Iglesia se halla el

el Cabildo con habitos de coro, que asiste à recibir à el Capitan General, y Audiencia, y danco con el hyfopo la Aguabendita à el Capitan General la Dignidad mas precminente, y à los Ministros vno de los Capellanes, ò Sacristanes de la Iglesia, se ponen los Capitulares ladoando con los Ministros à la parte de à fuera, y van caminando hasta el Presbyterio, quedandose los Capitulares à el pie de las gradas, y suben el Capitan General, y Real Audiencia à ocupar su lugar, quedandose los Ministros en dos alas à el pie de las mismas gradas, para que suba primero el Capitan General, à tomar su lugar, y despues por su orden los Ministros, ocupando la parte del Evangelio. (\*)

ORD. XLIII. En que forma debe recibir à la Real Audiencia el Cabildo Secular, ò Ayuntamiento de la Ciudad de Barcelona en las funciones publicas de Iglesia.

Como en estas funciones de Cathedral

asiste el Corregidor, y Ayuntamiento, debe este hallarse en la Iglesia, antes que llegue el Capitan General, y Audiencia, y à su arribo saldrà à recibirle la Ciudad en forma de Comun, con sus mazas à fuera de la puerta principal, y irà delante hasta las gradas de el Presbyterio, en donde darà lugar, para que el Capitan General, y Audiencia suban primero à ocupar, el que les corresponde, y despues subirà el Ayuntamiento, y ocupará el que les està señalado à la parte de la Epistola; y en caso de que estas funciones sean en la Parroquial de Santa Maria, se arreglarà otro ceremonial.

ORD. XLIV. Que en el acto de la funcion Ecclesiastica se guarde el ceremonial acordado.

Durante la funcion Ecclesiastica, ya sea Misa mayor, Te Deum, ò Rogativas, se observará el ceremonial, que de acuerdo de el Cabildo Ecclesiastico està dispuesto, assi en las correfias, como en todo lo demás.

ORD.

(\*) Con-  
cuerda con  
la l. 36. tit.  
2. lib. 3.  
recop.

ORD. XLV. Como sale la Real Audiencia, acabada la funcion.

Encida la funcion, saldrà primero el Ayuntamiento de el Presbyterio, y marchando despacio delante, acompañará à el Capitan General, y Audiencia hasta lo exterior de la puerta principal de la Iglesia, en donde se perfilará, hasta que el Capitan General haya tomado el coche, y despues bolverá la Audiencia en el mismo methodo, à acompañar à Palacio al Capitan General en el modo, que arriba se ha dicho, y en estas funciones irán los Ministros sin capas, ni sombreros, y llevarán gorras, como las que llevan los Ministros de los demás Tribunales de el Reyno.

ORD. XLVI. Asistencia à la fiesta de San Francisco de Borja

Enà dotada en cien libras Cathedrales por Cedula de S. M. de 10. de Julio de 1735.

EN quanto à la fiesta, que la Audiencia haze à S. Francisco de Borja de la Compania de Jesus, y su formalidad, se obser-

varà el estilo hasta agora practicado.

ORD. XLVII. Asistencia de la Real Audiencia en Santa Maria de el Mar à los sermones de Quaresma.

Como los sermones de Quaresma se predicen en la Parroquial Iglesia de Santa Maria de el Mar, pasarán los Ministros desde las Casas de la Audiencia en particular, y à la hora acostumbrada al Palacio, y se juntarán en la Capilla de el, para estàr prontos, quando se avise de parte de los Obreros de la mencionada Iglesia, haverse concluido los Oficios, y luego passandose recado à el Capitan General, por si quisiere assistir en publico, à oír el sermón, subirán los Ministros en forma de Tribunal, y pasarán al quarto de el Capitan General, para acompañarle, en caso de assistir en publico, y baxando por el pasadizo, y escalera de el Palacio por su orden à la Iglesia, se detendrán junto à el Presbyterio en dos alas, para que passe el Capitan General, à ocupar su

E silla,

fila, y sitial, que estará puesto en lo alto de el Presbyterio, y la Audiencia ocupará después su lugar, y concluido el sermón, volverá la Audiencia, à subir à Palacio, acompañando al Capitan General hasta su quarto, y después se irán de particular los Ministros; y no asistiendo el Capitan General, irá, y volverá la Audiencia por el mismo passadizo de Palacio à la referida Iglesia.

*ORD. XLVIII. De el recibimiento que debe hazer la Iglesia de Santa Maria à el Tribunal en los dias de sermón.*

Al pie de la escalera de la parte interior de la Iglesia recibirán à la Audiencia la Comunidad, por medio de quatro, ó seis de sus Individuos, y los Obreros, dándose la Agua bendita por el Vicario perpetuo à el Capitan General, si asistiere, y por uno de los Sacristanes à los Ministros.

*ORD. XLIX. De la misma materia, y funcion de Minerva.*

Los Miercoles, y Viernes de todas las sema-

nas de Quaresma son dias de sermón, y los Domingos alternativamente, por hallarse en algunos ocupada la Iglesia: y el sermón de el Mandato es el Jueves Santo por la tarde, y si acaciere sermón en dia de Minerva, fenecida la Misa mayor, irán los Ministros à la procession, inmediatos à el Gremial, acompañando à el SANTISSIMO.

*ORD. L. De otras funciones en Santa Maria de el Mar.*

EN todas las demás funciones de *Te Deum*, Rogativas, y Exequias, se seguirá el mismo methodo, tratando, y acordando antes la Audiencia con el Cabildo, ò Clero de la Iglesia, en que debe asistir, el ceremonial convenientemente segun la funcion, que haya de practicarse.

*ORD. LI. Lo que se ha de practicar quando se administra el SANTISSIMO por Viatico à algun Ministro, ò muger suya.*

Si enfermasse algun Ministro, y agravando-

Esto propio queda ya prevenido en la Ordenanza 43.ª al fin de ella.

Muy distinto de lo que se practica en otras partes: véanse las Ordenanzas de Sevilla en el Reportorio verb. *mup. 26.*

se la enfermedad, se le administrase el Viatico, en la hora proporcionada se dará aviso à el Regente, y Ministros, para que de particular asistan en la casa de el enfermo, y bajarán hasta la puerta de la calle à recibir el SANTISSIMO, y después le acompañarán hasta la Iglesia, y se practicará lo mismo siempre que se administrase el Viatico à las mugeres de los Ministros.

*ORD. LII. Asistencia de el Tribunal à el entierro de Ministro, ò su muger.*

Si muriere algun Ministro, ò su muger, asistirá la Audiencia en forma à la casa de el difunto à la hora, en que será el entierro, y tomará su lugar en la pieza destinada para el duelo, y se mantendrá allí, hasta que entre el Portero, à avisar, estar acabada la funcion de la Iglesia, y luego se levantará, y saldrá hasta la puerta de la calle, en donde el Regente tomará su coche, despidiendote los Ministros, segun, y como se ha practicado.

*ORD. LIII. Que la Audiencia acompañe al SANTISSIMO.*

Siendo la Audiencia en cuerpo à qualquiera funcion, encontrará à el SANTISSIMO SACRAMENTO, se apearán los Ministros, y irán sirviendo, y acompañando à su Divina Magstad hasta la Iglesia, y si huviere de entrar en coche, será en el de el Capitan General, Regente, ò mas antiguo, que vaya presidiendo.

*ORD. LIV. En los dias de años Reales, y enoras buenas cumplimenta la Real Audiencia à el Capitan General.*

EN los dias del cumplimiento de años, y de los nombres mio, de la Reyna, Princes, y Infantes, à la hora que señalare el Regente, concurrirán los Ministros à el Real Palacio, à cumplimentar à el Capitan General, y lo mismo practicarán en otros casos, como de nacimiento de Princes, ò alguna feliz victoria conseguida por sus armas, segun estubo.

TI-

Es arreglada à la ley. 62. tit. 4. par. tit. 1. ley 2. tit. 1. lib. 1. recop. Autos acordad. to. 4. recopilat. part. 2. aut. 116.

## TITULO QVARTO DE EL REGENTE, Y MINISTROS DE la Real Audiencia.

**ORD. LV.** De la direccion, y gobierno de la Audiencia.

Key tit. 2.  
lib. 3. recop.

**EL** Regente en ausencia, y falta de el Presidente, tendrá la direccion de la Audiencia.

**ORD. LVI.** Sobre poner algun Ministro de una Sala por juez de otra.

Veafe la l.  
51. tit. 5. lib.  
2. recopilat.  
con la qual  
deberá con-  
terse esta  
Ordenanza,  
pues no di-  
ze, que el  
nombramien-  
to sea libre,  
y la razon de  
la ley es muy  
fuerte. Con-  
uerda la l.  
46. del mis-  
mo tit. y lib.

**S**iempre que se haya de mudar algun Ministro à otra Sala, por que haya necesidad por razon de ausencias, enfermedades, pleytos de calidad, ò remiudos, ò por otro qual quier accidente, el Presidente, ò el Regente en su ausencia de la orden à el Portero, que está de guarda, para que avise à los Juezes, asistan à la Sala, donde van dirigidos.

**ORD. LVII.** En las salidas publicas va el Regente en el coche como el Capitan General, no asistiendo este.

**EL** Regente en los actos publicos, à que con-

curra la Audiencia en cuerpo, no asistiendo el Capitan General, vaya solo à la testera de el coche, llevando à los cavallos los dos Oidores mas antiguos; y à falta de el Regente el Oidor mas antiguo llevará en el coche à el que se sigue en la antigüedad à la mano izquierda, y à los otros dos Oidores, que se sigan, à los cavallos.

**ORD. LVIII.** Repartimiento de causas civiles, y su señalamiento.

**EL** Regente distribuirá por turno en las Salas Civiles todos los pleytos, y causas, que se introduxeren, à cuyo fin el Escrivano de Camara, à quien toque hazer presentes las peticiones, lo executará todos los dias, antes de fenecer la hora, y el Regente pondrá de su mano, y letra al pie de ellas el nombre de el Presidente de la Sala, à que se di-

**ORD.**

Tengase pre-  
fente la l. 19.  
tit. 5. lib. 2.  
recopilat. y  
veafe la 45.  
del mismo  
tit. y libro:  
sobre la Or-  
denanza 354

**ORD. LIX.** No confu-  
ma turno la causa repelida,  
ò no admitida.

En las Or-  
denanzas de  
Valladolid.  
lib. 2. tit. 4.  
fol. 89. fol. 2.

**S**i alguna causa se repeliere, ò no se admitiere en alguna de las Salas, porque no haya motivo para su evocacion, ò admision, ú por otra legitima razon, el Escrivano de Camara lo haga presente à el Regente, para que este señale otro pleyto en lugar de el repelido, à fin de observarfe la mayor igualdad entre las Salas.

**ORD. LX.** El Regente tiene facultad, para completar qualquiera Sala.

Carta del  
señor Fiscal  
del Consejo  
de 29. de  
Marzo de  
1732.

**EL** Regente podrá poner quatro Ministros, y completar qualquiera de las tres Salas siempre, que pareciere necesario, ò lo pida la gravedad de el pleyto, ò lo pidan los Ministros originarios, ò las mismas partes, con tal que queden tres Ministros para el despacho en la otra Sala,

**ORD. LXI.** Puede formar el Regente, quando le parezca necesario, Sala extraordinaria.

**S**i el Regente reconociere necesidad urgente, para que se vea algun negocio de Justicia, durante las vacaciones, ponga Sala para ello de los Juezes, que le pareciere.

**ORD. LXII.** Por falta de Alcaldes nombre el Regente un Oidor, ò mas.

**F**altando en la Sala Criminal Ministros de manera, que no lleguen à tres, siempre que pareciere à el Regente, nombrará un Oidor, ò mas, si fuere menester, para que por turno passe à la Sala Criminal, en donde vea, y determine las causas criminales.

**ORD. LXIII.** El Regente tiene la privativa sobre el conocimiento, y dadas de el Real Sello.

**EL** Regente deberá tener el conocimiento de lo, que ocurra sobre la

**F** re-

Así se practica por escrito en las Chancillerias veafe abaxo la Ordenanza 66

Veafe la forma, que en este caso dá la l. 49. tit. 5. lib. 2. recopil. y la Real Provision de 12. de Junio de 1723.

Sobre esto hay anterior Real Provision de 14. de

de Marzo de 1731. en la instrucción allí inserta n. 3. y Provisión de 27. de Febrero de 1732. abaxo la Ordenanza 251.

regulación, y cobro de los derechos de el Sello, que se huvieren causado, y causaren, y dudas, que en su razon se ofrecieren privativamente à la Audiencia, la que deberá abstenerse de el conocimiento de lo perteneciente à el Sello, sin entrometerse en lo, que à el condeciernaporningun motivo, ni pretexto.

**ORD. LXIV. Del nombramiento de Tutores, y otras facultades no permitidas à el Regente.**

Vease la Real Provisión de 12. de Enero de 1730.

**N**O hará el Regente nombramiento de Tutores, ni Curadores, ni interpondrá decretos en las transacciones, y concordias, y emancipacion de hijos de familia: porque segun su calidad todo esto pertenece à la Real Audiencia, ò Jueces Ordinarios.

**ORD. LXV. De los juicios verbales.**

Real Provisión de 12. de Enero de 1730.

**E**L Regente tiene la jurisdiccion, y conocimiento de juizios verbales hasta cantidad de veinte libras.

**ORD. LXVI. Acuerdos extraordinarios.**

**E**N casos urgentes podrá convocar el Regente los Acuerdos extraordinarios en su propia.

**ORD. LXVII. Por impedimento de el Regente hazer su oficio el Decano.**

**E**L Oidor Decano de la Audiencia gozará, y tendrá las mismas prerrogativas, que el Regente en caso de vacante, segun, y como se ha practicado despues del recibo de la Carta acordada de el Consejo,

**ORD. LXVIII. De la ausencia de los Ministros, y licencia para ella.**

**L**Os Ministros no hazgan ausencia, y teniendo necesidad, y justa causa, para hazerla dentro de el Principado, deba dar la licencia el Capitan General, tomando informe de el Regente, por si conviniere suspenderla con el motivo de la falta, que hagan en las depen-

La d. Real Provisión de 12. de Enero de 1730. como en las Ordenanzas de Sevilla: lib. 1. tit. 1. n. 25. vease atribula Ordenanza 61.

Vease la ley 32. tit. 5. y la 10. tit. 14. lib. 2. recop. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 1. tit. 3. n. 8. 10. y la Carta de 12. de Noviembre, y 4. de Marzo de 1730. y de 29. de Marzo de 1732. abaxo la Ordenanza 138.

Vease atribula Ordenanza 40. y su nota.

dencias, que tengan pendientes, y atraño, que por ello padecerian.

**ORD. LXIX. Dexen sus votos los Ministros, que se ausentian.**

Conforme à la ley 62. tit. 5. lib. 2. recopil.

**L**Os que se ausentaren con licencia por mas de treinta dias, deban, antes que se partan, dexar por escrito los votos de los pleytos, que tuvieren vistos, para que los negocios se puedan despachar con brevedad.

**ORD. LXX. Los Oidores no tengan comunicacion con Abogados, y Pleyteantes, excepto para ser informados del pleyto.**

Vease la ley 50. 64. tit. 5. lib. 2. recop.

**N**O tendrán conversacion, ni comunicacion continua los Ministros con los litigantes, ni con los Abogados, ni Procuradores de ellos, para que cesen las sospechas; pero si los dichos litigantes, sus Abogados, y Procuradores quisiessen, informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, se les permite, que los puedan oir todas las

vezes, que fuere menester, para informar de su justicia.

**ORD. LXXI. Que no se eservan cartas de ruego, ò favor.**

**E**L Regente, y los Ministros escusen escribir cartas de intercesion à los Jueces Ordinarios sobre los pleytos, que ante ellos penden, en favor de alguna persona, de qualquiera calidad que sea, para no embarazar con semejante mediacion la libertad de la justicia.

**ORD. LXXII. Que sean bien tratados los Abogados, y Oficiales de la Audiencia.**

**E**L Regente, y demás Ministros harán tratar, y tratarán los litigantes, Abogados, y Procuradores con la circunspeccion, y templanza, con que deben ser tratados, segun que cada vno lo merezca: y si alguno de los Oficiales de la Audiencia tratare mal à los litigantes, los castiguen condignamente, para que sirva de escarmiento.

Vease la ley 25. tit. 4. lib. 2. recopilat. en los autos acordados 2. part. aut. 72. fol. 121.

Lev. 59. tit. 5. lib. 2. recopil.

Ley 28. tit. 5. lib. 2. recop. 1. 17. tit. 2. lib. 3. ley. 10. cap. 10. tit. 20. lib. 2. De la informacion de pobreza, que basta en la Audiencia, y para no pagar derechos á los Oficiales de ella, véase la 1.25. tit. 12. lib. 1. recopil. 1.45. cap. 11. 15. y negocio de pobres. 8. y par. que. tit. 25. lib. 4. y sobre la practica de este Tribunal para el efecto de averar á ellas causas, es la Real Provision de 5. de Julio. y 97. de Orden. lib. de 1736.

**ORD. LXXIII. Tenga-se mucha aplicacion en mirar por los, que litigan por pobres.**

**EL** Regente, y Oidores se informarán de los, que litigan como pobres de solemnidad, si el Abogado, y Procurador de pobres figuen bien, y con diligencia sus causas, y si los Escrivanos, y demás Oficiales de la Audiencia los precifian, á pagar derechos, y si hallaren, que algunos tienen culpa, los castiguen conforme á justicia, cuidando, de que por culpa de dichos Abogados, Procuradores, y Oficiales no se dilate la expedicion de sus causas.

**ORD. LXXIV. Sobre el secreto.**

**EL** Regente, y Ministros tendrán gran cuidado en la guarda de el secreto de lo, que pafie, y se trate secretamente en el Acuerdo, y Salas: pues tanto importa.

Véase la ley 15. tit. 5. lib. 2. recop. y la ley 15. tit. 2. lib. 5. l. 60. 6. tit. 4. lib. 2. Aut. acordar. lib. part. 2. to. 4. recop. el que se remitió á esta Audiencia en carta del Sr. Gobernador del Consejo, su fecha 3. de Setiembre de 1717.

**ORD. LXXV. Que los Oficiales de la Audiencia, y otros por las culpas de sus oficios sean castigados, sabida la verdad, sin tela de juicio.**

**EL** Regente, Oidores, y Alcaldes en sus respectivas Salas, si les constare por los procesos, y pesquisas, que algun Oficial, Escrivano, o Subalterno de la Audiencia, ó Comisionado, ó Escrivano de qualquiera Villa, ó Lugar ha llevado derechos demafiados, ó cometido otro genero de exceso, y que algunas personas han incurrido en ciertas penas, segun Leyes, Constituciones, y Ordenanzas, sabida la verdad en vista de los procesos, pesquisas, y probanzas, lo castiguen luego, sin esperar la determinacion de el negocio principal, y sin atender forma, y tela de juicio, y fin que se ponga demanda por parte de el Fiscal, y siendo el exceso grave, ó reincidentes, á las tales personas se aplique con mas rigor el castigo.

Conforme á la 158. tit. 5. lib. 2. recop. lo qual tiene tambien lugar, quando los Ecrivanos, y Ministros delinquieren en la primera instancia del juez Ordinario: Véanse las Ordenanzas de Sevilla Repertorio. verb. Oidores. nu. 49. al fin: y con bastante claridad lo previene la presente Ordenanza.

ORD.

Cédula Real de 1543. y 1549. en las Ordenanzas de Valladolid lib. 1. tit. 2. fol. 25. en las de Granada lib. 2. tit. 7. n. 9. Remisiones del tit. 5. lib. 2. recopil. al fin.

**ORD. LXXVI. Ministros Superiores pueden ser testigos sin mas licencia, que la de el Presidente.**

**SI** los Ministros fueren presentados por testigos, harán su deposicion, y dirán sus dichos con licencia de el Presidente.

**ORD. LXXVII. En las recusaciones se guarde el estilo de la Audiencia antigua.**

Véase la Constitución n. 7. y tod. el tit. 3. de recusacion de tos Juges, lib. 3.

**EN** quanto á las recusaciones, y causas de sospechas, que se propusieren contra los Ministros de la Audiencia, se seguirán las leyes municipales, y la practica, estilo, y exemplares, que ha havido, y se ha observado en la Audiencia antigua.

**ORD. LXXVIII. A los Alcaldes de el Crimen, y otras Justicias Ordinarias se les puede mandar, que rondan.**

**EL** Presidente, Regente, y Oidores podrán acordar, y disponer siempre, que convenga, que rondan la Ciudad de noche los Alcaldes de el Crimen, el Corregidor, y sus Tenientes,

Véase la ley 65. tit. 5. lib. 2. recopilar. abaxo la Ordenanza 218

**ORD. LXXIX. Que los Oidores, y Alcaldes no sean abogados, arbitros, ni assessores.**

**LOS** Ministros no podrán ser abogados en ninguna Audiencia seglar, ni assessores en causas Eclesiasticas, ni tomar arbitramentos de las causas, que puedan venir á la Audiencia, ni despues de empezados los pleyos, salvo que se comprometiesse: (\*) en todos los Oidores de la Audiencia, ó que precediese para vno, ú otro de lo referido mi Real permiso: pudiendo ser tambien arbitros en las causas, que directa, ni indirectamente puedan tocar á la Audiencia, (\*) con tal que preceda licencia por escrito de el Capitán General.

del presidente. Véase la Constitución. tit. 32. Que los Doctores de la Audiencia. lib. 3.

**ORD. LXXX. Prohibese el acompañamiento de litigantes, y otros.**

**LOS** Ministros no permitirán, que los acompañen los litigantes, Relatores, Abogados, ni Procuradores.

G ORD.

Véase la ley 17. tit. 5. lib. 2. recopilar. 1. 9. tit. 2. lib. 3.

(\*) Sobre no mandar no mandar componer, véase abaxo la Ordenanza 128.

(\*) Esta segunda parte habla de causas Eclesiasticas, y otras, que no se espere, vengán á la Audiencia, en las quales es menor la prohibición, y por esto para habilitar el arbitramiento en ellas, basta el permiso por escrito

En las de Valladolid lib. 1. tit. 2. fol. 26. col. 1. l. 59. tit. 5. in corpore. lib. 2. recop. véase tambien el tit. 20. d. 1. cap. 1. parte. 1. l. 1.

**ORD. LXXXI.** Los Ministros no pueden tomar, aunque sea en corta cantidad, cosa alguna de los litigantes, y otras personas.

Ve fe la ley 56. tit. 5. lib. 2. recopilat. l. 18. tit. 2. lib. 3.

Los Ministros, Relatores, Abogados de pobres, Escrivanos de los pleytos, y Procuradores de ellos no puedan tomar por sí, ni por interpuesta persona presente, ni dadas alguna de qualquier valor, que sea, ni cosas de comer, ni beber de ninguna Univerfidad, ni de persona alguna, que tuviere, ó verosimilmente se espere, que tendrá pleyto en breve, ni de el que huviere tenido pleyto ante ellos, durante sus officios, ni lo puedan recibir sus mugeres, ni hijos en poca, ni en mucha cantidad directè, ni indirectè, y que los Juezes tampoco reciban de los Relatores, Abogados, ni Procuradores.

**ORD. LXXXII.** Lo que se ha de practicar, muriendo algun Ministro, u Oficial de la Audiencia, para recoger los papeles de oficio, que dexare, y ponerlos en recaudo.

Es conforme al auto acordado de

Muriendo qualquiera de los Ministros de

la Audiencia, el mas antiguo de ella vaya, à estar con el Regente, y los dos traten, y den la disposicion conveniente, para que los papeles, que dexa el difunto, se recojan, y guarden: y si muriere Relator, Escrivano, u otro Oficial de la Audiencia, el Escrivano de Camara mas antiguo de quenta à el Regente, para que este ordene, y mande, como se pongan en custodia los papeles, ó despachos, que dexa tocantes à el servicio de mi Real Persona, ó à su officio.

**ORD. LXXXIII.** Dos Oidores sean por año protectores de los Colegios de Escrivanos Reales: y de los Publicos.

Dos de los Oidores por turno seràn protectores de los dos Colegios de Escrivanos de la Ciudad, el vno llamado de Escrivanos Reales Colegiados, y el otro de Escrivanos publicos Colegiados, cuyo encargo de protector se mudará en cada un año, turnando entre los Oidores.

**ORD.**

el Consejo en el tom. 4. recopilat. l. part. aut. 163 fol. 31.

Nuev. plant. n. 49.

**ORD. LXXXIV.** De el Archivo Real.

Respecto de que el Escrivano principal tiene à su cargo el cuydado de el Archivo Real,

(\*) en que hay papeles de summa importancia, el Oidor mas moderno tendrá llave de lo, que pareciere à la Audiencia, debe estar mas guardado.

(\*) Al presente tiene S. M. nombrado Archivero, que es el Sr. D. Juan de Ovando, que es el oficio, haviendo precedido juramento en virtud del Real título de 21. de junio de 1740.

## TITVLO QVINTO

DE LA ADMISION, Y JURAMENTO DE el Regente, y Ministros.

**ORD. LXXXV.** Juramento de el Regente.

Luego que llegue el Regente provisto por mi Real Persona, se presentará al Capitan General, y le entregará su título, y reconocido por el Acuerdo, el Capitan General, queriendo asistir, señalará el dia, y hora, en que huviere de hazer el juramento, el que prestará en sus manos, (\*) y en caso de hallarse con impedimento, para no asistir, le hará en las del Decano, y asistirán, y acompañarán al Regente en este acto dos Ministros civiles.

(\*) para que se vea se el Auto acordado de 2. de junio de 1718. en el lib. 1. de Acuerdos de esta Audiencia fol. 114. y así se practica.

**ORD. LXXXVI.** Lo que ha de hazer el Ministro provisto, quando llega à esta Capital, para tomar possession de la Plaza.

Quando llegue de fuera el Ministro, pasará à presentarse à el Capitan General, y pondrá en sus manos el Real título, para que le remita à el Acuerdo, à fin de examinarle, y disponer la admision, y juramento, para el que se le señalará dia, y hora, debiendo antes el Ministro nuevamente provisto, visitar al Regente, y à todos los Ministros de la Audiencia.

fará à presentarse à el Capitan General, y pondrá en sus manos el Real título, para que le remita à el Acuerdo, à fin de examinarle, y disponer la admision, y juramento, para el que se le señalará dia, y hora, debiendo antes el Ministro nuevamente provisto, visitar al Regente, y à todos los Ministros de la Audiencia.

**ORD. LXXXVII.** Juramento de los Oidores, y demas Ministros, y su formalidad.

Señalado el dia, y hora, irá el Ministro, que ha de jurar à las Casas de la Audiencia, y se mantendrá en el quarto de la Secretaria, hasta que se le avise por el Ministro de lo Civil, que eligiese padri-

no,

no, se le acompañará hasta la misma Sala del Acuerdo, y tomando el Ministro padrino su lugar, pasará el que ha de jurar, a poner en manos de el Regente el Real titulo, que leerá el Secretario, y leído, se mandará obedecer, y cumplir, e inmediatamente se pondrá de rodillas junto à el Regente el Ministro, que ha de jurar, y prestado el juramento, el Ministro dará vn abrazo al Regente, y à cada vno de los Ministros de el Acuerdo, y se sen-

tarà en el lugar, que le corresponde.

**ORD. LXXXVIII. De lo que se ha de hazer, quando haya jurado Ministro de la Sala Criminal.**

Siendo el nuevo Ministro de la Sala de el Crimen, practicada la ceremonia de el juramento, se saldrà de la sala, y hasta estàr fuera de ella, le acompañará su padrino, y pasará el Ecrivano principal, y de governo à la Sala Criminal, à dár la noticia, de haver jurado.

## TITVLO SEXTO

DE LAS CEREMONIAS, QUE DEBEN observarse en las Salas, y de la visita, y relacion de los pleytos.

**ORD. LXXXIX. De la Misa de Acuerdo, y los Capellanes para dezarla.**

Todos los dias de Audiencia se dirà Misa en la Capilla de sus Casas, antes de entrar los Ministros en las Salas, y se encomendarà el embiar Religioso, que la diga al punto de las siete en verano, y à las ocho en invierno, à los Conventos de San

Francisco de Afsis, San Agustin, el Carmen, y la Merced por su turno, segun, y como hasta aora se ha observado, dándose à los Prelados de dichos respectivè Conventos la limosna acostumbra da.

**ORD. XC. Acompañamiento à el Regente, y avvison de Salas.**

A Cabada la Misa, todos los Ministros acom-

Es estilo.

acompañarán al Regente desde la Capilla à la Sala, à donde fuere, y el Portero de guarda tendrá el cuydado de faberla, y en llegando à la puerta, se pondrán los Ministros en dos alas, y por el medio entrará el Regente, que hará cortesia desde la puerta, y luego cada vno de los Ministros se irá à sus Salas, guardando toda formalidad, y lugar segun su antigüedad.

**ORD. XCI. De la misma division, no asistiendo el Regente.**

(\* ) Oí por la disposicion de las segun la obra executada para los Estandos en virtud de la Ordenanza 5. se dividen, al entrar en el corredor, à galeria, que está delante de ellas.

NO asistiendo el Regente, por estàr enfermo, ò impedido, concluida la Misa, se dividirán las Salas, al entrar en el Salón de S. Jorge, (\*) yendo desde allcada vno, à la que le toca, guardando formalidad, y precediendo los antiguos à los modernos.

**ORD. XCII. De las horas, que los Oidores, y Alcaldes han de oir pleytos.**

Segun la l. 7. tit. 5. lib. 2. ley 9. tit. 2. lib. 3. recopil. Nuev. plant. n. 11. en la recopil. aut. acord. to. 4. aut. 176. foli 182. b.

Todos los Ministros Civiles, y Criminales, y los Fiscales han de

estàr en la Audiencia à las horas, que empieza el despacho: esto es, desde primero de Octubre hasta fin de Abril à las ocho, y desde primero de Mayo hasta fin de Setiembre à las siete, tres horas todos los dias, sin que sea lícito à ningun Ministro, salir antes de la hora, à menos que para ello tenga grave motivo, y preceda licencia del Regente, ò del que presidiere la Audiencia.

**ORD. XCIII. Estando el Capitan General, no se haga à el Regente mas acatamiento, que el que aquí se dice.**

Si se hallare en la Audiencia el Capitan General, y fuere à ella el Regente, no deberàn los Ministros levantarse, ni salir à recibirle; si se fuere antes, solo se levantaràn, quando se vaya.

Leíse la Real Cedula de 14. de Enero de 1712. despachada para la Audiencia de Zaragoza.

**ORD. XCIV. El acompañamiento, que se debe hazer à el Regente dentro de la Audiencia.**

NO hallandose el Governador, y Capitan

Vease la d. Real Cedula de

H tan

de S. M. de  
14. de Enero  
de 1712.

tan General en la Audiencia, si el Regente passare de vna Sala à la otra, le acompañarán los Ministros de la Sala, de donde va hasta la puerta, sin salir fuera de ella, y los Ministros de la Sala, à donde fuere, le saldrán à recibir en el mismo parage, y quando llegare el Regente, lo avisará con tiempo vno de los Porteros: entendiéndose este cumplido en el caso de haverse fenecido alguna relacion, ò acabado de votar algun pleyto, ò expediente; por que saliendo, ò entrando el Regente, mientras se hiziere relacion, ò votare, solo se levantarán, y pondrán en pie los Ministros, y demás que asistieren à el entrar, y salir.

**ORD. XCV.** *Que los Subalternos no ocupados acompañen à el Regente de vna Sala à otra.*

Los Subalternos de las Salas acompañen à el Regente, quando vieren, que passa de vna Sala à otra, à excepcion de los que estuviere ocupados en ellas.

**ORD. XCVI.** *Quando el Capitan General dentro de la Audiencia, debe el Regente comunicarle el motivo, para passar de vna Sala à otra.*

Siempre que el Regente huviere de passar de vna Sala à otra, estando el Governador, y Capitan General en la misma, le dirá el motivo, que tiene para passar à la otra, y no estando juntos, lo hará por medio de un Escriuano de Camara, ò Portero.

**ORD. XCVII.** *Hasta donde deben acompañar los Ministros à el Regente, acabada la Audiencia.*

Acabada la hora de la Audiencia, no hallándose el Capitan General en ella, los Ministros de la Sala donde estuviere el Regente, le acompañarán hasta la puerta, que sale à el Salon de San Jorge en invierno, y en verano saldrán fuera de sus Salas.

**ORD. XCVIII.** *Como deben los Ministros entrar en las Salas, para hazer Audiencia.*

Los Ministros deben entrar en las Salas sin capas,

La d. Real  
Cedula de  
14. de Enero  
de 1712.

Substantialmente con-  
tuer a con  
la Cedula  
Real citada  
en la Ordenanza  
antes  
cedente.

capas, ni sombreros, y llevarán gorras de la misma forma, y hechura, que se usan en los Consejos, y demás Tribunales del Reyno.

**ORD. XCIX.** *Como deben entrar los Relatores, Abogados, y demás Oficiales.*

Los Relatores, y Abogados entrarán con gorra en las Salas, y los Escriuanos, y Procuradores sin sombrero, y espada.

Abaxo la Ordenanza 298.  
y 338.

(\*) No puede entrar persona alguna de barandilla adentro à los Esdrados con espada, aunque sea Titulo, ò Grande, segun estilo de todas las Audiencias: en las Ordenanzas de Sevilla en el Reportorio verb. Espada, n. 2.

(\*) De las personas, q. pueden en-

trar en los Esdrados, y su formalidad, véase el Acuerdo

hecho en virtud de esta Ordenanza en el libro general de Acuerdos del año 1742. fol. 11.

**ORD. CI.** *Como deben estar los Porteros en las Salas.*

Los Porteros entrarán con espada, y harán la venia siempre, que entraren, ò salieren: y vno estará en pie al tiempo, que se ven los pleytos, para advertir à las partes, guarden, y observen ceremonia.

Vease abajo la Ordenanza 460. 462;

**ORD. CII.** *No se descompongan en las Salas los Subalternos, y partes.*

Los Relatores, Abogados y demás Oficiales, y las partes entrarán en las Salas con toda modestia, y compostura, guardando toda atencion, y cortesia entre sí.

Vease abajo la Ordenanza 460. 462;

Vease abajo las Ordenanzas 307. 307. Y. 462.

**ORD. CIII.** *De la ceremonia, que deben guardar Subalternos, y partes, hablando el, que preside la Sala.*

Quando al que preside en la Sala, se le ofre-

Haze la d. Ordenanza 462.

ofreciere hablar, preguntando, respondiéndolo, o proponiendo alguna dificultad, de qualquier modo que fuere, se descubrirán el Relator, Abogados, y las partes intercedidas en el pleyto, que se viere, si concurrirca en los informes, y allí estarán descubiertos, hasta que concluya el Presidente en su razonamiento.

**ORD. CIV.** *Lo que toca à los Fiscales de su Mage. à el tiempo de hablar en las Salas, para informar, y de el lugar, que para esto pueden tomar.*

Véase las Ordenanzas de Sevilla Reportorio verb. Fiscal n. 9.

**L**os Fiscales, quando huvieren de hablar en las Salas, ó en el Acuerdo, harán la venia à el empezar, y à el acabar, quitándose la gorra, y podrán informar antes, ó despues, que los Abogados.

**ORD. CV.** *De la venia, que deben hazer los Relatores à el principio de la relacion, y durante esta.*

**L**os Relatores, al empezar las relaciones, harán la venia, quitando.

se la gorra, y se bolverán à cubrir, y en el discurso de la relacion executarán lo mismo, quando tengan, que hablar, o prevenir en ceneç està la dificultad, y siempre que lo pida la atencion, y buena ceremonia.

**ORD. CVI.** *De lo que han de observar los Abogados, informando en derecho dentro de las Salas.*

**L**os Abogados, quando informen, hablarán sentados, y descubiertos, y en acabando de informar, se quedarán en el mismo asiento, hasta que hayan informado los de la parte contraria, menos que tenga alguno de los que ya informaron, necesidad urgente de salir, ó deba acudir à otra Sala, que entonces se irá, pidiendo para ello licencia.

**ORD. CVII.** *Quando por una parte concurren dos, ó mas Abogados.*

**S**i por vna parte huvieren dos, ó mas Abogados, solo se descubrirá el de la, que informare.

**ORD.**

**ORD. CVIII.** *De la ceremonia de los Procuradores al tiempo de la vista de sus pleytos.*

Véase abaxo la Ordenanza 22 462.

**L**os Procuradores estarán descubiertos, quando se informe por su parte, y para hablar, deban estar en pie, pedir licencia, y dandóse la el Presidente, podrán hablar en el hecho de el pleyto, ó en asunto, que conduza à el.

**ORD. CIX.** *De el acatamiento, que los Subalternos han de hazer siempre, que suban à los Estrados.*

**Q**uando los Relatores suban à los Estrados, à tomar algunos decretos, ó resoluciones, para extender los autos, ó sentencias, no hallándose el Capitan General en la Sala, los reciban con algun genero de inclinacion, y en la misma conformidad los Escrivanos de Camara, y demás Oficiales siempre, que subieren por algun motivo à los Estrados.

**ORD. CX.** *Distribucion de Salas Civiles, numero de sus Ministros, y Presidentes de Sala.*

**L**as dos Salas Civiles se componen de cinco Ministros cada vna, y en ellas serán Presidentes los dos Oidores mas antiguos de toda la Audiencia, aunque hayan sido provistos por mi Real Persona particularmente para alguna de ellas.

**ORD. CXI.** *El mas antiguo de los Ministros, que assistieren, gobierna la Sala.*

**E**l Ministro mas antiguo, que presidiere en la Sala, sea el que la rija, y ordene los negocios, y pleytos, que en ella ocurrieren.

**ORD. CXII.** *Que no se aboquen causas con facilidad.*

**N**o se abocaràn, ni admitiràn en la Audiencia mas causas de las, que se pueden conocer en ella, y tocan, y pertenecen por Constituciones, Leyes, y Estatuto.

**ORD.**

Segun la norma de la ley 3. tit. 7. lib. 2. l. 2. tit. 2. lib. 3. recopil. véase arriba la Ordenanza 36. con su nota. Carta acordada de 18. de Agosto de 1734.

Véase la ley 16. tit. 2. lib. 3. recopilat. Cedula Real de 30. de Marzo de 1779. en las Ordenanzas de Sevilla fol. 448. cap. 2.

Véase la ley 27. tit. 23. partid. 3. l. 2. r. tit. 5. lib. 2. recopil. l. 8. 9. 10. 11. tit. 3. lib. 4. En las Constituciones de Cataluña lib. 3. tit. 7. con la Constitucion 2. tit. 4. de Advocats. lib. 2. Arriba la nota de la Ordenanza 73.

ORD. CXIII. Los terminos de pruebas, y demás dilaciones sean arbitrarios.

Nuev. plant. n. 7. en la recop. aut. record. to. 4. aut. 176. fol. 182. col. 2. la ley 1. tit. 6. lib. 4. recopil.

Las Salas podrán limitar, y ceñir los terminos de prueba, y otros, segun como se juzgare ser justo, para evitar dilaciones, y administrar con brevedad justicia à satisfaccion de las partes.

ORD. CXIV. Que las Salas nombren Sequestradores, ò Administradores, avisando primero à el Regente.

Se nombrarán Administradores, ò Sequestradores de qualesquiera bienes de concursos por las Salas, donde pendiere el pleyto, con noticia de el Regente, por si quisiere asistir, y los nombrados deberán dar fianzas à satisfaccion de el Ecrivano de la causa.

ORD. CXV. Los Contadores se nombren por la Sala original del pleyto.

Vease la ley 50. con las dos siguientes. tit. 5. lib. 2. recop.

Los Calculadores se nombrarán por la Sala, en donde estuviere pendiente el calculo.

ORD. CXVI. Los dias para Audiencia publica de peticiones: y algo cerca de su formalidad.

En los Lunes, Miércoles, y Viernes de cada semana se tendrá Audiencia publica en vna de las Salas por turno de meses, para el despacho de lo corriente, y publico, y asistirán al tiempo de ella à lo menos tres Ministros, y el Fiscal.

Vease la ley 7. tit. 5. lib. 2. recopilat. Nuev. plant. n. 5. en la recopilat. aut. acordad. to. 4. aut. 176. fol. 182.

ORD. CXVII. No pueden los Oidores conocer de pleytos criminales: y de la competencia con la Sala de Alcaldes.

Los Oidores no conocen de los pleytos, y causas criminales, y luego que vean lo son, y que tocan privativamente à la Sala Criminal, remitan los procesos, y causas à los Alcaldes del Crimen, los quales havrán de tener por buenos los autos, que se huvieren hecho ante los dichos Oidores, como si los huviesen substanciado los mismos Alcaldes: y quando (\*) se ofreciere duda entre estos y los Oidores sobre algun pleyto,

Vease la ley 20. tit. 5. lib. 2. recopil. y sobre esto hay repetidas Cartas, ò Cédulas Reales, en las Ordenanzas de Valladolid. lib. 1. tit. 2. desde el fol. 28. b. en las de Granada lib. 2. tit. 2. desde el fol. 100. n. 12.

(\*) La d. l. 20. tit. 5. lib. 2. l. 12. tit. 2. lib. 3. recopilat. Aquel.

Aquella no prescribe el nombramiento, y esta manda, que sean el Oidor, y Alcalde mas antiguos de las Salas. En Granada es siempre el Oidor mas nuevo, y el Alcalde mas nuevo de la Sala Civil, y Criminal, entre quienes está la duda de jurisdiccion.

(\*) En esta parte es tambien conforme à el derecho municipal de Cataluña lib. 3. tit. 5. Constitucion 2. nic.

si es civil, ò criminal, el Governador, y Capitan General, Presidente de la Audiencia, nombre vn Oidor, y vn Alcalde, para que con el Regente se determine la duda, y lo que por los tres, ò la mayor parte se determinare, se guarde, y cumpla sin recurso, (\*) ni suplicacion.

ORD. CXVIII. De la conferencia sobre acumulacion de processis.

Quando por las partes se pida en vna de las Salas Civiles acumulacion de processos, y causas, que pendan en la otra, y que se confiera, sobre à qual Sala deba hazerse la vnion, y acumulacion, ò si cada vna de ellas procederà en su pleyto, se juntarán el Regente, y en caso de vacante, ausencia, ò enfermedad de el, el Decano, y vn Ministro de cada Sala por turno, y lo que la mayor parte deter-

minare, se guarde, y cumpla sin recurso, ni suplicacion: (\*) y para que no se dilate el curso de las dependencias, se tratarà de este genero de incidentes vnavez à el mes, ò mas, si pareciere à el Regente, que conviene.

ORD. CXIX. Que los pleytos de los Oidores, y sus deudos aqui nombrados no se repartan à la Sala.

Los pleytos, en que se trate de intereses de alguno de los Oidores, de sus mugeres, padres, hijos, suegros, y yernos, no se pongan, ni pidan en la Sala, donde el tal Oidor residiere.

ORD. CXX. Que se haga à puerta abierta la Audiencia para la vista de los pleytos.

La vista de los pleytos será à puerta abierta, y quando los Juezes necessitaren, ò quisieren quedar se solos, el Presidente mandará al Portero, que despejen.

(\*) Se observa de nuevo modo distinto es todo de el, que hasta ahora se ha observado.

Vease la ley 19. tit. 5. l. 7. tit. 17. lib. 2. recopilat. y tambien la l. 45. dia. tit. 5. ley 12. tit. 3. lib. 3. la Ordenanza abaxo 164.

Es esta de todos los Tribunales Reales: y vease en las Ordenanzas de Valladolid lib. 1. tit. 3. fol. 42. y 279. b. esp. 33.

ORD.

**ORD. CXXI.** El Ministro, que hubiere sido Abogado de un pleyto, no puede ser luez, en aquel mismo, en cuyo caso se ponga otro, si fuere necesario.

Véase la ley 28. tit. 5. lib. 2. recop.

**EL** Oidor, que hubiere sido Abogado en el pleyto, que se huviere de ver en la Sala, donde residiere, al tiempo de la vista pasará à la otra Sala, y otro de los Oidores de esta parte à la vista de el tal pleyto, sino quedare numero bastante en la primera, ó vieren el Regente, y Oidores, (\*) que conviene, que esté llena la Sala, en donde se vea el pleyto.

(\*) Para la práctica de este caso vease arriba las Ordenanzas 56. 60. y 62.

**ORD. CXXII.** Que se determinen los pleytos por la antigüedad de su conclusion, no haviendo justa causa, para no guardar esta orden.

Véase la ley 24. tit. 5. lib. 2. recop. l. 17. tit. 2. lib. 3. l. 17. y 56. tit. 4. lib. 2.

**LOS** pleytos primeramente conclusos, se verán, y determinarán con preferencia à los, que posteriormente se concluyeren, haviendo quien lo pida, y solicite (salvo quando huviesse particular, y justa causa, para que en algun caso no se guar-

de esta preferencia) y que el dia de la conclusion de el pleyto se ponga en el dorso de el procceso de letra de el Escrivano de el. (\*)

(\*) Los pleytos remitidos son preferidos à los mas antiguos, la ley 24. 27.

tit. 5. lib. 2. recop. al fin. En las Ordenanzas de Granada lib. 4. cap. 13. fol. 13. b. Abaxo la Ordenanza 124. in fin.

**ORD. CXXIII.** Cada mes se deben ver dos pleytos de Ciudad, Villa, ó Lugar.

**EN** cada vn mes se verán dos pleytos de Ciudades, Villas, ó Lugares de dicho Principado, pidiendolo la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, ó el Fiscal, y esto demas de los, que por su antigüedad de conclusion les tocaren.

Véase la ley 25. tit. 5. lib. 2. recop.

**ORD. CXXIV.** Señalase la Audiencia de los Sabados, para ver pleytos de pobres.

**EN** los Sabados, sino huviere impedimento, se verán los pleytos de pobres, y personas miserables con la brevedad posible, prefiriendo los de los presentes à los de los ausentes, y los de los encarcelados, y presos à los de

Véase la ley 28. tit. 5. lib. 2. recop.

de los, que están sueltos, y libres, observando siempre en los de cada vna clase la antigüedad de conclusion, prefiriendo los remitidos (\*) à mas Juezes.

(\*) Véase la nota puesta à la Ordenanza 122.

**ORD. CXXV.** Los pleytos de mayor quantia se han de ver por tres luezes, y en los de menor bastan dos conformes.

La ley 55. in fin. l. 26. tit. 5. lib. 2. l. 5. tit. 1. l. 6. tit. 2. lib. 3. recop. y la l. 43. tit. 5. lib. 2. recop. declara, quando se dize haver conformidad de tres votos, para haver sentencia: véase abaxo la Ordenanza 159 y 161. y la Real Provisión de 18. de Agosto de 1730.

**LOS** pleytos, que estuvieren para sentencia definitiva, los vean à lo menos tres Ministros, por ser precisos tres votos conformes de toda conformidad, para que haya sentencia, excepto en los pleytos, que no excedan de trecientas libras Barcelonesas, que los podrán ver, y determinar dos Juezes, estando conformes.

**ORD. CXXVI.** Qual sea Sala entera.

Véase la nueva planta n. 3. 4. 15. arriba la Ord. 110. y 173. y es à exemplo de la ley 3. tit. 5. lib. 2. ley 2. tit. 2. lib. 3. recop.

**QU**ando por mi Real Persona se señalar para la vista de algun pleyto Sala entera, se entienda de cinco Juezes, por componerse en esta Audiencia de este numero con mi Real Persona,

**ORD. CXXVII.** Que los pleytos se vean por los Ministros solemnemente en la Sala, y no en sus casas.

**LOS** Ministros no vean pleytos en su casa, salvo si alguno de ellos huviesse empezado, à ver en la Audiencia, y no pudiesse acabarle, de ver por justo impedimento, ó si fuesse algun pleyto remitido, en cuyos casos podrán oír la relacion, y los informes de Abogados en sus posadas.

Véase la ley 50. tit. 5. lib. 2. recop.

**ORD. CXXVIII.** Que el Regente, y Oidores no comprometan à las partes, à comprometer sus causas, sin consultar.

**NO** mandaràn las Salas à las partes, que comprometan los pleytos, que pendieren en ellas, si que en todos los negocios determinen los Juezes lo que sea de justicia: y en caso de que algun pleyto fuesse tan dudoso, è intrincado, que parezca difícil, pueda determinar la justicia, y que se deba mandar comprometer, el Regente, y Oidores no lo harán, sin consultarlo primero con mi Real Persona,

Véase la ley 13. tit. 5. lib. 2. recop.

ORD. CXXXV. Los artículos dependientes de sentencia se vean por los Juezes, que se hallaren en la Sala, aunque no hayan intervenido en la sentencia.

En las Ordenanzas de Valladolid lib. 2. tit. 2. fol. 23. in princ.

Haviendo de verse algun articulo dependiente de sentencia, que se haya dado, ó que toque à explicacion de dicha sentencia, los Oidores, que estuviere en la Sala, le vean, y determinen, aunque alguno, ó algunos de ellos no hayan visto el pleyto principal, sin que sea necesario, que le buevan à ver los que dieron la sentencia.

ORD. CXXXVI. De el Oidor ausente suera de estos Reynos, que dexò visto un pleyto sin votar, y buelva antes de la determinacion del mismo pleyto.

Si visto un pleyto se auferentare por precision alguno de los Juezes, que lo vieron, fuera de estos Reynos de España, y buelva antes que se vea por otros Juezes, le vote el que le vió, è hizo ausencia. (\*) Y si durante el

(\*) Autos Acordados. Autos 2. part. aut. 65.

ta, se huviesse visto por otros Juezes, y se restituyesse el Ministro ausente, antes de votarse, no concurra igualmente con los demás à el voto. (\*)

(\*) Autos Acordados, primera parte, Aut. 271. Veanse las remisiones del titulo quarto libro segundo recopil. folio 76. in fine. Provision de su Magestad de veinte y uno de Mayo de mil seiscientos quarenta y quatro.

ORD. CXXXVII. Que los pleytos de tercera instancia se vean por el Regente, y seis Juezes, y no con menos.

En los pleytos, en que fueren contrarias, la primera sentencia de vista, y la segunda de revista, deba verse, y determinarse la causa en tercera instancia por el Regente, y vno de los Ministros de la otra Sala por turno, ò mas, sino fuere completo el numero de cinco en la Sala, en donde pende el pleyto, de manera que para la tercera instancia deban intervenir, y votar precisamen-

Núev. plant. n. 4. en la recopil. to. 4. aut. acordada. aut. 176. fol. 182.

(\*) Semanada observar la ley de Segovia: vease la 1. y siguientes del tit. 20. lib. 4. recopil. en los Autos acordados. 2. part. aut. 71. 78. 162. resoluc. 3. En las causas criminales no hay la segunda suplicacion de la ley de Segovia. l. 11. d. 111. 20. lib. 4.

(\*) Tambien se establecen los recursos de injuria: Autos acordados. to. 4. recopil. aut. 71. 78. part. 2. vease para otro, y otro recurso la Real Provision de 22. de Enero de 1749.

(\*) Abaxo la Ordenanza 468.

ORD. CXXXVIII. Veanse con el Decano los pleytos de tercera instancia, en ausencia de el Regente.

La ley 32. tit. 5. lib. 2. recopil. en las Ordenanzas.

Stando ausente, ò impedido el Regente, si huviere precision, ò no-

te siete Juezes: con declaracion, (\*) de que se haya de observar la resolucion tomada à consulta del Consejo de tres de Agosto de setecientos treinta y nueve, en que se establecieron los grados de segunda suplicacion, y recursos de injuria notoria (\*) de aquella Audiencia para el Consejo, conforme lo dispuesto por la Ley Real, y Autos acordados, à lo que se arreglarà la Audiencia en estos recursos, y à la resolucion tomada en quanto à la transportacion de autos de dicha Audiencia por los Porteros (\*) de ella en los casos de grados de segunda suplicacion, y otros, en que se mando, se observasse lo mismo, que en la Chancilleria de Granada.

(\*) Semanada observar la ley de Segovia: vease la 1. y siguientes del tit. 20. lib. 4. recopil. en los Autos acordados. 2. part. aut. 71. 78. 162. resoluc. 3. En las causas criminales no hay la segunda suplicacion de la ley de Segovia. l. 11. d. 111. 20. lib. 4.

(\*) Tambien se establecen los recursos de injuria: Autos acordados. to. 4. recopil. aut. 71. 78. part. 2. vease para otro, y otro recurso la Real Provision de 22. de Enero de 1749.

(\*) Abaxo la Ordenanza 468.

ORD. CXXXVIII. Veanse con el Decano los pleytos de tercera instancia, en ausencia de el Regente.

La ley 32. tit. 5. lib. 2. recopil. en las Ordenanzas.

Stando ausente, ò impedido el Regente, si huviere precision, ò no-

table instancia, para verse algun pleyto en tercera instancia, se verà, y votará con intervencion, y asistencia de el Oidor Decano, para que no se perjudique con la dilacion à las partes.

ORD. CXXXIX. Que empezado à ver un pleyto por el Decano, continúe en su vista, aunque antes de acabarse, venga el Regente.

Si el Oidor mas antiguo, ó el que se le sigue, por ausencia, ò impedimento huvieren empezado à ver algun pleyto, que sea de tercera instancia, ò de Cédula, por la qual deba asistír el Regente à la vista de el, si antes de acabarse de ver, viniere el Regente, continúe el Ministro, que empezó à ver el pleyto por ausencia, ò impedimento del Regente, aunque sobrevenga la asistancia de este.

ORD. CXL. Empezado à ver un pleyto, se continúe, sin interponer otro.

Los pleytos empezados à ver, se continuaran, sin interponer otros negocios, hasta concluir su

zas de Granada lib. 2. tit. 1. n. 10. 11. vease arriba la Ordenanza 67.

En Valladolid, y Granada hay en esto contrario mandatos en las Ordenanzas de Granada lib. 2. tit. 3. n. 22. y en las de Valladolid. lib. 1. tit. 2. fol. 25. in princ. P. 603 lum.

La ley 27. 77. tit. 5. lib. 2. recopil. en las Ordenanzas de Granada lib. 2. tit. 3. n. 28.

(\*) Pleyto empezado à verse dice, quando siendo de mayor cantidad, se hubiere acabado, de poner el ca- ses y siendo de menor, puesto el ca- so, y toda la demanda, y excepciones: En las ordenanzas de Granada: lib. 2. tit. 3. n. 10.

su vista, menos que sean las relaciones muy largas, pues en este caso se podrá disponer, señalar alguna hora de cada dia, ó sus- pender la relacion, si hu- viere precision, y necesi- dad de ver, ó determi- nar otra dependencia. (\*)

ORD. CXXI. Si visto un pleyto en definitiva, se diere auto interlocutorio, está eva- cuada por entonces la vista, y para determinarle despues, no es preciso, que se hallen los mismos Juezes.

A exemplo de lo man- dado por la ley 48. tit. 3. lib. 2. recop.

Quando algun pleyto se viere en definiti- va, y los Juezes proveye- ren algun auto interlocu- torio, se bolverà à ver por los Ministros, que se ha- llaren en la Sala, y estos, que lo vieron ultimamen- te lo determinarán solos: por entenderse, por eva- cuada la vista con el auto, que hubieren proveído.

ORD. CXXII. En el ter- mino de quatro meses se ha de dar sentencia en el pleyto visto: y que se procure abreviar este termino.

Vease la ley 34. tit. 4. lib. 2. recop. por

Despues de la vista de algun pleyto hasta la

sentencia no puedan pas- far mas, que quatro meses, quedando à el arbitrio de los Juezes, el abreviar este termino siempre, que les pareciere.

la qual se de- be declarar, y entender esta Ordenanza. Auto acordado. 164. part. 1. abaxo Ordenanza 333.

ORD. CXLIII. Que para seguir los pleytos de Ciudades, Villas, y Lugares, puedan las Vniversidades, hazer repartimiento con licencia, y aprobacion de la Sala a falta de propios.

Las Salas, en que es- tuvieren pendientes pleytos de las Ciudades, Villas, y Lugares, constando por informacion, no tener propios, ni cauda- les, para seguirlos, po- drán darles licencia, para que hagan repartimiento, el que aprobarà la Sala, (\*) y lo que se cobrare, se depositará en la perso- na, que nombrare la mis- ma Sala, la que librará todo lo, que fuere neces- sario para gastos, y cof- tas de dichos pleytos, y el depositario deberá dar cuenta siempre, que se le ordenare.

(\*) La practica de las Chancillerias es, despacharse Real Provisi- on, y para que se llama- me á Conce- jo abierto, y voten todos los vecinos, si se ha de seguir el pleyto, por ser convocante à el publico, y resuelto do- lo la mayor parte, se manda, que se haga re- partimiento entre todos los vecinos hasta tanta cantidad. Y el caso de esta Ordenanza es limitacion de la prohibicion general, que vino en la Real Provision de 30. de Marzo de 1718. y vease la de 11. de Agosto de 1731.

ORD.

ORD. CXLIV. En los pleytos vistos se den dudas, para que los Abogados informen por escrito en derecho, siendo necesario, y resolviendolo la mayor parte.

arreglandose à el tenor de las Reales Provisiones de cinco de Julio, y treinta y vno de Octubre de mil setecientos treinta y seis.

La intencion de esta Ordenanza es la misma, que la de la ley 29. tit. 1. lib. 2. recop. vease alli lo la l. 33. tit. 4. lib. 2. y muy principalm- te la Real Cedula de Bra. de Abril de 1511. en las Ordenan- zas de Gra- nada. lib. 2. tit. 3. n. 17. Abaxo la Or- denanza 333

ORD. CXLV. Que salgan las sentencias, sin moti- varlas en modo alguno.

Las Salas daràn, y for- maràn dudas en los pleytos, siendo legitimas, y conforme à derecho, y se omitiràn en aquellos pleytos, y causas, en que con conformidad de la mayor parte de votos, siendo numero suficiente, para hazer sentencia, res- solvieren los Ministros de dichas Salas, donde pen- dieren, no se deban dar,

Tambien se arregla- rán al tenor de di- cha Real Provision de treinta y vno de Octubre de mil setecientos treinta y seis, dando, y pronun- ciando las sentencias, y Provisiones sin motivos algunos en hecho, ni en derecho.

TITULO SEPTIMO

DEL ACUERDO, Y DEL MODO, Y FORMA, como se han de votar los pleytos: y lo que deben observar los Juezes.

ORD. CXLVI. Los dias de Acuerdo para los Oido- res.

no, y à las quatro en vera- no, segun se practica.

Conceda- ron la l. 9. tit. 3. lib. 3. recop. Nueva planta n. tit. 10. 4. re- copilat. aut. acordada. 176. fol. 188. b.

Los Lunes, y Jueves por la tarde de cada semana havrà Acuerdo, para tratar cosas de go- vierno, ó votar pleytos, si huviere tiempo, y la hora será à las tres en invier-

ORD. CXLVII. Acompañamiento de el Capitan General en calidad de Presi- dente, avisando, para asistir à el Acuerdo.

Siempre que el Capitan General aviere, quiere asíf-

Vease arria- ba las Ordenan- zas 29. 30.

NOTA.  
(\*) Si el Capitan General viniere, y asistido ya el Acuerdo para el despacho, parece que para recibir, y despedir, se ha de observar la Ordenanza 37. 38.

42

Libro Primero tit. 7.

asistir en el Acuerdo, se le recibirá, y despedirá en la misma forma, que está prevenido en el título dos, quando vá à hazer el juramento. (\*)

**ORD CXLVIII.** Todo el Principado de Cathaluña se reparta entre los Oidores, dividiendole por Partidos, o Corregimientos el Capitan General, con noticia de el Regente.

Lease todo el auto acordado 180. 2. parte. to. 4. recopil. y especialmente la ley 54. tit. 5. lib. 2. recopil. que dá regla para el manejo de las materias de gobierno.

Para el mas commodo, y breve expediente de los negocios del gobierno se dividirán entre los Ministros los Corregimientos de la Provincia, para que cada uno de cuenta en el Acuerdo de los allumptos, y negocios, que pertenezcan à sus Partidos, y la nominacion de los Ministros será de el Capitan General, con previa noticia de el Regente para la mas acertada elección.

**ORD. CXLIX.** Modo de dar cuenta el Secretario de Gobierno en el Acuerdo de las peticiones, y memoriales, que entregare el Regente.

EL Escrivano Principal, y de Acuerdo llevará à el todas las peticiones, memoriales, y expedientes, que le entregare el Regente, y notará en un quaderno, ò libro, que tendrá para ello, refumiendo todo, lo que contengan con expresion de el Corregimiento, para que leído, se repartan, y distribuyan à los Ministros, à quien toque, ò à el Fiscal segun su calidad, y notará los Ministros, que asistieren en el Acuerdo, observandose lo resuelto por mi Real Persona en el Decreto de la nueva planta, y lo que vá prevenido en la Ordenanza treinta y tres.

**ORD. CL.** De la misma materia, y que haya libro, en que se escriba lo determinado.

EL Acuerdo tendrá gran cuydado, de que haya libros de Acuerdos

Véase abajo la Ordenanza 22 3424

de el Acuerdo, &c.

43

dos generales, en que se escriba todo lo, que se ofreciere, y pongan todos los decretos, que se dieren por el Acuerdo, para que pueda siempre, que se pida dar certificacion, ò testimonio con el quaderno, ò libro de el resumen de la presentacion de el memorial, y con el segundo de la resolucion.

**ORD. CLI.** El Regente firma solo los decretos de el Acuerdo à los memoriales: y se prohibe la practica de las consultas, ò informes.

Para esta Ordenanza véase arriba las 33. 35. y 149. que prefieren el modo para los negocios de gobierno, con la Real Provision de 30. de Octubre de 1733: registrada en el lib. 4. de Acordadas fol. 128. y en el lib. general de Acuerdos del año de 1742. fol. 6.

EL Regente firmará los decretos de los memoriales, que se despacharen en el Acuerdo: y que no se pida, ni necesite consulta al Capitan General.

**ORD. CLII.** Que los Oidores no se separen de el Acuerdo sin licencia de el Regente.

En las Ordenanzas de Sevilla Repertorio verb. Acuerdo n. 12.

NO saldrá ningún Ministro de el Acuerdo sin licencia, y permiso

de el Regente, ò Ministro, que presidiere en el, y si fuere el mas antiguo, la tomará de el, que le sigue.

**ORD. CLIII.** Que haya libro para las Cédulas Reales, que sean obedecidas, y no cumplidas, ò consultadas.

EN el Acuerdo habrá un libro, en que se asienten las Cédulas Reales, así obedecidas, como las, que se consultaren.

**ORD. CLIV.** A el principio de cada año ha de nombrar el Acuerdo un Oidor por Visitador de los Oficiales de la Audiencia.

Ley 37. tit. 23. con la ley 58. tit. 5. lib. 2. recopil. en las Ordenanzas de Valladolid. lib. 1. tit. 2. fol. 28. en las de Granada. lib. 4. fol. 427. cap. 4. en las de Sevilla lib. 1. tit. 13. n. 6.

EL Acuerdo à principio de cada año nombre un Visitador de los Oficiales, y Ministros Subalternos de la Audiencia, quien de oficio, ó instancia de parte proceda contra ellos sobre faltas en el exercicio de sus empleos, y en lo que tocare à su obligacion, el que los prenda, y castigue; y si los excessos fueren graves, remitirá al Acuerdo

M los

(\*) Efecto procedente de lo que se fue según lo dispuesto por la d. ley 58. tit. 5. lib. 2. recopilat. Véase arriba la Ordenanza 75.

ORD. CLV. Que se coordinen las Reales Cédulas, y Despachos del Juzgado de la Audiencia, y materias à ella pertenecientes, expedidas desde el año de 1716. hasta de presente.

Véase la ley 38. tit. 2. lib. 3. recopil. Cédula Real de 1. de Octubre de 1794. en las Ordenanzas de Granada l. fol. 424. col. 2. cap. tit. 16. Abaxo la Ordenanza 344.

ORD. CLVI. No se haga novedad en el antiguo estylo, de votar primero el mas antiguo.

Cédula de S. M. de 28. de Mayo de 1716.

Se guardará el estylo, que hasta aora se ha

observado en la forma, y modo de votar los pleytos, y segun el votarán primero los mas antiguos Ministros, à excepcion de el que presidiere, que votará el vltimo.

ORD. CLVII. En el pleyto remitido votan primero todos los Juezes, que en discordia lo remittieron.

Asi se practica en la Chancilleria de Granada, y en Sevilla segun sus Ordenanzas en el Reportorio verb. Pleyto.

EN los pleytos remitidos votarán primero los Juezes, que los remittieron, y despues los Juezes, à quienes se remitió, en la forma dicha.

ORD. CLVIII. De la misma materia para el caso, en que el Regente sea juez del pleyto remitido.

SI algun pleyto, en que votare el Regente, se remittiere, voten en la misma conformidad, y orden, quando se buelva à votar en remission, votando el Regente el vltimo de los, que lo remittieron, y despues los Juezes, que le vieron en remission, guardando entre ellos la misma regla, y orden, que se observa, quando se votan los pleytos.

ORD.

ORD. CLIX. Haga sentencia lo, que votare la mayor parte, con tal que à lo menos haya tres votos conformes de toda conformidad.

Véase la ley 43. tit. 5. lib. 2. recopilat. ley 6. tit. 2. ley 5. 6. tit. 2. lib. 3. recopil. Abaxo la Ordenanza 125.

LA resolucion de todas las causas deba ser, y sea por la mayor parte de los votos en numero de personas, con tal que en qualquiera sentencia definitiva en las causas de mas de trecientas libras haya à lo menos tres votos conformes, y no habiendolos conformes, para sentenciar, porque los votos sean diversos, ò contrarios, se remita à mas Juezes, para que lo vean, y determinen juntamente con los, que lo remittieron, y si aun no huviere tres votos conformes, se bolverà à remitir, hasta que los haya.

ORD. CLX. Quando se dize propriamente, haver tres votos conformes.

QUE los tres votos se deban entender conformes, quando son conformes de toda conformidad, en absolver, condenar, ò pronunciar en otra manera, y aun-

que de la otra parte haya votos en mayor numero de personas, diversos, ò no conformes entre sí, ò contrarios: pues en tal caso se debe pronunciar, ò sentenciar lo, que se determinare por los tres, ò mas votos, que fueren conformes de toda conformidad, (\*) guardando en todo, y por todo la ley quarenta y tres, titulo cinco del libro segundo de la recopilacion. (\*)

ORD. CLXI. Los pleytos de menor quantia en todas instancias se pueden ver por dos Oidores, y en discordia se nombra otro.

LOS negocios, y dependencias de menor quantia, que será hasta la cantidad de trecientas libras moneda Barcelonesa, podrán verse, y determinarse por solos dos Juezes, y habiendo discordia, lo vea otro Oidor, cuyo voto, siendo conforme con alguno de los, que lo resolvieron, sirva, para hazer sentencia.

(\*) Para los pleytos de menor quantia se arriba la Ordenanza 125. con la 161.

(\*) Lo que antecedentemente está mandado por la Real Provision de 18. Agosto de 1730.

La ley 26. tit. 5. lib. 2. recopil. ley 7. 8. tit. 1. l. 6. tit. 2. lib. 3. recopil. Arriba la Ordenanza 125.

ORD.

**ORD. CLXII.** *Al tiempo de las sentencias no estén presentes los Oidores, cuyo pleyto, ó de su hijo, ó padre, ó yerno, ó hermano se votare, ni quando sean recusados.*

Vease la ley 45. título 5. lib. 2. recop. y conuenerda la 19. del mismo tit. y lib. con la Ordenanza arriba 119.

**N**O se hallará presente en el Acuerdo, y Sala el Oidor, quando los otros Oidores votaren, y acordaren sentencia, ó expediente, que à el toque, à su muger, hijo, padres, yernos, o hermanos, ni en las causas, en que justamente fuere recusado.

**ORD. CLXIII.** *Que se vote libremente con secreto, sin passion, y guardando buen modo.*

La d. ley 45. en su part. 2. tit. 5. lib. 2. recop.

**Q**UE al tiempo de votar, cada vno de los Ministros, diga, y declare su voto libremente, sin manifestar voluntad, de persuadir à otros, y tendrán silencio, sin atravesarse, ni atajar à el, que votare.

**ORD. CLXIV.** *Como se deben votar los pleytos, para que tengan breve expedicion.*

Vease la ley 18. y 33. tit. 4. lib. 2. recop.

**Q**UANDO los Ministros votaren los pleytos,

no resuman las razones de la relacion, si solo teniendo esta presente, bien seguros de los hechos digan sus votos, y parecer, sin repetir los vnos lo, que los otros hayan dicho, quando se confirmaren con su voto, y dictamen; pero si para apoyarle mas, quisieren alegar de nuevo algunas razones, las puedan decir, añadiendo todo lo posible en sus votos; y si el negocio fuere tal, que no haya en él gran dificultad, pregunte el mas antiguo de la Sala à los otros Ministros, que deben votar, si están por aquella conclusion, y estando lo, quede despachado, y resuelto el expediente, sin perderse tiempo, en votar leparadamente.

**ORD. CLXV.** *Que empezado à votar un pleyto, aquel se concluya en su determinacion, sin dexarla pendiente, por mezclar otro.*

**L**Os pleytos, que se empezaren à votar, se determinarán seguidamente, y sin interpolacion de otro negocio, y si algun Ministro pidiere termino, para votar, se le dará el que

Conuenerda con la disposicion de la Ordenanza 140. vease alli con su nota.

que pareciere conveniente, procurando evitar por esta causa toda dilacion.

**ORD. CLXVI.** *Al Oidor, que se ausenta, dexando visto el pleyto, se remiten las nuevas escrituras presentadas.*

En las Ordenanzas de Granada lib. 2. tit. 3. n. 14. 15. en las de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 21. vease las remisiones del tit. 5. lib. 2. recop. folio 94. 5. Quando es pleyto; para el caso especial, que alli se refiere. Abaxo la Ordenanza 406.

**Q**UANDO algun Juez se ausentare, dexando su voto firmado, y cerrado, y despues se presentaren nuevas escrituras, è instrumentos, se remitirán con todo cuydado al Juez ausente, para que las vea, y embie su voto; lo que no se entienda, quando la ausencia es fuera de los Reynos de España, que en tal caso se guardará lo, que se previene en la Ordenanza, que habla de los Juezes muertos, (\*) y ausentes.

(\*) Es la Ordenanza 130. vease con su nota, y tengase presente la 136.

**ORD. CLXVII.** *El voto por escrito se abre en ultimo lugar, baviendo sentencia.*

Es estilo.

(\*) No viden los votos por escrito.

**E**L voto del Juez, que huviere votado por escrito, se abrirá el ultimo en caso, que con él pueda haver (\*) resolu-

cion, siendo conformè con el de algunos de los otros Juezes; pero si con él no puede haverla, por estár divididos los votos, no se abrirá, y se dexará cerrado, para quando se vote en remision, en la que se observará lo mismo.

de pleytos vistos, escrito, y rubricado à la margen el voto de su mano, no valdrá, para cuyo caso, y otros, que pueden ofrecerse de esta especie, vease el Auto acordad. 140. part. 1.

**ORD. CLXVIII.** *Los votos por escrito se rompan, ó quemem luego, que haya sentencia.*

**L**Os votos de los Juezes, que han votado por escrito, se rompan, ó quemem luego, que sea hecha la sentencia, para que nadie pueda entender, ni saber el voto, que dieron.

**ORD. CLXIX.** *En el pleyto remitido quando se pueden conformar los Juezes, que lo remittieron.*

**Q**UANDO se remita algun pleyto, ó negocio à mas Juezes, por haver paridad, si los, que lo remittieron, se concordaren antes, que lo vean el Juez, ó Juezes, à quienes se remito, se haga la sen-

ta, no siendo cerrados, señalados conforme la Ord. 100. por lo qual, aunque en cada caso, ó en el estudio del Oidor mismo se hallen memoriales

Vista del Obispo de Plasencia D. Pedro Ponçe en las Ordenanzas de Valladolid impresas año de 1566. fol. 291. b. en las de Sevilla Reportorio verb. 1.º 107. n. 26.

Vease la ley 44. tit. 5. lib. 2. recop.

tencia, y se pronuncie; pero si despues de visto por los Juezes, à quienes se remitiò, se concordaren los primitivos, lo votarán todos, así los que lo remitieron, como los que lo vieron despues por remission, y hará sentencia lo, que à la mayor parte pareciere.

**ORD. CLXX.** *Lo que se ha de hazer en caso de pluralidad de votos.*

Si en alguna Sala huviere paridad de votos, en caso de haver en ella Ministro, que no haya votado, verá este el pleyto, y le votará; pero no havieudole, por haver intervenido todos en la vista, pasará vno de la otra Sala por turno, y hazieudole relacion, se bovevra, à votar la causa.

**ORD. CLXXI.** *Visto ya el pleyto por la Sala, à donde se remitiò la discordia, se vote por todos los Juezes, aunque de nuevo se huviesesen presentado escrituras; excepto quando por los primeros no se vieron las, ñ estaban presentadas antes de la remission.*

Si despues de visto el pleyto remitido por

el Juez, ò Juezes, à quienes se remitiò, se presentaren nuevas escrituras, se votará, y determinará por todos los Juezes, así por los, que lo remitieron, como por los, que lo vieron en la remission; pero en el caso, que por los Juezes, que primero lo vieron, se dexasen de ver al tiempo de la vista, y antes de la remission algunas probanzas, ò escrituras, que estaban presentadas antes, y no se vieron por algun motivo, los primeros Juezes bovevran à ver, y votar el tal pleyto, y le determinarán sin embargo de la remission, y aunque estuviessen visto por los Juezes, à quienes se remitiò.

**ORD. CLXXII.** *Si en la remission, y remisiones de un pleyto han votado todos los Oidores, eniran para determinar los Alcaldes de el crimen.*

Si votandose algun pleyto, causa, ò expediente, se remitiere por todos los Oidores, lo vean los Alcaldes de el crimen por turno.

**ORD.**

Concuerda con la Ordenanza de la Chancilleria de Granada lib. 2. tit. 4. n. 23 fol. 186 y vate bien la ley 47. tit. 5. lib. 2. recop. lo que allí se prescribe y la ley 46. d. tit. 8. lib. 2. con la Ordenanza de arriba 131. y la nuev. plan. n. 13.

La ley 44. post mediu t. 5. lib. 2. recop.

La ley 43. tit. 5. lib. 2. recop. l. 64. tit. 2. lib. 34. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 24. folio 399.º ep. 31.

**ORD. CLXXIII.** *Para que en las terceras instancias de pleytos de menor quantia no tenga el Regente precision, de asistir, y que basta a Sala entera.*

Lo dispuesto quanto à el Regente es en la ley 26. tit. 5. lib. 2. recop.

(\*) Arriba la Ordenanza 126.

EN los pleytos de menor quantia de hasta trecientas libras Barcelonenses, en que huviere havido dos sentencias contrarias, bastará, que en la tercera instancia asistan cinco Ministros, que forman la Sala entera, (\*) sin que sea necesario, que concorra el Regente.

**ORD. CLXXIV.** *No sean molestadas las partes con dilacion, y costas en los incidentes, ò autos interlocutorios.*

Concuerda con la l. 8. en la part. 2. tit. 2. lib. 3. recop.

LOS autos interlocutorios, è incidentes, en que no haya de haver sentencia definitiva, fino interlocutoria, ò en que solo debaproveer, se por via de expediente, se despacharán brevemente, y con la menor costa de las partes,

**ORD. CLXXV.** *Que no se admita con facilidad el recurso de suplicacion en autos interlocutorios sobre lo ordinario.*

Las suplicaciones de los autos interlocutorios proveídas sobre articulos, ò altercados, que ocurren, y se suscitan en lo ordinario de las causas, se admitirán en los casos, y causas, que conforme à derecho deben admitirse, y se desestimarán en los casos, y causas, que conforme à el se deben despreciar, y desestimar, como frivolas, y maliciosas, arreglandose las Salas à la Real Provision de cinco de Julio de mil setecientos treinta y seis.

**ORD. CLXXVI.** *Que secretamente se den los puntos de las sentencias, escribiendose delante de los Oidores, y que todos los Juezes firmen antes de la publicacion, la qual hecha, no se pueden emmendar.*

Quando se acordaren las sentencias, secretamente se manden escribir entre los Oidores los

Vese tamé bien además del Real Despacho, que en esta Ordenanza se cita el de 31. de Octubre de 1730.

Vese la ley 41. y 26. tit. 5. lib. 2. recop. ley 6. tit. 7. 4. lib. 2.

los puntos; y conclusion de ellas, y por ellas las ordenen, y pongan en limpio los Relatores, y le firmen, antes que se pronuncien, ó publiquen, por todos los, que fueren en el Acuerdo, ó conclusion de dichas sentencias, aunque el voto, ó votos de algunos no sean conformes con la mayor parte; y que despues de pronunciada la sentencia, no se pueda mudar, ni emmendar en cosa alguna.

**ORD. CLXXVII.** Como se han de escribir en el libro del Acuerdo los votos de las sentencias en pleytos graves, y que el dicho libro esté en poder de el Regente.

Vease la ley 42. titul. 7. lib. 2. recop.

EN todos los pleytos arduos, graves, y de sustancia considerable, el Oidor mas moderno escribirá en vn libro enquadernado los votos de la sentencia brevemente, expresando qual fue de voto contrario, sin poner causas, y razones, por las quales se movió á votar, el qual libro deberá quedar en poder de el Regente, que le tendrá secreto, y en custodia,

para probar por el los votos siempre, que conenga, y el dicho Regente, jure que tendrá secreto los dichos votos, y libro, y que no lo revelará á persona alguna sin expresa licencia, ó mandato mio.

**ORD. CLXXVIII.** Las sentencias se publiquen, ó pronuncien sin instancia de parte.

Las sentencias se publicarán luego, que se provean por las Salas, aunque no insten las partes para ello.

**ORD. CLXXIX.** Que las informaciones, que se hazen en la Audiencia para la avocacion de causas, sean recibidas por el Oidor mas nuevo de la Sala.

EL Oidor mas moderno de cada vna de las dos Salas Civiles asistirá en las informaciones, que à instancia de las partes se recibieren, para justificar la mayoridad de la causa, y el pretexto de pobreza, ú otro, à fin de poderse evocar, (\*) y tratar el conocimiento de ella en la Audiencia, recibiendo el Ministro ante el Escribano,

Abrió la Ordenanza 359.

(\*) Arriba la Ordenanza 2212. en su nota.

no, à quien tocare el juramento à los testigos, examinandolos por las preguntas, que previene el derecho Municipal, y por las demás, que parezcan convenientes, cuyas informaciones así recibidas, se harán presentes à la Sala, à que corresponde, para que determine, si se dará, ó no lugar à la evocacion de el pleyto.

**ORD. CLXXX.** En el firmar las Letras para Tribunales Eclesiasticos, se guarde el estilo, que hasta aora se ha tenido; y no en las de negocios, ó pleytos seculares, para cuya formalidad se siga la practica de las Chancillerias del Reyno.

Conferda con la Ordenanza 216.

EL Oidor mas moderno de cada Sala

deberá firmar las Letras, que se despacharen à los Tribunales Eclesiasticos, poniendo à continuation de ellas su firma el Regente, segun se practica; y si las Letras fueren sobre articulo de competencia de jurisdiccion, las firmarán el Regente, el Ministro mas moderno de la Sala, y el Fiscal. Y por lo que mira à las Letras dirigidas à qualesquiera justicias seculares, así dentro de la Provincia, como fuera de ella, se seguirá la practica, y methodo, que se observa en las demás Audiencias, y Chancillerias, poniendolas en hoja de pliego, y no à lo largo, y las firmarán à lo menos el Regente, ó Decano en su ausencia, y dos Ministros de la Sala.

## TITVLO OCHO DE LA SALA CRIMINAL

**ORD. CLXXXI.** De los Ministros, que componen la Sala del crimen.

A exemplo de las Reales Chancillerias ley 1. y 24. tit. 7. lib. 2. recop. Nuev. plant. n. 3. en la recop. to. 4. aut. 2. ord. 276. fol. 182.

LA Sala Criminal se compone de cinco Alcaldes, vn Fiscal, y Alguazil mayor, conoce de

todos los pleytos criminales, y de qualesquiera delitos, que se cometen en el Principado de Cathaluña, así per avocacion, como por apelacion, ó retencion de qualesquiera autos, y procesos.

O ORD.

**ORD. CLXXXII. De las ceremonias.**

SE observarán en ellas las mismas ceremonias, que en las Salas Civiles, segun está prevenido en el título seis de las ceremonias de las Salas. (\*)

(\*) *Defde. latordecau. 2.º 3.º. huj. 1.º la 145.*

**ORD. CLXXXIII. De las horas de Audiencia.**

Los Ministros asistirán à la Audiencia, y Sala por la mañana en los mismos días, y horas, que los Ministros Civiles.

Nuev. plant. n. 15. en la recop. to. 4. aut. acord. 176. fol. 183.

**ORD. CLXXXIV. Como pueden proceder los Alcaldes.**

Vease la l. r. tit. 1. lib. 8. recop. Nuev. plant. n. 16. en la recop. tom. 4. 2.º. acord. 176. fol. 183.

Procederá la Sala en las causas, de oficio, à instancia de parte, ó de el Fiscal.

**ORD. CLXXXV. Que la Sala de el crimen cuyde mucho, que las justicias celen sobre el castigo de los delitos.**

Nuev. plant. n. 17. en la recop. to. 4. aut. acord. 176. fol. 183. vease la ley 15. tit. 7. lib. 2. recopiat. ley 13. tit. 6. d. lib. 2.

Estará muy vigilante, para que las justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Principado cuyden de castigar, y proceder contra los, que fueren reos de algun delito, y castigará à las personas, à cuyo cargo estuviere la adminis-

tracion de justicia, si fueren delinquentes, ó negligentes, y omisos en administrarla.

**ORD. CLXXXVI. Qualesquiera causas criminales pueden avocarse sin limitacion, pareciendole à la Sala conveniente.**

Vocará, y traerá à la Sala todas las causas criminales, en que se proceda por las justicias de el Principado, en qualquiera estado, que estén, quando le pareciere conveniente, y reconocerá, si están, ó no como deben, y las rendrá, ó deboiverá à las justicias, y hará sobre ello todo, quanto pareciere justo, y conveniente, para que en todas partes se este con el cuydado, que se debe en lo, que tanto importa para la quietud de dicha Provincia, castigo de los malos, y seguridad de los buenos.

**ORD. CLXXXVII. De los procedimientos de los Juezes Ordinarios baya apelacion: y no executen estos su senescia, sin consultarla.**

Havrà apelacion à la Sala de los Juezes Or-

Nuev. plant. n. 17. en la recop. to. 4. aut. acord. 176. fol. 183.

Nuev. plant. n. 18. en la recop. to. 4. aut. acord. 176. fol. 183.

Ordinarios, los que antes de publicar, y executar las sentencias, y autos definitivos, darán quenta con remision de autos à la Sala, por mano de el Fiscal.

**ORD. CLXXXVIII. De las multas, y pena de confiscacion.**

SE podrán imponer penas pecuniarias, y la de confiscacion de bienes en las causas, y casos, segun, y como proceda de derecho.

**ORD. CLXXXIX. Dado el mandamiento de prision, ó decretada esta, se haga embargo de bienes de el reo.**

La ley 7. tit. 23. libr. 4. recop. Nuev. plant. n. 16. en la recop. tom. 4. aut. acord. 176. fol. 183. en las Ordenanzas de Granada. lib. 4. cap. 42. fol. 431. b. en las de Valladolid lib. 1. tit. 3. fol. 42. vease abaxo la Ord. 214. y 483.

Despues que sea decretada la prision de algun reo, se hará sequeitro, y embargo de bienes, y se hará inventario de todo lo, que se le encontrare, y se depositará en persona de confianza, para que acabada la causa, à su tiempo se buelvan à dichos presos, ó à quien perteneciere.

**ORD. CXC. Los Alcaldes bagan sumarias, y sentencias las remitan à la Sala.**

Cada vno de los Ministros Criminales podrá recibir informacion, y sumaria sobre qualquiera delitos, de que tuviere noticia, y sustanciar la causa, hasta ponerla en el estado, de poder tomar la confesion al reo, y antes de tomarla, dará quenta en la Sala, para su ebocacion, y comision, y demás que pudiere convenir.

**ORD. CXCI. De los Escrivanos de Camara en la Sala de el Crimen.**

Havrà dos Escrivanos de Camara en la Sala Criminal, para sustanciar las causas, los cuales percibirán los derechos conforme à clarancel. (\*)

**ORD. CXCVII. De los Escrivanos para rondas, y sumarias, los que por turno sirven internamente los buecos de las dos Escrivanias de Camara.**

Havrà seis Escrivanos, para que asistan à los

Vease la ley 6. tit. 6. lib. 2. recopiat. Nuev. plant. n. 19. en la recop. to. 4. aut. acord. 176. fol. 183. Advertase en esto la prevencion de la ley 15. tit. 7. lib. 2. recop. y de la l. 19. cap. 5. tit. 6. d. lib. 2.

Nuev. plant. n. 23. aut. acord. 176. fol. 183. b. ley 1. tit. 2. lib. 2. recop.

(\*) *Provis. sin de 4. de Febrero de 1734. 5. de las derechos de los Escrivanos de Camara de la Sala Criminal.*

Nuev. plant. n. 23. en la recop. to. 4. aut. acord. 176. fol. 183. b.

los Ministros, y Alguazil mayor, quando salieren à rondas, y para hazer las sumarias: y en caso de ausencia, ò vacante de alguno de los Escrivanos de Camara, ò de la Sala, entrará vno de los seis, à sustanciar las causas por turno.

*ORD CXCVIII. Modo de la distribución de causas: y de el libro para su asiento.*

SE distribuirán los pleytos, y causas entre los Ministros, para que reciban las sumarias, confesiones, y defensas, y lo demás, que ocurra: y en la Sala habrá un libro, en que se asienten las causas, que se ebocaren, ò retuvieren en ella, y se expresará el Ministro, à quien se cometió, y el Escrivano, ante quien passá, y las partes, ò reos, que intervienen en la causa, y el Escrivano de Camara de mes tendrá obligación à notar, ò escribir en dicho libro todo lo referido, y lo rubricará: y para que mejor se cumpla, el Ministro mas moderno deberá estar à la mira, y saber, como se observa.

*ORD. CXCV. Dias de Audiencia publica: y de Sala extraordinaria por caso urgente.*

SE tendrá Audiencia publica los Martes, Jueves, y Sabado de cada semana; y si ocurriere algun caso prompto, à otras horas, ò en otro dia se juntarán en casa de el Regente, ò en la del mas antiguo, si el Regente estuviere ausente, ò impedido.

*ORD. CXCVI. Terminos de prueba sean arbitrarios.*

Los terminos de prueba, y otros se podrán limitar, à arbitrio de la Sala.

*ORD. CXCVII. Que se proceda contra reos ausentes.*

SE proseguirán las causas contra los reos ausentes, segun se previene en el Real Decreto de la nueva planta, y si sobre el modo de sustanciarlas, y execucion de las penas, tuviere algun reparo la Sala, consultará à mi Real Persona.

ORD.

Nuev. plant. n. 15. en la recopil. to. 4. aut. acordada. 176. fol. 183. Concuérda con la Ord. 61. y 66.

Vease arriba la Ordenanza 113. con su nota.

Nuev. plant. n. 28. en la recopil. to. 4. aut. acordada. 176. fol. 184.

*ORD. CXCVII. Para el auto de prison vean los Alcaldes por si la sumaria informacion.*

Visita de D. Diego de Cordova en las Ord. de Valladolid. esp. 27. fol. 279.

Los Ministros verán por si mismos los procesos, para hazer las prisiones, las que no harán por relacion de los Escrivanos.

*ORD. CXCVIII. De la formalidad para mandamientos de prison, confesiones de los reos, y otros autos de Sala.*

En las Ord. de Granada lib. 4. esp. 33 fol. 420. b. y esp. 24. fol. 433. b.

Los Ministros firmarán los autos de prison, que cada vno diere, y las confesiones, que tomare à los reos: y los autos, que se dieren por la Sala, los firmará el Ministro mas moderno de ella, à excepcion de los perfunctorios.

*ORD. CXCVIX. Por quien se han de recibir las confesiones à los reos.*

Visita de D. Diego de Cordova en las Ord. de Valladolid. esp. 32. fol. 279. b.

Tomarán las confesiones de los reos por si mismos, sin cometerlas à los Escrivanos.

*ORD. CC. Que los mismos Alcaldes reciban los testigos de la defensa del reo.*

Recibirán por si mismos los testigos de defensa del reo, segun, y como hasta aqui se ha practicado, y solo en el caso, que haya grave, y justo impedimento, y urgentísimos motivos, se dará por la Sala comision para su recepcion.

*ORD. CCI. Que se notifiquen à el Fiscal de S. M. todas las causas, en que debe intervenir.*

Deben tener gran cuidado, de mandar, que los Escrivanos hagan saber à el Fiscal sin dilacion alguna los procesos, que ante ellos vinieren, en que no haya partes, y toquen à la Corona, Patrimonio, ò Fisco Real.

*ORD. CCII. Veanse las causas à puerta abierta.*

Los pleytos, y causas criminales se han de ver publicamente à puerta abierta, para que las partes, y sus Procuradores

P res

Vease la ley 18. titul. 7. lib. 2. recop.

Visita de D. Diego de Cordova en las Ord. de Valladolid. esp. 33. fol. 279. b. Arriba la Ord. 120. con su nota.

res puedan entrar, y afsi-  
tir à la vista.

ORD. CCIII. *Que los Al-  
caldes vean los pleytos de  
presos antes, que otros.*

La ley 14.  
tit. 7. lib. 2.  
recop.

LA Sala verá con pre-  
lacion à otras depen-  
dencias las causas de los  
presos, las que determi-  
narán con la brevedad  
posible.

ORD. CCIV. *Quien debe  
empezar votando en las  
causas criminales.*

SE observará la practi-  
ca de votar el primero  
el Ministro, que tuviere  
cometida la causa; y en  
las de apelacion, ò consul-  
ta, y que no estuviere  
cometidas, se guardará lo  
que está prevenido en el  
titulo siete del Acuerdo.  
(\*)

(\*) En la  
Ord. 156.

ORD. CCV. *En la im-  
posicion de penas, y valor de  
probanzas se guarde el de-  
recho Municipal.*

Nuev. plant.  
n. 28. en la  
recop. to. 4.  
Aut. acord.  
176. fol. 183.  
b.

SE impondrán las penas,  
y se estimarán las pro-  
banzas segun Constitucio-  
nes, y practica antigua de  
Cathaluña.

ORD. CCVI. *Que los Al-  
caldes no condenen à tor-  
mentos, sin preceder senten-  
cia firmada.*

NO podrá mandar, po-  
ner à question de  
tormento, sin que preceda  
auto, ò sentencia, la que fir-  
marán los, que la dieren.

Veáse la ley  
11. tit. 7.  
lib. 2. recop.

ORD. CCVII. *De la for-  
ma en conocer, y votar las  
causas criminales: y con-  
formidad de votos.*

SI en la Sala no huviere  
bastantes Ministros,  
para ver, y determinar  
alguna causa, pasará vno,  
dos, ò tres Oidores, por  
turno, para que con los Al-  
caldes vean, y determinen  
la causa, de manera que  
siempre sean tres votos  
conformes, para senten-  
ciar, y determinar: y pa-  
ra la mas breve expedi-  
cion de las dependencias,  
y negocios se declara, que  
tres votos conformes, y  
no menos, han de ser en  
las sentencias de muerte  
natural, ò mutilacion de  
miembros, ò de otra pena  
corporal, ò de verguenza  
publica, ò de tormento; y  
en los otros autos, y sen-  
tencias, bastará que haya  
dos votos conformes, y  
ob-

Además de  
las leyes re-  
copiladas, q  
se citan den-  
tro de esta  
Ordenanza, a  
se pueden  
vérlas leyes  
5. y 6. tit. 14.  
lib. 3. recop.  
ley 19. esp.  
1. tit. 6. lib.  
2.

observarán lo prevenido  
en la ley primera, y se-  
gunda, titulo siete, libro  
segundo de la recopilacion.

ORD. CCVIII. *Los Al-  
caldes muertos, ausentes, ò  
promovidos à officios voten  
los pleytos vistos: y del modo  
de firmar las sentencias.*

Veáse la ley  
47. tit. 5. lib.  
2. recop. y  
arriba las Or-  
denanzas 129  
130. 133.  
134. y 136.  
quido ocur-  
riere su caso:  
y para lo de-  
más, que en  
este titulo  
no está pre-  
venido, veá-  
se en el 7.  
especialmen-  
te desde la  
Ord. 156.

EN la vista, y relacion  
de las causas, y en el  
modo, y forma de votar  
los pleytos, así en prime-  
ra vista, como en remis-  
sion, dexarán los votos en  
caso de aulfacia, ò assen-  
so, ò otros: y en firmar  
las sentencias, se arregla-  
rán los Ministros à lo pre-  
venido en los titulos seis,  
y siete entodo, lo que no  
estuviere expresado en  
este.

ORD. CCIX. *Que los Al-  
caldes firmen en el Acuerdo  
suyo las sentencias, las que  
publicadas no se cummien-  
den, y la publicacion sea en  
dia de Audiencia publica.*

Veáse la ley  
6. tit. 7. lib.  
2. recop. arri-  
ba la Orde-  
nanza 176.  
En la ley 7. tit.  
2. lib. 2.

LA s sentencias, que se  
acordaren por los  
Alcaldes, las harán escri-  
vir, y firmar antes, que  
salgan de el Acuerdo, ò

Sala, y después de publi-  
cadas, no las podrán em-  
mendar, ni mudar: y se  
han de publicar en dias  
de Audiencia publica, y  
solo en el caso de ser el  
negocio de gravedad, se  
participe al Capitan Ge-  
neral.

da; quando es de muerte; ò tiene otra gravedad,  
somo aqui se manda.

ORD. CCX. *Sean noti-  
ficadas las sentencias sin re-  
tardacion.*

LA s sentencias, y au-  
tos se harán notificar  
à los reos inmediatamente  
después de la publica-  
cion. (\*)

NOTA.  
(\*) Deben  
notificarse  
los Escrivanos  
origina-  
rios por  
si mismos,

ley 7. y 33. tit. 20. lib. 2. recop. En las Ord. de  
Granad. lib. 3. tit. 4. n. 20. pero teniendo por  
oficial suyo otro Escrivano, puede hazerla este,  
segun una Cedula Real del año de 1566. en  
las Ordenanzas de Sevilla lib. 1. tit. 8. n. 6.  
y lib. 2. fol. 443. n. 19.

ORD. CCXI. *Que haya  
justificacion ante los proprios  
Alcaldes en los casos, y co-  
sas segun derecho.*

EN las causas, y casos,  
por en que sea permitido  
por derecho Ley, y practi-  
ca Municipal, havrá su-  
plicacion en la misma Sa-  
la,

Nuev. plant.  
n. 18. en la  
recop. to. 4.  
Aut. acord.  
176. fol. 183.  
ley 7. tit. 2.  
veáse abaxo  
la Ord. 130.

y así se prac-  
tica en las  
Chancillerias  
en las Orde-  
nanzas de  
Granad. lib.  
4. esp. 22.  
fol. 409. y  
428. esp. 7.  
y tambien se  
practica. el  
dar quenta à  
el Presidente  
de la senten-  
cia publica.

**NOTA.**  
 (\*) Por esta Ord. no queda arbitrario, el quitar el remedio de la segunda instancia, o suplicacion; pues nunca se debe bazer sino en los casos expresados en derecho: Cedula Real de 3. de Diciembre de 1661. que es la visita de Don Juan de Arce de la Chancilleria de Granada cap. 7. En las Ord. de Sevilla lib. 2. fol. 465. cap. 4.

**ORD. CCXII. Tengan libro, donde asienten sus vuotos.**

Cedula Real de 24. de Enero de 1563. en las Ord. de Granada lib. 4. cap. 32 fol. 420. b.

**T**endrá vn libro, en que escrivan sus vuotos los Ministros en los negocios, y causas graves, y siempre que lo quisieren hazer, el qual libro estará cerrado, y bien guardado por el Presidente de la Sala, quien no lo exhibirá, ni entregará sin orden mia.

**ORD. CCXIII. De la visita ordinaria que se ha de bazer todos los Martes, y su formalidad.**

Núev. plant. n. 27. en la recop. to. 4. Aut. 2. ord. 1176. fol. 183. b. Vease la

**T**oda la Sala Criminal con el Fiscal, y Alguazil mayor harán visita de carzel todos los Mar-

tes en la vltima hora de Audiencia, y tendrán especial cuydado los Ministros, de visitar los presos, entrando en lo interior de la carzel, yendo à los apofentos de ella, y se informarán de el tratamiento, que se haze à los presos, y en especial à los pobres, y de todo, lo que convenga para la buena administracion de justicia, y breve despacho de los procesos.

**ORD. CCXIV. De el procedimiento criminal, o forma, que se ha de tener en el embargo de los bienes de los deudores alzados, llamados Abatuts: y de otros reos.**

Consejería esta Orden, con el cap. 11. de la Cedula Real de 3. de Diciembre de 1661; que es la visita, que D. Juan de Arce y Otalora hizo en la Chancilleria de Granada, por lo que mira al sequestro. Del procedimiento criminal hablan las Constituciones lib. 9. tit. 10. de Abatuts. En la recopilac. corresponde lib. 5. tit. 19.

**P**or quanto muchas vezes se haze embargo, o sequestro de bienes de algunos reos ausentes, o fallidos, dichos Abatuts, o de otros, que no se pueden despachar sus causas con toda brevedad, y en dichos bienes fuele haver muchos fructiferos, y están cargados de diversas obligaciones: la Sala con asistencia de el Regente, si quisiere asistir, nombrará vn Sequestrador,

ley 14. tit. 7. lib. 2. recop. en la que se enarga la gravedad de este cuydado: y para la frecuencia de visitas, la ley 7. tit. 7. lib. 2. recop.

**NOTA.**  
 En este número biamiento se altera el estilo de la Audiencia antigua.

**dor, (\*)** o Administrador, que cuye, y administre los bienes embargados, o sequestrados, el que deberá dar fianzas correspondientes, legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de el Fiscal, y conocimiento de la Sala, y dicho Administrador, o Sequestrador se encargará de los bienes por inventario, y llevará cuenta puntual de el producto de ellos, y de los gastos, que se huvieren ocasionado, y de los cargos, que huviere pagado, y satisfecho con orden de la Sala, para dar la cuenta siempre, que se le mandare, la que se tomará por la persona, que destinare la Sala, à la que se presentará, para que se vea, y se aprobará, dando antes traslado à el Fiscal, y Acreedores, y demás, que estuviere en el pleyto.

Es en lo principal literal la ley 22. titul. 7. lib. 2. recop. y la Real Cedula de 12. de Abril de 1560. en las Ord. de Sevilla lib. 1. tit. 3. n. 11.

**ORD. CCXV. Las condenaciones, que los Alcaldes hizieren para gastos de justicia, reparos de la Audiencia, y Estrados de ella se escrivan en vn libro: de su formalidad, y modo de dar la cuenta.**

**S**E tendrá un libro, en que se lleve cuenta, y

razon de las condenaciones, que se hizieren, y aplicaren para gastos de justicia, pobres de la carzel, reparos de la Audiencia, y Estrados de ella, y de la carzel, en el qual se sentarán, luego que la sentencia este pronunciada en revista, o haya pasado en autoridad de cosa juzgada, por el Escrivano que fuere de la causa, y de dichas condenaciones, será el Receptor el Escrivano de Camara mas antiguo de la Sala, y de ellas pagará, lo que se librare en la forma acostumbrada para todo lo referido, y dicho libro estará en poder del Alcalde mas antiguo, y por lo que constare por el, se hará el cargo en la cuenta, que todos los años deberá tomar el Regente, o Decano en su falta, y dos Oficiales, un Alcalde, y el (\*) Fiscal, y à dicho Escrivano, o Receptor por el recobro, y trabajo se le abonará la decima de lo, que efectivamente se huviere cobrado, y entrado en su poder, (\*) y de las cantidades, que se libraren, se tomará la razon (\*) por el otro Escrivano de Camara en

**NOTA.**  
 Aunque la d. ley tiene las palabras Y OBIAS: como la ley 2. tit. 26. lib. 8. está en esta parte corregida, o moderada por versormere: veanse las remisiones de la recop. à el tit. 5. lib. 2. fol. 92. b. al fin. En los aut. acord. to. 4. recop. aut. 187. part. 2. fol. 176. 9. es mi intencion.

(\*) Segun la ley 13. cap. 9. 20. tit. 14. lib. 2. recop. y la d. ley 23. tit. 7.

(\*) Ley 2. tit. 14. lib. 2. recop.

(\*) Segun la reglada. da en la ley 14. cap. 15. tit. 14. lib. 2. recop.

Q otro

otro libro, que tendrá destinado para ello.

ORD. CCXVI. *Estilo, que se ha de guardar, para escribir, y despachar las Letras, ò Provisiones Reales, exceptuando los Despachos para Tribunales Eclesiásticos.*

Véase arriba la Ord. 180.

Las Letras, ò Provisiones, que se expidieren por la Sala para qualquiera justicias seglares, así de dentro, como de fuera de el Principado, se pondrán en hoja de pliego, como se ejecuta en las demás Chancillerías, y Audiencias, y las firmarán el Regente, y dos Ministros à lo menos; y con los Tribunales Eclesiásticos se observará el estilo, y practica, que hasta aquí se ha observado.

ORD. CCXVII. *El Abogado de pobres cumpla bien su cargo.*

Véase la ley 28. tit. 5. lib. 2. c. 40P.

El Abogado de pobres procurará la mas exacta defenfa de los reos, instruyendose para ello de los motivos, que tengan para su descargo, y ten-

drá el primer asiento en el banco de Abogados.

ORD. CCXVIII. *Lo mismo execute el Procurador de pobres, y asista à las Audiencias publicas, ò de peticiones.*

El Procurador de pobres asistirá en las Audiencias publicas, y cuydará de la defenfa de sus causas, solicitando el despacho de ellas, y practicarà las instrucciones, que le diere el Abogado para la defenfa, y alivio de los pobres presos.

ORD. CCXIX. *El Alcalde mas antiguo gobierne la Sala.*

El Ministro mas antiguo de la Sala será, el que la presida, y el que tenga la direccion de ella.

ORD. CCXX. *Los Alcaldes de el crimen no están escusados de rondas, y las executen siempre, que se les ordene.*

Rondarán los Ministros, siempre que lo tuvieren por conveniente, y quando les pareciere à el Presidente, Regente, y Oidores, cuyas pro-

Véase la ley 3. tit. 24. lib. 2. recop.

Véase arriba las Ord. 111. con su nota.

La ley 69. tit. 5. ley 16. cap. 5. hasta el 9. tit. 6. lib. 2. recop. arriba la Ordenanza 78.

providencias en todo lo gubernativo executarán, siempre que se les ordenare.

ORD. CCXXI. *Asistencia por turno en los dias de comedia.*

Abaxo la Ord. 446.

Asistirá à la comedia vno de los Ministros

porturno, para asegurar la quietud, y ocurrir à los desordenes, que pueden ocasionarse, y le asistirán dos Alguaziles, y vn Portero.

## TITVLO NVEVE DE LOS FISCALES.

ORD. CCXXII. *De el asiento de los Fiscales de su Mag. en el Acuerdo, y Salas.*

Cedula Real de 1565. en las Ord. de Granada. lib. 2. tit. 13. n. 8. En las de Sevilla lib. 1. tit. 5. n. 3.

Los Fiscales en el Acuerdo, y Salas tienen igual asiento à los demás Ministros, y asistirán las mismas horas, que estos en sus respectivas Salas.

Nuev. plant. nu. 20. en la recop. to. 4. Ant. acord. 176. fol. 183. b.

ORD. CCXXIII. *En caso de impedimento, ò vacante de alguna de las Fiscalías, el otro Fiscal sirve ambas.*

(\*) Es estilo de las Chancillerías, y se practica de oficio sin substitucion formal.

El Fiscal Civil ha de substituir, y substituirà (\*) en caso de vacante, ausencia, ò impedimento de el Fiscal Criminal, y este en los mismos

casos al Civil, y todos los procesos se substanciarán con los Fiscales, à quienes deberán hazerle todas las notificaciones, (\*) y no à los Agentes Fiscales.

ORD. CCXXIV. *Dize remissivamente la obligacion de los Fiscales, y de su asistencia à las Audiencias publicas.*

Observarán todo lo prevenido en los titulos antecedentes, en lo que les toque: y asistirán à la Audiencia publica en sus respectivas Salas. (\*)

ORD. CCXXV. *Que haya dos Agentes Fiscales: de sus calidades, y oficio.*

Cada vno de los Fiscales tendrá vn Agente

(\*) Véase la ley 1. 6. 7. y 8. tit. 13. ley 18. tit. 7. ley 7. tit. 14. lib. 2. recop. cõ lo q. se derogó en esta parte el estilo antiguo.

(\*) La ley 2. versic. Otro finã damos tit. 13. lib. 2. recop.

Véase abaxo tit. 17. per tot.

te Fiscal, el qual deberá ser bien instruido, y practico en su officio Curial, y experto en los estilos, y gobierno de la Audiencia, y en especial de lo que toca à los Fiscales, à quienes asistiran en sus causas, y en la Audiencia, para lo que se les ofreciere, y les informaran de la calidad de los pleytos, viendolos, y acudirán à todas las diligencias necesarias para la mejor expedicion, y gobierno de las dependencias, y los dichos Agentes Fiscales harán, y executarán todo, lo que les ordenaren los Fiscales, y no llevarán derechos algunos, por quanto tienen salario competente, señalado por mi Real Persona. (\*)

(\*) Nuce. plant. n. 9. en la recopil. Aut. acord. 176. to. 1. fol. 182. b.

ORD. CCXXXVI. *Que en las causas graves ambos Fiscales se junten, segun pareciere à el Presidente, y Regente.*

Véase la ley 30. titul. 13. lib. 2. recopil. al fin.

EN las causas graves, y arduas Fiscales, asistidos, como Criminales podrán entender, y asistir ambos Fiscales, si pareciere conveniente, en cuyo caso con el pa-

recer de los dos se tratarán, y seguirán, quedando à el arbitrio de el Presidente, y Regente el vfo de esta providencia.

ORD. CCXXXVII. *Sobre que el Fiscal Civil coadyuve la instancia de parte en los procesos, y negocios Eclesiasticos, que aqui se dizen.*

Siempre que pareciere conveniente, asistirá el Fiscal, y hará instancia con las partes, que traen negocios Eclesiasticos en defenfa de las Bulas, indultos, y Leyes, que disponen cerca de ellos, para que los Beneficios no se provean por derecho de estrangeros, ni en derogacion, ò detrimento de Patronato Real, ò de Legos. (\*) ò en otros casos semejantes, en que se interese mi Real Soberania, como Protector, que soy de el Sagrado Concilio de Trento.

NOTA. Tambien puede hazerlo de officio, y muchas vezes conviene: véanse las Ord. de Granada fol. 10. b. s. 14. lib. 1. tit. 2. La ley 21. tit. 3. v. 5. y más damos ley 5. tit. 6. propi. fin. lib. 1. recopil.

(\*) Para los casos de esta Ordenanza, háyendose de tratar de retencion de Bulas, ò Breves, véase la regla dada por la Real provision de 20. de Mayo de 1730. y de 15. de Junio de 1728.

ORD.

ORD. CCXXXVIII. *Que no retengan inutilmente los procesos.*

La ley 10. tit. 13. lib. 2. recopil. al fin. En las Ord. de Valladolid. lib. 1. tit. 7. fol. 64. al fin.

Los Fiscales despaçhen, y buelvan brevemente los procesos, hechas las diligencias necesarias, para que con la detencion no se caufie perjuicio à las partes.

ORD. CCXXXIX. *El Regente libre à los Fiscales lo necesario para pleytos Fiscales, y de la Corona Real.*

Véase la ley 8. tit. 4. lib. 1. ley 67. tit. 5. ley 22. tit. 7. lib. 2. recopil.

EL Regente librará à los Fiscales en la forma regular, lo que fuere necesario en penas de Camara, para seguir los pleytos de la Corona, y Regalias de mi Real Persona, y al fin de cada un año tomarà cuenta à dichos Fiscales, de lo que así se les librare, guardando en los libramientos la forma, y methodo, que se debe llevar en el gasto, y cuenta de lo librado, lo mismo que en las penas de Camara.

Provision Real de 20. de Mayo de 1718. Cedula Real de 17. de Junio de 1724.

ORD. CCXXX. *Que puedan suplicar, ò apelar.*

Los Fiscales Civil, y Criminal podrán su-

plicar, ò apelar de las sentencias, respecto de no tener aora voto en las causas, como lo tenían antiguamente.

NOTA. Los Fiscales pueden apelar de las sentencias de la justicia Ordinaria de esta Ciudad, y seguir los pleytos. Cedula Real de 1508. en las Ord. de Granada lib. 2. tit. 13. n. 2. En las de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 48. y esto quiere dar à entender la voz apelar, la qual aqui ni es reduplicativa, ni synonyma.

ORD. CCXXXI. *Que informen en los pleytos, quando fuere necesario.*

Informarán en hecho, y en derecho en todas las causas, que fuere necesario, y les pareciere conveniente.

La ley 10. tit. 13. lib. 2. recopil.

ORD. CCXXXII. *Que à los Fiscales notifiquen los Escrivanos las condenaciones de Camara, y otras, y las causas fiscales.*

Véase la ley 13. titul. 13. lib. 2. recopil. al fin. Abaxo la Ordenanza 244.

SE les hará saber por los Escrivanos luego los procesos, que ante ellos vinieren, y tocaren à el Patrimonio Real, ò de el Fisco, en que no huviere parte, que los siga, y tambien les harán, saber vna vez à la semana las penas pertenecientes à la Camara. (\*)

(\*) Estas notificaciones deben hacerlas los Escrivanos por sus personas: en las Ord. de Grana. lib. 2. tit. 13. n. 4.

R. ORD.

ORD. CCXXXIII. Haya un libro en poder de los Fiscales, en el que los Escrivanos escrivan cada semana las condenaciones, ò multas.

La d. ley 13. tit. 13. lib. 2. recop. y en las remisiones á este tit. fol. 146. col. 2. Abaxo la Ord. 356.

Terdrán un libro, en que los Escrivanos de Camara, y de el Crimen afsienten cada semana las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, y de Estrados, que huviere havido en ella, para que el Fiscal pueda instar su cobranza.

OR. CCXXXIV. Tambien tengan libro, en que pongan los Agentes Fiscales todos los pleytos, y su estado, anotando las condenaciones pecuniarias.

Véase la ley 7. tit. 13. lib. 2. recop. con la remision á este tit. fol. 146. col. 1. al fin. Abaxo la Ordenanza 420

Terdrán libro, en que manden á los Agentes Fiscales afsienten, y noten todos los pleytos, y causas y el estado, en que se hallan, y instarán, para que se vean, y que se executen las penas puestas contra los Oficiales de la Audiencia, y otros: que afsimifmo se vean los pleytos, en que huviere condenacion de penas de

Camara, y que en dicho libro afsienten las tales condenaciones de penas de Camara.

ORD. CCXXXV. Los Agentes Fiscales escrivan en un libro, y tomen la razon de los pleytos, que vieren por apelacion, en que huviere condenacion de multas.

Terdrán otro libro, y el Agente Fiscal tome la razon de todos los procesos, y pleytos, que vengán á la Audiencia en grado de apelacion, en los quales haya condenacion para la Camara, y gastos de justicia.

ORD. CCXXXVI. Que los Relatores en las causas fiscales saquen la relacion, y la entreguen á los Fiscales.

Las relaciones de los pleytos, despues de sacadas por los Relatores para definitiva, se entregarán á los Fiscales, para que las vean, y concierten con los pleytos.

Véase la ley 6. tit. 13. lib. 2. recop. y en el tom. 4. de ella. Aut. asord. 1664 part. 1. y abaxo la Ordenanza 2312

Véase la ley 9. tit. 17. lib. 2. recop.

ORD,

ORD. CCXXXVII. Los Fiscales no pagan derechos.

La ley 12. tit. 13. ley 25. tit. 5. la ley 20. tit. 20. lib. 2. recop. ley 22. tit. 2. lib. 3. Abaxo la Ord. 393.

NO se llevarán derechos á los Fiscales por los Relatores, Escrivanos de la Audiencia, ni por otros algunos en las causas fiscales.

ORD. CCXXXVIII. Las diligencias, que á pedimento fiscal se hagan en los pleytos, que figueren los Ayuntamientos, sean á costa de ellos.

NOTA.

Las costas, y gastos, que se hizieren en las diligencias, y probanzas de los pleytos, que siquiere el Fiscal, coadjuvando el derecho de las Villas, y Lugares del dicho Principado, se harán á costa de el Comun, ò Concejo (\*) de la Villa, ò Lugar, que liugare. (\*)

La Ord. de Valladolid, lib. 1. tit. 7. fol. 65. b. La de Granada lib. 4. fol. 415. cap. 22. 23. Y en las palabras: costas, y gastos, no se incluyen los que propriamente se llaman derechos, que son los que se pagan á Escrivanos, y Relatores, por que se opondria esta á la Ord. antecedentes, antes bien los que causaren los Fiscales, ò havian de pagar á los Oficiales de la Audiencia, no se han de poner en el memorial de satisfacion de costas, por ser essentos, y relevados de pagar derechos, aunque la parte, con quien litigasen, sea condenada en costas: véase la ley 30. tit. 20. lib. 2. recop. En las Ord. de Valladolid, lib. 1. tit. 7. fol. 65. b. y lib. 4. tit. 11. fol. 165. col. 1.

(\*) Por aquellas palabras: de el Comun, ò Concejo, véase arriba la Ord. 143. con su nota, por si ocurriere su caso.

ORD. CCXXXIX. En las demandas, en que huviere delator, se guarde para la delacion la formalidad de la Ley.

Que quando huviere delator de algunos delitos, el Fiscal hará, que la delacion se haga ante Escrivano publico, y que se ponga por escrito, para que en caso de no probarse, pueda ser condenado en las penas, que el derecho dispone, y en las costas, sino huviere tenido justa causa.

Véase las leyes 3. 4. y 5. tit. 13. lib. 2. recop.

ORD. CCXL. Quien debe servir el oficio de Fiscal de S. M. faltando ambos Fiscales.

Quando faltén los dos Fiscales, el Oidor, y Alcalde mas modernos exerzan el oficio de Fiscal, y defiendan todas las causas fiscales, en cuyo caso no tendrán voto en ellas, segun se ha practicado, hallandose vacantes las Fiscalías.

ORD. CCXLI. Que los pleytos de los Concejos, ò Universidades sean defendidos por los Fiscales.

Por que muchas veces sucede, que las Ciuda-

dades, Villas, y Lugares no definden sus derechos, como deben, los Fiscales podrán hazer parte, no folo coadjuvando à los Comunes, fino es

por sí solos, como partes. (\*)

*NOTA.*  
(\*) En las causas de hidalguita, ó nobleza hay la distincion, que apartan áse el Concejo de el pleyto, las sigue el Fiscal de S. M. à costa del mismo Concejo, aunque haya vespedito, que tiene por noble à la parte, con quien trata el pleyto, no haciendo hecho probanzas pero si las huviere hechos, se apartase, las diligencias no son à su costa. En las Ord. de Granada lib. 4. fol. 415. cap. 23.

## TITVLO DIEZ

### DE EL ALGUAZIL MAYOR.

Véase la ley 1. tit. 23. lib. 4. recopilat. Nuev. plant. n. 21. En la recopil. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 183. b.

ORD. CCXLII. *Que haya Alguazil mayor.*

EL Alguazil mayor asistirá todos los dias à la Audiencia, para estar prompto, à lo que ordenaren, y dispusieren todas las Salas.

Véase la ley 24. tit. 7. lib. 2. recopil. y mas el aramete en las Ordenanzas de Valladolid. lib. 2. tit. 7. fol. 52. por razón de el asistito, el que declara, ó se declara en los estrados à la mano izquierda, por ocupar el de la derecha el Fiscal de S. M. En las lib. 1. tit. 6. n. 1. cap. 1.

ORD. CCXLIII. *De su asistencia, asiento, y preeminencia de espadas, aunque no tiene voto.*

SU asistencia continua será en la Sala de el Crimen, y se sienta en el ultimo lugar, y no tendrá voto, ni otra cosa, que hazer, mas que parecer personalmente en todos los actos, en los que se sienta con espada.

ORD. CCXLIV. *De la misma materia, concurriendo todo el Acuerdo.*

EN los actos publicos, y demás funciones, en que concurre todo el Acuerdo, tiene su asientito despues de los Fiscales.

Véase la nota de la Ordenanza antecedente.

ORD. CCXLV. *De las rondas de el Alguazil mayor, y quando puede recibir informacion de el delicto.*

Rondará en la misma conformidad, que los Alcaldes, y llevará Escrivano, y Ministro, y de las prisiones, que hiziere dará cuenta à la Sala, ó à algun Alcalde; y en los casos fortuitos, en que se hallare, averiguará, y

Nuev. plant. n. 21. En la recopil. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 183. b. Véase la ley 7. título 23. lib. 4. En las Ord. de Granada lib. 2. tit. 14. n. 7. y lib. 4.

### de el Alguazil mayor.

4. fol. 402. cap. 31. de cuyos lugares se colige para la inteligencia de esta Ordenanza, que sin mandamiento no puede prender sino fuesse in fraganti delicto; y assi es igual el caso de la prisión, y el de la sumaria informacion.

recibirá informacion, que remitirá à la Sala.

los Oidores, y tendrá su asiento, el que le correspondá despues de el Fiscal Criminal, y tambien deberá asistir en las tres Visitas generales con toda la Audiencia.

9. lib. 8. re. cap. Para el asistito véase la Ord. 243. 244. con lo allí notado.

ORD. CCXLVI. *Que execute, lo que por las Salas, y Acuerdo se le encargare.*

Segun la disposicion de la ley 8. tit. 23. lib. 4. recopil.

SI por el Acuerdo, y Salas particulares se le cometiesse alguna prision, ó otra diligencia ardua, y de calidad, la excusará, y para ella llevará los Ministros, que le pareciere.

ORD. CCXLVIII. *El Alguazil mayor no dexa, de ir à la carzel, para saber el trato, que se haze à los presos, y lo demás, que sea digno de remedio.*

Tendrá el Alguazil mayor especial cuidado, de entrar algunas vezes en la carzel, y de ver los presos, y saber de ellos, como son tratados de el Alcalde, y Guardas, y si se les haze alguna vexacion, y daño, y procurará poner el remedio, y dará cuenta à la Sala, para que de las providencias, que conenga.

ORD. CCXLVII. *Que asista à todas las visitas de carzel: y de su asiento en ellas.*

Nuev. plant. n. 27. en la recopil. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 183. En la ley 3. tit.

ASistirá con los Alcaldes à la visita de carzel de los Martes, y en la de los Sabados con

## TITULO ONZE

DE EL DERECHO DE EL SELLO, Y SU administracion.

**ORD. CCXLIX.** De el Real Sello, que siempre se ha de poner en las Provisiones, y demás Despachos de la Audiencia. La Camara donde debe estar. Que persona ha de cuidar de él. Ten que se debe estampar.

Vese la ley e. tit. 15. lib. 2. recop. Provision Real de 14. de Diciembre de 1720.

**E**L Sello, de que debe usar en sus Letras, y Despachos la Audiencia, debe ser el de las Armas de Castilla, y Leon, como de presente se practica, el qual Sello quedará en la Secretaria de Acuerdo al cargo de el Escrivano Principal de Camara, y sellará en cera colorada.

**ORD. CCL.** Que no se sellen los Despachos, que tuvieren los defectos aqui contenidos.

La d. ley 5. tit. 15. lib. 2. recop.

**N**O se sellarán los Despachos, ò Provisiones, que fueren de mala letra, y se rasgarán las que traxeren borrones, y apcstillas, por no ser decente, que se ponga el Sello Real en ellas, y el

Escrivano Principal, à cuyo cargo está el Sello, asistirá para ello en las horas, y tiempo prevenido por sus Ordenanzas.

**ORD. CCLI.** El Escrivano Principal, y de Gobierno tenga la administracion de los derechos de el Real Sello, con obligacion de presentar la cuenta en la Contaduria principal de el Exercicio guardando las formalidades del estilo antiguo.

**E**L Escrivano Principal de Camara, y Gobierno mas antiguo de la Audiencia, que al presente es, y en adelante fuere, como en quien debe residir el cargo de la administracion de el Real derecho de el Sello, será obligado, à presentar en cada vn año vn mes despues de fenecido, las cuentas, de lo que huviere producido el mencionado derecho en los tres tercios de él, en la Contaduria principal del Exercicio, y Principado con la

Vese la Real Provision de 24. de Marzo de 1731 en la instruccion esp. 1.

de el derecho de el Sello, &amp;c.

misma puntualidad, y formalidades, q por lo pasado se practicaba en el oficio antiguo del Maestro Racional por el Teniente de Protonotario de la Corona de Aragon, ò Escrivano Principal de Mandamiento, que era quien exercia el cargo de Teniente Protonotario, por lo respectivo à el Principado de Cathaluña.

**ORD. CCLIII.** De el Arancel para los derechos de el Real Sello, y que qualquiera duda, la resuelva privativamente el Regente.

**ORD. CCLII.** Modo de formar, y dar las cuentas de los derechos de el Real Sello.

La d. Real Provision de 1731. esp. 2.

**L**As citadas cuentas ( aunque divididas en quanto à la justificacion de los introitos por tercias de quatro en quatro meses ) se vnrán, y reducirán à vna general, que comprehenda el producto de los doze meses de cada año, acompañando las libretas, ya comprobadas de cada tercia, jurando, y firmandola el mencionado Escrivano Principal de Camara, y Gobierno con submision à la pena de el tres tanto, como Administrador de dicho Real derecho, se-  
gun practica, y Ordenan-

zas de el Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas de mi Real Persona. (\* )

**ORD. CCLIII.** De el Arancel para los derechos de el Real Sello, y que qualquiera duda, la resuelva privativamente el Regente.

**S**E cobrará este derecho, sin alterar su tasa, insiguiendo el tenor de la Real Pragmatica de el Señor Rey Don Felipe tercero de el año de mil seiscientos y diez: y siempre que ocurriere alguna duda por la calidad de el Despacho, que se expidiere, y huviere de sellarse, la decida por sí el Regente, que es, ò fuere de la Audiencia, debiendose estar à la tasa, que señalare.

**ORD. CCLIV.** El Administrador del Real Sello tenga un libro, en que escriba todos los Despachos, que se libraren, y sus correspondientes derechos.

**Q**ue para justificacion de el cargo, ò producto de esta administracion tenga, y lleve el mis-

(\* ) Es la ley 18. tit. 5. lib. 2. recop. vease el aut. acord. 265. 1. part. 10.

La d. Real Provision de 1731. esp. 3. Vese arriba la Ord. 63. con su nota.

La d. Real Provision de 1731. esp. 4. Vese abajo la Ord. 362.

mo Administrador, ó mismo tiempo segun las personas en su nombre cuaderno, que rija los quatro primeros meses de el año, y ca el note todas, y cada vna de las partidas de los despachos, que se expusieren, de qualquiera naturaleza que sean, y con distincion de los derechos, que por cada vno percibiére, tocantes à el Real Sello.

**ORD. CCLV. De la comprobacion, y cotejo, que se ha de hazer con los libros de el Registro, y otras formalidades, que se expressan.**

La d. Real Provision de 1731. cap. 7. Véase la Ordenanza 362. 364.

**Q**ue al fin de cada quatro meses sea obligado el Escrivano Principal de Camara, y Gobierno, como Administrador de el Real derecho de el Sello à citar, y juntarse con los otros cinco Escrivanos de Camara de la Audiencia, para reconocer, y cotejar con el cuaderno, que haya llevado el primero, y los libros del Registro, que tendrán los otros à su custodia, si están conformes en vnos, y otros asientos los despachos expedidos, contando al

mismo tiempo segun las tasas de los derechos de ellos, y por lo tocante al Sello, lo que haya importado este en los citados quatro meses, de manera que hecho este apuro, lo certifiquen, y firmen todos los seis por su orden à continuacion de el cuaderno manual con la explicacion conveniente de el tanto, que monte, para que con esta prueba se justifique el valor de dicha administracion, y cargo, que para cilo deberá hazerse en la cuenta, y en virtud de dichos cuadernos así certificados, se comprobarà el cargo en la Contaduria Principal.

**ORD. CCLVI. Lo que se ha de dar à los cinco Escrivanos de Camara por la ocupacion, en comprobar.**

**Q**ue à los cinco Escrivanos de Camara se les den por el trabajo de la comprobacion, de lo que ha importado el producto de los derechos de el Sello en cada tercia, las mismas tenues dietas, que se consideraban à los de Registro por lo pasado,

La d. Real Provision de 1731. cap. 8. Véase abaxo la Ord. 365.

do, segun consta, y que se pague de el mismo producto, y abone à el Administrador.

**ORD. CCLVII. Las cartas de pago, que diere el Tesorero General, sean intervenidas, ó tomada la razon por el Contador Principal, sirviendo así de justificacion para la data.**

La d. Real Provision cap. 2.

**Q**ue la data, y descargo de estas cuentas haya de ser fundada vnicamente en las cartas de pago formales, expedidas por el Tesorero General, que es, ó fuere de el Exército, y Principado de Cataluña, en que conste el caudal, que de el referido producto del Real Sello se haya entregado en sus arcas, y citando las cita-

das cartas de pago intervenidas, ó razonadas por el Contador (\*) Principal de el mismo Exército, y Principado las admitirá para data, y descargo sin reparo alguno.

**ORD. CCLVIII. A el Administrador del Real Sello se de la decima, sin que pretenda mas.**

(\*) Véase el Art. 265. part. 1. to. 4. recopil. La ley 13. cap. 2. tit. 14. lib. 2. recopil.

**Q**ue por el trabajo, gastos, y dispendio que pueda tener el Administrador en este cargo, haya de gozar por via de salario vn diez por ciento de el producto liquido de los referidos derechos de el Sello, en que han de estar comprendidas todas las pretensiones, y gastos, que pudiera tener con este motivo.

La d. Real Provision de 1731. cap. 10. Segun, y como está dispuesto para los Receptores de penas en la ley 2. tit. 14. lib. 2. recopil.

## TITVLO DOZE

### DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE Camara, y gastos de justicia.

**ORD. CCLIX. Del Receptor de penas de Camara, y que se escrivan en un libro.**

La d. Real Provision de 1731. cap. 1. de la instrucion allí inserta.

**L**as penas de Camara entrarán en poder

del Escrivano Principal de Gobierno, como Administrador, ó Coleccionador de ellas, quien tendrá libro, ó asiento de las cantidades, que de este ramo entraren en su poder, citan-

mará con el cap. 1. de la instrucion allí inserta.

Tan-

tando las sentencias, autos, ú ordenes, en virtud de las quales se causaren.

**ORD. CCLX.** *Que el Receptor, ó Administrador sea obligado, de dar cuenta en cada un año con justificación de partidas, como aquí se expressa.*

Concuerda con la ley 10 y 13, cap. 2.º tit. 13, lib. 2.º recop. 1.º lib. 2.º de la Ordenanza 2.º de la Real Provisión de 14 de Marzo de 1731. 5.º Penas de Camara 14.º n. 1.

**Q**ue de estos productos de penas de Camara deba el referido Administrador, dar cuenta separada en fin de cada año, fundando, y justificando sus entradas con certificación relacionada de los Escrivanos de Camara de la Audiencia, vistas de los Físcales Civil, y Criminal, y aprobadas de el Regente.

**ORD. CCLXI.** *Que no se admitan en data otras partidas, que las mandadas despachar por el Regente, reconociendo también los recibos los Físcales.*

Para la primera circunstancia conviene la ley 13, cap. 1.º tit. 14, lib. 2.º recop. y más expícitamente en las resoluciones de este mismo tit. fol. 153. 5.º No se despacha libranza. La

**E**N data, y descargo de las cuentas de penas de Camara se le admitirán las partidas, que justificare, haver entregado para gastos de la Audiencia, del Real Ser-

vicio, y administración de justicia, justificando estos pagos con orden de el Regente, y recibos visados de los Físcales.

**ORD. CCLXII.** *Por aora no se establece regla para las cuentas de penas de Camara.*

**L**as cuentas de las penas de Camara se darán por el Receptor de ellas en la forma, y modo, que mi Real Persona mandare en vista de la representación, y suplica, que tiene hecha la Real Audiencia.

**ORD. CCLXIII.** *Que se nombre Receptor para las condenaciones de gastos de justicia, y otras, que se expresan.*

**E**L Acuerdo nombrará Receptor de las penas pecuniarias, (\*) que se aplicaren por las Salas Civiles para gastos de justicia, pobres de la Carzel, y reparos de ella, y de la Audiencia, y Estrados, y se observará el modo de llevar la cuenta, y notar las partidas por los Escrivanos de Camara

Real Provisión de 14 de Marzo de 1731. 5.º Penas de Camara 14.º n. 2.

(\*) En el número el Escrivano Principal de Gobierno.

(\*) Conforme à la ley 14, tit. 20, lib. 2.º recop. Este libro es el libro Mayor en sí recoge todas las multas, y condenaciones, que separadamente están escritas en los libros de guardar Sala, u otros, y por él se hace el cargo, arreglando las certificaciones, de que habla la Ord. 3.º 6.

(\*) Es arriba la Ord. 215, con sus notas.

**ORD. CCLXIV.** *De la cuenta de los efectos de gastos de justicia, y otros.*

Concuerda con la ley 13 cap. 9, 20, tit. 14, lib. 2.º recop.

**P**or lo que toca à las penas pecuniarias aplicadas à las obras de la Audiencia, y de la Carzel, Estrados, y otros gastos

se darán todos los años las cuentas ante el Regente, dos Oidores, vn Alcalde, y el Físical. (\*)

**ORD. CCLXV.** *Cada Escrivano escriba las condenaciones, que ante él pasaren: y el Receptor solicite su cobranza.*

**L**os Escrivanos, y Receptores de qualesquiera penas, que se impusieren en la Real Audiencia, tendrán gran cuydado, de saber todas las condenaciones, y notariarlas en su libro, y solicitarán su cobranza, y de las que no se hayan podido cobrar, mostrarán las diligencias, que hayan hecho (\*) para su recobro.

(\*) Esta asistencia para Junta de cuentas toca à el de lo Civil.

La práctica de esta Ord. es la nueva orden, que se dio por la ley 13, cap. 3 tit. 14, lib. 2.º recop. Véase abaxo la nota de Ordenanzas 356.

(\*) La d. ley 13, cap. 9, tit. 14, lib. 2.º en las Ord. de Granada lib. 2.º tit. 16, n. 6. 5.º 6.

## TITULO TREZE DE LOS RELATORES.

**ORD. CCLXVI.** *Los que hayan de ser Relatores, sean primero examinados de la formalidad de el examen, y calidades, que deben tener, para ser elegidos.*

Véase la ley 1.º y más principalmente la 25, tit. 27, lib. 2.º recop.

**C**omo sea tan importante la suficiencia.

è idoneidad en los Relatores de lo Civil, se proveerán estos empleos dentro de tres meses, despues que vacaren, precediendo poner Edictos para oposición, y examen ante el Regente, y Oidores, haciendo los que se opusieron.

fieren dentro de veinte y quatro horas relacion de el pleyto, que à cada vno se señalarè, y quedará elegido, el que tuviere mas votos, y viniendo el caso de paridad, será elegido el que tuviere el voto de el Capitan General, si afsistiere, y no afsistiendo el del Regente, debiendo tener, los que se opusieren la calidad de ser (\*) graduados de Doctor, ó Licenciado en Universidad aprobada, y que hayan practicado quatro años con Abogado, ó hayan sido Aseffores de algun Juez, ó que sean Bachilleres, y estèn aprobados, y admitidos Abogados por la Audiencia.

(\*) Nueva plant. n. 8. en la recop. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 182. b.

**ORD. CCLXVII. De los Relatores Criminales.**

Los Relatores de la Sala Criminal serán nombrados por el Regente, y Alcaldes de el Crimen en la misma conformidad, y precediendo las mismas formalidades, y requisitos.

Nuev. plant. n. 22. en la recop. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 183. b. la Ord. antecedente.

**ORD. CCLXVIII. De la edad para ser Relator.**

NO podrá ser elegido Relator, el Abogado que no tuviere veinte y seis años de edad.

Concuerda con la ley 2. tit. 9. lib. 3.º recop.

**ORD. CCLXIX. Lo que deben jurar los Relatores, para entrar, à servir su oficio.**

Los Relatores jurarán exercer bien, y fielmente su oficio, y guardar secreto de todo, lo que se acordare, y votare en la Audiencia, hasta que se publique, sin dár à comprehender à ninguna de las partes directa, ni indirectamente el voto, ó vetos de los Ministros, ni lo que en razon de ellos supieren, haver pasado en la Sala.

La ley 17.º 25.ª verif. 7.º en quanto al juramento 2.º lib. 2.º recop. ley 5.º tit. 2.º lib. 2.º

**ORD. CCLXX. Que los quatro Relatores Criminales se distribuyan en las dos Salas, y sea perpetua su asignacion: y de la encomienda de pleytos.**

Que tengan asignacion fixa à la Sala, à que deben afsistir para despachos de pleytos, y

Veáse la Nuev. plant. n. 8. en la recop. tom. 4.º Aut. acord. 176. fol. 182. b.

ex-

expedientes de la misma Sala: y que los tales pleytos, y expedientes se repartan por el Regente por turno.

b. ley 25.º tit. 2.º lib. 3.º En las Ord. de Sevilla lib. 2.º fol. 406.º capít. 17.º y mas terminante es la Real Cedula de 25.º de Agosto de 1543. En las Ord. de Granada lib. 2.º tit. 3.º n. 11. Aut. acord. 137.º part. 2.º Para la última parte sobre las encomiendas, ó repartimientos concuerda el Aut. acord. 137.º prop. fin. part. 2.º y se debe notar, que nunca puede ser el turno tan riguroso, que alguna vez no sea permitido, y aun preciso el interrumple, porque siempre se ha de tener cuenta con todos los Relatores, antes sus habilidades, y el breve despacho de los negocios: como dize la ley. 4.º tit. 17.º lib. 2.º recop. y la Ord. de Granada 27.º lib. 3.º tit. 3.º & lib. 4.º fol. 409.º cap. 19.º Fuera de el caso de esta limitacion la regla general es la del turno, concuerda con la Ord. de Granada. 25.º lib. 3.º tit. 3.º

**ORD. CCLXXII. Tengan los Relatores en la Audiencia arcas, ó cajones, donde estèn cerrados los papeles, y processos.**

Dentro las Casas de la Audiencia, y à la intermediacion de las Salas, si fuere posible, tendrán cajones, ó arcas con sus llaves, donde tendrán bien guardados los processos, y papeles, que estuviere, para verfé.

Veáse el Auto acord. 122.º part. 2.º to. 4.º recop. y en las remisiones à el tit. 17.º lib. 2.º fol. 173.º col. 4.º

**ORD. CCLXXI. Que asistan en las horas de Audiencia, y no faltèn, ni se retiren sin licencia.**

Deberàn asistir en la Audiencia las horas mismas, que los Ministros, menos que tengan legitimo impedimento, de que deberàn dár cuenta al principio de la hora al Regente, y Presidente de la Sala, para que sin perder tiempo, se pueda proponer otro expediente en caso, que se huviesse aplazado algunos, de los que tuviesse à su cargo el Relator impedido.

Veáse la ley 14.º tit. 4.º ley 10.º tit. 17.º verif. 7.º de la misma pena. lib. 2.º recop.

**ORD. CCLXXIII. Lo que se ha de guardar en el recibo, y entrega de papeles por los Relatores, y en la buelta de ellos.**

SE abstendrán de recibir los processos, y expedientes de mano de las partes interessadas, y de entregarlos à ellas; pues solos los Escrivanos deben entregar, y bolver à recobrar los tales processos, y expedientes.

Aut. acord. 83.º part. 2.º concuerda la ley 5.º tit. 17.º lib. 2.º recop. y en las remisiones à este tit. 17.º fol. 173.º col. 4.º

**ORD. CCLXXIV. Como han de dár los Escrivanos los processos, y se han de recibir por los Relatores.**

AL tiempo de entregárselos los proces-

Aut. acord. 50.º y 57.º part. 2.º to. 4.º recop.

recop. En las remisiones 3 el tit. 17. lib. 2. fol. 173 col. 3. al fin. Véase la ley 3. d. tit. 17. lib. 2. Abaxo la Ordenanza 387. 389. y siguiente.

La ley 11. y 21. tit. 17. lib. 2. recop. Esta vltima trata de la prohibicion de vender vn Relator á otro el proceſo, que se fue encomen dabo. Véase la Ordenanza de Granada 1 cap. 13. lib. 3. tit. 3.

Aut. acord. 67. part. 1. to. 4. recop. En las remisiones á el tit. 17. lib. 2. fol. 173. col. 4. Véase la ley 8. tit. 24. d. lib. 2. ley 4. tit. 16. vers. Y por que. lib. 2. recop. Abaxo la Ord. 377.

fos, darán sus recibos á los Escrivanos, precediendo el requisito, de estar contadas las hojas, y piezas, que tuvieran, para que se evite todo genero de question en punto de integridad de los autos.

**ORD. CCLXXV. Que ningun Relator haga relacion de pleyto, ni expediente, que estuviere encomendado á otro.**

**NO** podrán recibir, ni hazer relacion de pleyto, que esté encargado á otro Relator, ni el que le tenga encomendado, darle sin licencia de la Sala.

**ORD. CCLXXVI. Las peticiones no se reciban, sin estar firmadas de las partes, ó de sus Procuradores, y tambien de Abogados en caso necesario.**

**NO** recibirán las peticiones, que se dieren, y presentaren en la Audiencia, sin que estén firmadas de las partes, ó de sus Procuradores, y de los Abogados, en caso de alegarse en ellas en derecho,

**ORD. CCLXXVII. Los Relatores hagan relacion por antigüedad de la encomienda, siempre que otra cosa no se les ordene.**

**LOS** Relatores verán, y relacionarán los expedientes, y demás negocios por la antigüedad de la encomienda, prefiriendo á las partes presentes, si el Regente, ó Prefidente de la Sala no ordenare otra cosa en vista de la vrgencia de los casos, que ocurran.

**ORD. CCLXXVIII. Que saquen las relaciones por sí mismos en sus casas, recatandolas de las partes, á las que despachen con brevedad, y traten bien.**

**S**acarán las relaciones por sí mismos en sus casas, y no fuera de ellas, ni donde las partes lo puedan saber, y entender, y pondrán todo cuydado, en que los litigantes sean despachados lo mas breve, que se pudiere, tratandolos con modestia, y vrbanidad, siempre que vayan, á solicitar el despacho de las relaciones.

ORD.

Véase el Aut. acorda d. 121 part. 1. to. 4. recop. En las remisiones á el tit. 17. lib. 2. fol. 173 col. 4.

La ley 8. tit. 17. lib. 2. recop. Y nota, que estas relaciones deben sacarlasy á su costa, sin que la parte pague cosa alguna: Cedula Real de 20 de Marzo de 1579. en las Ord. de Sevilla a lib. 2. fol. 454 esp. 22.

**ORD. CCLXXXIX. Que no se encomienden, ni vean pleytos, sin estar conclusos: y los Relatores digan qualquiera defecto, que el proceso tenga, no siendo diminutos en la relacion principal.**

Véase la ley 3. vers. Y mandamos. la ley 6. 15. vers. Y el Relator. ley 12. vers. Y asimismo. tit. 17. lib. 2. recop. Ord. de Granada. lib. 2. tit. 3. n. 29. vers. penult. y lib. 4. pag. 423. b. cap. 63. Abaxo la Ord. 388.

**V**erán, y reconocerán, si los pleytos están conclusos legitimamente, sin defecto, ni nulidad, que se pueda oponer, y conforme á el estilo, y sacarán relacion de lo sustancial de el pleyto, y derecho de las partes, explicando el que tocare á cada vna con claridad, y distincion.

**ORD. CCLXXX. Como se ha de hazer la relacion, estando el pleyto en definitiva, y como se puede hazer, estando en interlocutoria.**

Véase la ley 8. tit. 17. lib. 2. recop. Y nota, que por esta misma ley se previene la propia diferencia entre pleytos de menor, ó mayor quantia. La ley 24. tit. 2. lib. 3. recop.

**S**i el pleyto estuviere para algun auto interlocutorio, podrán hazer la relacion de palabra, instruyendose bien del hecho, y meritos de el proceso; pero si el pleyto estuviere concluso para definitiva, deberán hazer dicha relacion en escritos,

**ORD. CCLXXXI. Que quando sacaren la relacion, en principio de cada testigo se ponga, y expresse lo aqui contenido.**

**Q**ue en las relaciones de los pleytos en el principio de cada testigo pongan el nombre de el, de donde es vezino, si es pariente de alguna de las partes, si le tocan algunas de las preguntas generales.

**ORD. CCLXXXII. Que reconozcan, si los poderes están firmados por bastantes, manifestando el defecto, que en estos ballen, ó en otra qualquiera circunstancia.**

**S**iempre que se les lleven, y entreguen los pleytos por los Escrivanos, verán si hay poderes, y si están dados por bastantes, ó en caso de no serlo, ó padecieren algun otro defecto en lo ordinario los procesos, por cuya causa no se puedan ver en definitiva, lo digan, antes de leer la relacion, ó de proponer el caso.

ORD.

La ley 8. tit. 17. lib. 2. recop.

La ley 5. y la 12. tit. 17. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 279. con su nota de remisionet. Abaxo la 310. 378.

ORD CCLXXXIII. Los memoriales de la relacion han de estar siempre bien concertados con las hojas numeradas del processo.

Ley 12.ª verif. 2.ª que se agan los Relatores. tit. 17. lib. 2.º recop. En las Ord. de Granada lib. 3.º tit. 3.º cap. 9.º 10.

Las relaciones las traerán concertadas con los numeros de las hojas del processo, para que con mas brevedad puedan, dir cuenta de todo lo contenido en el, y encontrar lo que pareciere conveniente, ver, y leer en su original.

ORD. CCLXXXIV. Omittase en las relaciones todo lo impertinente, y tambien de consentimiento de las partes quanto ellas dieren por probado, o no probado.

Cedula Real de 1563. que es la visita del Dean de Toledo en las Ord. de Grand. lib. 4.º fol. 423. b. cap. 63. y nota, que en esta Cedula, y Ord. se expresa, que por mandado de los Oidores se puede igualmente omitirse, lo que les pareciere.

En las relaciones omitirán, expresar las pruebas por menor de el hecho, que la parte contraria de por probado, expresando solo esta circunstancia, y lo mismo en punto de accion, o excepcion, quando las partes estuvieren sobre ello confesas, o concordades, evitando todo genero de superfluidad, y ociosas repeticiones.

ORD. CCLXXXV. El Relator haga relacion de las notificaciones, que faltan.

Considerada con la Ord. de Sevilla lib. 1.º tit. 8.º n.º 4.º y las notificaciones no se pueden dexar de hazer, aunque sea de consentimiento de los Procuradores de ambas partes, segun la misma Ord.

Quando harán relacion de los pleytos, deben quedar advertidos, de hazer particular mencion, de si están, ó no notificados todos los autos, y sentencias dadas.

ORD. CCLXXXVI. Que al tiempo de votar no esté presente el Relator, sino se le manda.

Que si pareciere conveniente à los Ministros, se podrán hallar presentes al tiempo de votar, y quando no lo juzguen necesario, ni útil, hecha la relacion, los mandaràn salir fuera.

Esta Ord. se debe concertar en todo con la ley 6.ª tit. 4.º lib. 2.º recopil. de donde ha sido sacada, y con la ley 45.ª tit. 5.º lib. 2.º

ORD. CCLXXXVII. Asienten el dia, mes, y año, en que se relató el processo, y quienes fueron Juezes.

Que en los procesos, de que hizieren relacion, noten el dia, mes, y año, que empezaron à hazerla, y el dia, que se acabare, y los nombres de los Juezes, que lo vieron,

La ley 12.ª verif. 2.ª que se agan de uno de los procesos. tit. 17. lib. 2.º recop.

ORD.

ORD. CCLXXXVIII. No dilaten la buelta de los procesos ya determinados.

Aut. acord. 57.ª part. 1.ª

Que luego que se vean, y se determinen los procesos, los buelvan à los Escrivanos (\*) con los autos, y sentencias, que se proveyeren.

(\*) Deberán en tal caso los Relatores tener cuidado de llevar el recibo, que dexaron en el libro de conocimientos, para quitar toda confusion, y duda, pues están obligados à darle, quando toman el pleyto segun arriba la Ordenanza 27.ª ley 11.ª tit. 20.º lib. 2.º recop.

ORD. CCLXXXIX. Escrivan, y firmen los Relatores los autos, decretos, y sentencias interlocutorias, passandolas antes por los Juezes, que intervinieron.

Aut. acord. 68.ª part. 1.ª to. 4.º recop. En las remisiones à el tit. 17. lib. 2.º fol. 173. col. 2.ª

Los autos, ó decretos interlocutorios, que huvieren de poner los Relatores, escrivan de su mano la conclusion, y firmarán de su nombre, leyendolos antes à los Ministros, que se huvieren hallado à la vista, para que vean si van bien ordenados, y conformes à lo resuelto.

ORD. CCXC. Que los Relatores asienten de su mano el salario, que les correspondiere, guardando lo demás, que aqui se contiene.

En quanto à la primera parte, concuerda con la ley 20.ª tit. 17. lib. 2.º recop.

Que pongan al pie de los autos, y sentencias el salario, que correspondere, y que sin tener el albarán, ó poliza de estar depositado, no hagan relacion de el processo, y en caso de ocurrir alguna duda entre el Relator, y las partes sobre la regulacion de los salarios de autos, y sentencias, la pondrán los Relatores à los Ministros de sus respectivas Salas, para que tomando los informes convenientes, determinen lo justo.

ORD. CCXCI. Han de entregarse en las informaciones en derecho, no excediendo el numero de hojas, que aqui se señala.

Que se les entreguen las informaciones, y alegatos en derecho, los que no admitirán, excediendo al numero de veinte fojas el primero, y de doce el segundo.

Segun la ley 34.ª tit. 16.º lib. 2.º recop. Aut. acord. 128.ª part. 1.ª to. 4.º recop. y aut. 223.ª con el 13.ª part. 2.ª

X ORD.

**ORD. CCXCII.** Los Relatores de esta Real Audiencia no tienen derechos de tiras, ni otros, por estar asistidos; pero por trabajo extraordinario pueden pretender alguna recompensa.

(\*) Para este caso se ha de tener presente la prohibición de la Cédula Real de 30. de Marzo de 1579. Arriba la Ord. 276. con su nota, y lo que expresamente se previene en el Decreto de la nueva planta n. 8. y la ley 19. tit. 2. recop.

**NOTA.** (\*) Que por hacer relación a uno, o mas Jueces en su casa despues de haverla hecho en la Audiencia, no pueden llevar cosa alguna: como tampoco por la relación del pleyto remitido, aunque muchas veces se vea en remisión: para lo primero es la Cédula Real de 30. de Marzo de 1579. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 2. fol. 453. cap. 21. y para lo segundo es la ley 24. 6. ult. tit. 17. lib. 2. recop.

**NO** llevarán derechos algunos à las partes litigantes por ningun titulo, causa, ò motivo, respecto de tener señalado salario por mi Real Persona; y si alguna vez por trabajo de formación de memoriales ajustados, (\*) ó por otro extraordinario (\*) pretendieren algun derecho, ò gratificación, lo harán presente à los Ministros de sus respectivas Salas, para que informados de la entidad de el trabajo, tasen, y arreglen, lo que pareciere justo, oyendose antes sobre ello à las partes interesadas.

**EN** los pleytos, que pendieren en la Audiencia, no podrán abogar, ni ser consultados, directa, ni indirectamente.

La ley 132 tit. 17. lib. 24. recop.

**pleyto, aunque dexé el oficio, no puede ser Abogado en el mismo, segun se propone en la Cédula Real de 1566. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 2. cap. 3. fol. 438. En las de Granada lib. 3. tit. 3. n. 23.**

**ORD. CCXCIV.** Que se quiten los Relatores inhabiles, poniendo otros en su lugar, que tengan suficiencia.

**NOTA.** Que el que ha sido Relator de un

pleyto, aunque dexé el oficio, no puede ser Abogado en el mismo, segun se propone en la Cédula Real de 1566. en las Ordenanzas de Sevilla lib. 2. cap. 3. fol. 438. En las de Granada lib. 3. tit. 3. n. 23.

**SI** se hallare, que alguno de los Relatores fuese inhabil, porque no tenga la suficiencia, y aplicación, que conviene: el Regente, y Oidores podrán suspenderle, ò removerle de dicho cargo sin compilación de proceso, poniendo en su lugar sujeto habil, y capaz, que le defenpeñe.

La ley 171 tit. 17. lib. 24. recop.

**ORD.**

**ORD. CCXCV.** Que los procesos del Relator muerto, ò mudado se den luego al successor.

**Q**uando muriere algun Relator, ò fuere mudado, ò faltare, el que entre en su lugar, fucederà en todos los pleytos, y negocios, que estaban à cargo del difunto, ausente, ò removido.

la, y deba verse en el Acuerdo, por ser de materia, que toque à gobierno, podrán llevar derechos, los que parecieren justos, y se procurarán componer con la parte, y no componiendose, se tasarán por el Acuerdo.

**ORD. CCXCVI.** De la recusacion, que se haze al Relator, y derechos del acompañado.

Vease la ley 18. tit. 10. lib. 2. recop.

**L**os Relatores se podrán recusar sin mas causa, que jurar la recusacion, y en este caso se les manda, acompañar con el otro, y las costas del acompañado serán por cuenta de la parte, que hizo la recusacion.

**ORD. CCXCVII.** Que por los expedientes, y autos, que bayan de ver en el Acuerdo, puedan llevar los derechos, que sean justos.

**S**iempre que à alguno de los Relatores se le encomendare algun expediente, que no sea de Sa-

**ORD. CCXCVIII.** Que den memoria de los pleytos vistos, y no votados.

**Q**ue cada mes den lista al Regente, y Jueces de sus respectivas Salas de los pleytos vistos, y no votados.

La ley 2. tit. 17. lib. 24. recop.

**ORD. CCXCIX.** Los Relatores al fin de la sentencia, ò auto à un lado pongan los nombres de los Jueces, que se hallaron.

**A** la margen de qualquiera sentencia, auto, ò expediente pondrán los nombres de los Jueces, que han de firmar, è señalar, y que huvieren concurrido en su vista, ò determinacion.

Ord. de Vaz ladol. lib. 21 tit. 4. fol. 965 b. Y esto por primete coe ca à los Escrivanos: vea se abixo la Ord. 339.

**ORD.**

ORD. CCC. *Que dentro de la Casa de la Real Audiencia esten con el traje de la Ordenanza, y à cosas de oficio no vayan de militar à las de los Asistidos.*

Veacarriba  
la Ord. 99.

NO podrán los Relatores asistir, ni en-

trar en las Casas de la Audiencia, sino es con el traje, con que deben estar, para entrar en las Salas; y que lo mismo executen, quando vayan de oficio à las casas de los Ministros.

## TITVLO CATORZE DE LOS ABOGADOS.

La ley 1. 25.  
tit. 16. lib. 2.  
recop. Y no-  
ta, que aun  
que esta Ord.  
solo expresa

ORD. CCCI. *Ninguno sea Abogado, sin que primeramente sea examinado.*

Ninguno podrá abogar en la Audiencia, sin ser examinado, y aprobado por el Regente, y Oidores (à excepción de los graduados de Doctor en la *juris prudentia*, por las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, Huefca, Cervera que son las Mayores para el Principado) (\*) y todos deberán hacer el juramento, de exercer bien, y fielmente su oficio, y estar escritos en la matricula.

(\*) Oyes que da à estos Estudios Generales la Constitución 7. tit. 6. de examen de Abogados, lib. 2. la qual habla indistintamente.

ORD. CCCII. *De los requisitos para poder entrar à el examen de el Acuerdo.*

Que para poder ser examinados en Acuerdo, hayan de tener, y presentar el grado de Bachiller en Universidad aprobada por mi Real Persona, y justificar haver asistido quatro años en pastantia de algun Abogado.

ORD. CCCIII. *Que los Abogados de la Audiencia juren al principio de cada año.*

Que en el principio de cada vn año el dia primero de Audiencia, repitan el mismo juramento, que hizieron, quando fueron admitidos.

ORD.

Haze la ley  
2. tit. 9. lib. 3.  
recop. y esta  
Ord. es comu-  
n en los demas Tri-  
bunales, por  
la qual se pi-  
den mas re-  
quisitos, que  
los que eran  
necesarios  
por la Confi-  
tucion 4.  
tit. 6. de exa-  
men de Abo-  
gados lib. 24

Para que no  
se impida la  
Audiencia de  
pleytos, acen-  
den todos los  
Abogados  
del Tribunal  
en los dos pri-  
meros Acuer-  
dos despues  
de Reyes, en  
las Ord. de  
Granad. lib.  
3. tit. 2. n. 53

ORD. CCCIV. *Los que fueren Abogados por otros Tribunales, esten sujetos à el examen del Acuerdo.*

Ordenanza  
de Granada  
lib. 3. tit. 6.  
n. 11. En las  
Ord. de Se-  
villa lib. 1.  
tit. 7. nu. 3.  
y es clara la  
ley 22. tit. 3.  
lib. 2. recop.

Los Abogados examinados, y aprobados por otras Audiencias no se admitan en esta, sin decreto de aprobacion del Acuerdo.

ORD. CCCV. *Juren los Abogados, siempre que por los Juezes de la causa se mande, ò por qualquiera de las partes se pidere.*

La ley 2. tit.  
16. lib. 2. re-  
cop.

Que juren, siempre que los Juezes, ò qualquiera de las partes pidere, que el Abogado de la otra parte jure, que no ayudará, defenderà, ni favorecerà en aquella causa à su parte injustamente, ni contra derecho con conocimiento suyo, y que siempre que conozca la injusticia, se la hará saber, y no le ayudará, ni defenderà en adelante.

ORD. CCCVI. *Que los Abogados se assienten en los Estrados por su antigüedad.*

La ley 25.  
tit. 16. lib. 2.  
ley 22. tit. 3.

Quando concurran dos, ò mas Aboga-

dos en los Estrados de la Audiencia, se sentarán por sus antigüedades, las que se regularàn por la admision, y juramento.

lib. 3. recop.  
Vese la Or-  
denanza de  
Valladol. lib.  
2. tit. 7. fol.  
114. col. 2.  
y fol. 74.

ORD. CCCVII. *Que haya silencio al tiempo, que se ven los pleytos, y el Regente, ò mas antiguo en su ausencia corrijan qualquiera exceso.*

Que al tiempo, y quando se vean los pleytos en los Estrados de la Audiencia, haziendo relacion de ellos el Relator, guardarán silencio: y el Regente, estando presente, ò el mas antiguo, no lo estando, tendrá cuydado de que se observe, y de reprehender, y castigar à quien le quebrante.

La ley 16.  
tit. 2. lib. 31  
recop.

ORD. CCCVIII. *Que los Letrados no hablen hasta que el Relator ponga el caso, y despues con licencia, sin saltar à la verdad.*

Hasta que el Relator acabe, de hazer la relacion, y poner el caso, no hablaràn, y despues lo executarán con licencia, que les significarà el Presidente de la Sala: in-

La ley 23.  
tit. 16. lib. 2.  
recop. En las  
Ord. de Va-  
lladol. lib. 2.  
tit. 1. fol. 74  
col. 2.

Y for-

(\*) *Vease la ley 4. tit. 16. lib. 2. recop. y en los Autos acord. 10. 4. ant. 157. part. 1.*

formatàn clara, y concisamente, (\*) sin defender, ni dezir cosa, que no sea verdadera.

ORD. CCCIX. *Como han de hablar los Abogados en las Salas, ò Acuerdo, y que no se atraviesse uno à otro.*

*Vease la Ordenanza de Valladolid. lib. 2. tit. 7. fol. 214. col. 2. Arriba la Ordenanza 106.*

NOTA.

(\*) *El que defende al actor habla primero, y en los pleytos de apelacion el de la parte, que apela.*

(\*) *Es effilido, y en la Obisepilla de Granada para darla, solo dize, el que preside en la Sala: vfc de su derecho.*

Los Abogados, quando informen por su parte en las Salas, ò Acuerdo, hablaràn sentados, y descubiertos, sin interrumpirle, ni atravesarse en los informes, guardando toda modestia, y respeto, pena de ser severamente mortificados, si contravinieren à ello, y en acabando de informar, se quedaràn en el mismo asiento, hasta que hayan informado les de la parte contraria, (\*) menos que tenga alguno, de los que ya informaron, necesidad urgente de salir, ò deba asistir à otra Sala, que entonces se irà, teniendo licencia (\*) para ello.

ORD. CCCX. *Que los Abogados de la Audiencia firmen los poderes por bastantes.*

Que antes que se presenten en juicio los poderes de sus partes, pongan al dorso, ò margen de ellos la nota, de que son buenos, y bastantes, y la firmen, y si despues por defecto de poder bastante se anulare el processo, sea condenado el Abogado en las costas, y daños, que por ello causaren y si la parte contraria dixere, no ser bastante el poder, se llevará à la Audiencia, (\*) ò Sala, para que esta lo determine.

*parece se debe practicar, tanto por encargarlo la ley, como por el mandato de la Ordenanza 174. arriba.*

ORD. CCCXI. *No introduzcan en Sala Cruzil las causas criminales.*

En los pleytos, y causas criminales no daràn peticiones, ni querrelas ante los Oidores.

*causas civiles eriminales: segun la ley 29. tit. 4. lib. 3. reco p. Abaxo la Ord. 376. y 434.*

ORD.

*La ley 24. tit. 16. ley 5. tit. 12. tit. 17. lib. 2. recop. ley 3. tit. 2. lib. 4. Arriba Ord. 282. y abaxo 378.*

(\*) *La ley 3. de don de es sacado esta Ord. manda, que luego otro dia siguiente se lleve a la Sala para la determinacion de el articulo, y assi*

*La ley 33. tit. 16. lib. 2. recop. Y nota, que tampoco puede ser Abogado el padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Escriptor del pleyto. ley 7. tit. 25. lib. 4. recop.*

ORD. CCCXII. *Que los Abogados no defendan los pleytos, que aqui se nombran.*

Ninguno puede ser Abogado directa, ni indirectamente en causa alguna, en que su padre, hijo yerno, ò suegro fueren Juezes.

ORD. CCCXIII. *Que los Abogados al principio del pleyto tomen la relacion del negocio firmada de la parte.*

*Vease la ley 84. tit. 16. lib. 2. recop.*

Antes de empèzar el pleyto, tomaràn relacion de la parte por escrito de todo, lo que perteneciere à su derecho, y fundamentos de èl en títulos, y otras probanzas, como y de todas las excepciones, que tuviere, infiruyendose de todo lo demás, que pueda servir al derecho, y accion de la parte, para que siempre conste, si han hecho, lo que han debido en la defensa de su parte: y dicha instruccion la firmarà la misma parte interesada, ò otra persona de su confianza, sino supiere escribir.

ORD. CCCXIV. *Las peticiones para pleytos sean en papel sellado.*

Que no hagan, ni presenten peticion, que no sea en papel sellado, pena de privacion de oficio.

ORD. CCCXV. *Que las peticiones, y alegatos se escriban en hoja de pliego entero.*

Que hagan las peticiones, y alegatos en hoja de pliego en todas las causas, de qualquier calidad que sean, para evitar la contingencia, de descoserse el processo.

ORD. CCCXVI. *Ningun Abogado, ni Procurador se concierten sobre los pleytos, que solicitaren, y patrocinassen.*

Que ningun Abogado haga, ni pueda hazer con los Procuradores convenccion, ni pacto diresse, ni indirecte de que le lleve pleytos, y de que por ello le cederà, y darà parte del interes, y ganancia, que tuviere en ellos.

*La ley 45. cap. Anos judiciales. vease. Qualquiera peticion. tit. 25. lib. 4. recop. ley 47. del mismo tit. y lib.*

*Vease la ley 27. tit. 6. lib. 3. recop. Abaxo la Ordenanza 381.*

*La ley 33. vease. Y 439. el mandamo. tit. 16. lib. 2. recop.*

ORD.

ORD. CCCXVII. *Que en algun pleyto, no pueda patrocinar, ni hazer peticion alguna en segunda instancia, impugnando su sentencia; pero bien podrá asistir à la parte apelada, en cuyo favor se pronunció, defendiendo su sentencia.*

Vease la ley 38. tit. 1. lib. 3. recop.

**N**O persuadirán por sí, ni por interpuestas personas à las partes litigantes, que dexen los Abogados, que tuvieren conducidos, y que los tomen à ellos.

ORD. CCCXVIII. *El Abogado, que ayudo en primera instancia à una parte, no ayude à la otra en las demás.*

Vease la ley 23. tit. 16. lib. 2. recop.

**N**O podrán patrocinar, ni defender en segunda, ni en tercera instancia contra la parte, que defendieron en primera, por sí, ni por interpuesta persona, aunque queden desconducidos despues de la primera instancia.

ORD. CCCXIX. *El Abogado, que huviere sido Juez de un pleyto, no puede despues ayudar en el mismo; pero podrá informar en defensa de su sentencia.*

La ley 15. tit. 16. lib. 2. recop.

**Q**UE el Abogado, que huviere sido Juez, y pronunciado sentencia

ORD. CCCXX. *Que ningun Abogado descubra à la parte contraria, ni à otro en su favor el secreto de su parte, ni ayude à ambas en un negocio.*

**G**uardarán religiosamente los secretos de su parte, y no los descubrirán à la contraria, ò à otro en su favor, ni ayudarán, ni aconsejarán à un tiempo à ambas partes, opuestas sobre un mismo negocio, baxo de la pena de privacion de officio, y de otras arbitrarías.

La ley 177. tit. 16. lib. 2. recop.

ORD. CCCXXI. *Que los Abogados vean por sí mismos originalmente los procesos que defiendan con verdad, y estudien el derecho.*

**Q**UE patrocinen, ayuden, y defiendan fielmente, y con toda aplicacion,

La ley 33. y la 2. al fin de la 5. tit. 16. lib. 2. recop.

aplicacion, y diligencia los pleytos, que tomaren à su cargo, alegando el hecho, lo mejor que pudieren, y procurando que las probanzas, que se hizieren, sean ciertas, y verdaderas, con estudio particular de el derecho, que haga para la defensa de su causa, viendo por sí mismo el proceso.

ORD. CCCXXII. *Que paguen à su parte el daño, que por su malicia, ò impericia recibiere.*

La ley 6. tit. 16. lib. 2. recop.

**S**atisfarán à las partes todos los daños, perdidas, y costas, que huvieren padecido por su malicia, culpa, y negligencia, así en la primera instancia, como en la segunda, y sobre ello se hará brevemente cumplimiento de justicia.

ORD. CCCXXIII. *Que los Abogados no aboguen contra disposicion de Ley.*

La ley 16. tit. 16. lib. 2. recop.

**N**O defenderán, ni abogarán en causa alguna contra Leyes, y Constituciones del Principado de nuevo establecidas por mi Real Persona, ( \* )

(\*) Segun el Decreto, y Real Cc.

quando conocidamente reconocen, que lo que se pretende, es contra el tenor de ellas.

por la qual derogandose el derecho antiguo de las Constituciones de Cataluña, las dá 3. de nueva autoridad de Ley por sí solo.

ORD. CCCXXIV. *Que los Abogados, que huvieren comenzado, à ayudar en una causa, no la dexen.*

**Q**UE los pleytos, y causas, que tomaren à su cargo, para patrocinar, y defender, no las dexen, hasta estar fenecidas, salvo en el caso, que reconocieren ser injustas; y si dexaren dichas causas, ò se ausentaren, ò tuvieren otro legitimo impedimento, porque no puedan proseguir, ni acabar la defensa de ellas, en tal caso vuelvan à las partes el salario, que tal vez huvieren percibido adelantado, ò les den Abogado à su satisfacion, con quien se puedan fenecer.

dula de nueva planta nn. 56. Aut. acord. 176. part. 2. fol. 185.

La ley 221. tit. 16. lib. 2. recop.

**ORD. CCCXXV. Que** à los Procuradores de no pueda el Abogado asegurar, ni pedir cosa alguna por la victoria del pleyto, y no hagan iguala, ni concierto; pero se exceptúa el palmario.

Vease la ley 8. tit. 16. lib. 2. recop. con la ley antecedent. Abajo la Ordenanza 440.

**Q**ue no puedan hazer, ni hagan partido, convencion, o pacto con las partes, que patrocinen, de que se les dará alguna cosa por la victoria de el pleyto, ni por allegarle, ni por seguirle à su costa, pena de veinte y cinco libras, à excepcion de el Palmario, que por costumbre immemorial se ovlerva.

**ORD. CCCXXVI. Que** los Abogados no saquen proceso de la Audiencia fuera del pueblo sin licencia, y que den recibos, ò conocimientos à los Procuradores.

Ley 1. verb. T. mádamos: tit. 27. lib. 4. recopil. ley 26. tit. 16. lib. 2. recop. Abajo la Ord. 437.

(\*) Segun el Aut. acor. 50. part. 1.

**N**O fiarán los procesos, y escrituras, que se les entregaren à las mismas partes, ni sacarán los procesos pendientes, ò acabados fuera de la Ciudad sin licencia de los Oidores, ni para dicho efecto los confien à nadie, y darán recibo (\*)

**ORD.**

qualesquiera procesos, ò escrituras, si ellos se lo pidieren, conforme le dan los Procuradores à los Escrivanos, y no bolviendo los procesos, quando conste haverseles entregado, quedarán obligados à el interés, y daño de las partes.

**ORD. CCCXXVII. No** alegarán cosas maliciosas, ni pidan terminos, ò dilaciones sin causa justa, ni por dolo dexen de poner à su tiempo las excepciones, que sean legítimas.

**Q**ue no aleguen cosas inútiles, ni pidan terminos, para probar, lo que saben, ò creen que no ha de aprovechar, ò que no se pueda probar, ni dexen, con el fin de dilatar, de poner algunas excepciones, esperando el ponerlas à el fin de el pleyto, jurando que vienen de nuevo à su noticia, ni con intencion de probarlas despues de la publicacion de los testigos, ò conclusion de causa, ò en la segunda instancia por via de restitucion, ò otro remedio.

Ley 3. verb. T. mádamos: tit. 16. lib. 2. recop.

**ORD. CCCXXVIII. Que** los Abogados aleguen breve, y hagan lo aqui contenido.

Ley 4. tit. 16. lib. 2. recop. Abajo la Ordenanza 432.

**E**N los escritos, alegatos, y peticiones no repetirán, ni alegarán lo que tuvieren ya dicho, y alegado antecedentemente, y solo podrán dezir: Digo lo que tengo dicho, y alegado, y de nuevo digo, y alego, &c. Y en las cédulas resolutorias, ò alegatos de bien probado procurarán la mayor concisión, escusando lo que no sea necesario en hecho, ò en derecho.

**ORD. CCCXXIX. De** la misma materia.

En la ley 4. precipué. verb. T. otro si defendemos.

**Q**ue en el curso de el pleyto no exciten inútiles disputas, que solo sirven de dilatar el despacho de las causas, y faugar à la parte contraria; si que procuren, poner el hecho simplemente, y con buenas razones.

**ORD. CCCXXX. Que** no aconsejen, que se presenten escrituras falsas.

Ley 3. verb. T. mádamos: in verbis: que no den consejo, ni aviso: tit. 16. lib. 2. recop.

**N**O darán consejo, ni consentirán, que sus

partes hagan, ni presenten escrituras falsas, ni darán lugar, en quanto estuviere de su parte, à que directa, ni indirectamente se trastorne la verdad.

**ORD. CCCXXXI. Los** Abogados no hagan preguntas sobre lo confesado.

**Q**ue no hagan interrogatorios sobre las posiciones, ò respuestas personales, confesadas por qualquiera de las partes en la Audiencia, pena de diez libras para los Estrados.

La ley 37. tit. 16. lib. 2. recop. ley 4. tit. 7. lib. 4.

**ORD. CCCXXXII. Que** en el grado de apelacion, ò suplicacion no se hagan los mismos articulos, que en la primera instancia, ò otros directamente contrarios.

**N**O formarán interrogatorios, ò articulos en segunda instancia, que ya fueron hechos en la primera, ò contrarios à ellos, pena de veinte y cinco libras, y los que dieren, los firmarán de sus nombres, pues de otra manera no se admitirán.

Ley 24. tit. 16. lib. 2. recop. ley 4. tit. 9. lib. 4. ley 20. tit. 22. lib. 2.

**ORD.**

ORD. CCCXXXIII. *Que no persuadan, que se busquen testigos falsos, ni pongan tachas, no siendo necesario.*

Ley 3.ª vers. y mádamos: in verbis: que no dea consilio tit. 16. lib. 2.º recop.

Que no den consejo, ni aviso alguno á sus partes, para que sobornen testigos, ni pondrán tachas, ni ojecciones maliciosas, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos, quando no fueren menester.

ORD. CCCXXXIV. *De el numero de hojas, que pueden tener las informaciones, ó papeles en derecho.*

Ley 34.ª tit. 16. lib. 2.º recop. vese arriba la Ordenanza 291.ª con su nota.

NO harán informaciones, ó alegatos en derecho, que excedan de veinte hojas la primera, y de doze la segunda: y para que esto se guarde, y cumpla, se entreguen primero á los Relatores de la causa, para que no excediendo de el numero de hojas señalado, las puedan repartir á los Juezes.

ORD. CCCXXXV. *Que las informaciones, ó escritos en derecho se den á los Juezes dentro de treinta dias desde la vista del pleyto, y que se escusen, quanto sea posible.*

Las informaciones en derecho las deberán entregar dentro de treinta dias, despues de visto el pleyto, y dadas las dudas, las que solo se darán en aquellos pleytos, que á los Juezes les parecieren necesarias.

ORD. CCCXXXVI. *No se impriman memoriales, y papeles en derecho sin licencia del Regente: y sin distincion los firmen los Abogados.*

Los alegatos, è informaciones en derecho no podrán imprimirse sin licencia de el Regente: y los que se dieren manuscritos, no se admitirán sin la firma de el Abogado, (\*) que defendiere el pleyto.

(\*) Segun el tenor, y concepto de la ley 42.ª vers. Y porque esta ley. tit. 16. lib. 2.º recop.

ORD.

La ley 290.ª tit. 5. lib. 22.º recop. Vese arriba la Ordenanza 1422.ª y 144.ª con sus notas.

Vese el Art.º acordado 281.ª part. 1.ª y la Real Cedula de 11. de Diciembre de 1716. y de 30. de Julio de 1722. por las que se prohibe, el poderse imprimir en este Principado qualquiera cosa sin el permiso lejítimo.

Vese en las Ord. de Valladolid fol. 277. b. n. 7.º Y por la ley 7.ª tit. 6.º part. 3.ª y el Auto acord. 157.ª part. 1.ª se manda, que habiendo los Escriptados dos, ó mas

Abogados por una parte, se coloremen quien ha de hablar en becho, y derecho. En la Chancilleria de Granada si el pleyto tiene diversos puntos, los dividen entre sí, habiendo solo cada vno, en el que ha tomado.

ORD. CCCXXXVII. *Que no se consentan en un mismo negocio muchos Abogados, ni assalararlos por una parte, para que no ayuden á la contraria: y que asimismo no se permita, que ayuden en los pleytos secretamente.*

NO se admitirán en vn mismo negocio, pleyto, ó causa, muchos Abogados: y los Juezes tendrán cuydado, de como evitar los daños, è inconvenientes, que se puedan seguir, de assalarar las partes á vno, ó mas Abogados, para que no ayuden, ni patrocinen á las contrarias, ni para que aquellos ayuden secretamente.

ORD. CCCXXXVIII. *Los Abogados no dilaten maliciosamente los pleytos con sus olos altercados, ó articulos impertinentes; y en caso de proponerlos, hagan lo que aqui se manda.*

Haze la ley 3.ª tit. 16. lib. 2.º recop. la Conflicto. 2.ª tit. 4.ª de Advocatos lib. 2.ª Y nota, que los terminos de la Conflicto. 1.ª tit. 13.º de Altercados. lib. 3.º como otros qualquiera, son ya arbitrarios por la Ord. 113.ª 195.ª 142.ª y sus remisiones.

Por quanto los Abogados hazen muchas vezes simples contradicciones, con el fin de impedir el curso de las causas, y dilaciones, de que se siguen disputas, y altercados: en

adelante no executarán semejantes contradicciones, y quando las hagan, expresarán la razon, causa, ó motivo, que tuvieren, para que solo en el caso, de ser justo, sean atendidas, ó despreciadas por los Juezes.

ORD. CCCXXXIX. *Para que los Juezes tengan diligencia, en hazer guardar á los Abogados las Ordenanzas, y Leyes de su officio.*

EL Presidente, Regente, y Oidores tendrán especial cuydado, de que se guarden, y cumplan, en lo que toca á los Abogados, las Leyes, Constituciones, y Ordenanzas, que hablan sobre la orden de los juizios, y castiguen á los transgresores, y culpados, procediendo sobre ello sumariamente, solamente la verdad sabida, para que las partes tengan cumplimiento de justicia lo mas brevemente, que se pueda, sin costas, ni dilaciones.

La ley 232.ª tit. 16. lib. 2.º recop. Abaxo la Orden 546.ª

A 2. ORD.

**ORD. CCCXL.** *A la Audiencia, y casas de los Ministros vayan con el traje proprio de su profesion.*

Arriba la Ord. 99. vca. se la 3 no. en la que se po-

Los Abogados no podrán asistir en la Au-

## TITVLO QVINZE

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA, Y del Principal de Gobierno.

**ORD. CCCXLI.** *Que haya seis Escrivanos de Camara, y el vno sea para el Acuerdo, y de Gobierno.*

Nuev. plant. n. ro. En la recop. to. 4. Aut. acord. 176. fol. 182 sol. 4.

HA de haver seis Escrivanos de Camara para lo Civil, tres en cada Sala, y el vno de ellos ha de ser el Principal, y de Gobierno.

**ORD. CCCXLII.** *Lo que pertenece à el Escrivano de Gobierno.*

Nuev. plant. y Aut. acord. como en la antecedent.

EL Escrivano Principal de Camara despachará todas las cosas, que toquen à Gobierno, y lo demás que la Audiencia ordenare.

**ORD. CCCXLIII.** *El Regente cele, y reforme los derechos, que el Archivero llevara, siendo excessivos.*

QUE por el Regente se reconozca el Arancel de los derechos, que exigiere el dicho Escrivano Principal de Camara, en calidad de Archivero de las facas de dicho Archivo, para que reforme, ó modere à su arbitrio las tallas, si fueren excessivas.

**ORD. CCCXLIV.** *El Escrivano de Acuerdo tenga libro donde escriba los Acuerdos generales, y en el se pongan con claridad las funciones, y casos notables, que vayan ocurriendo.*

EL mismo Escrivano Principal de Cama-

ne este mandato à los Relatores, quando van de officio à casa de algun Ministro.

**ORD. CCCXLVI.** *En la Secretaria de Gobierno, y en su Archivo estén todos los privilegios, y escrituras tocantes al estado, y preeminencias de la Audiencia, y el orden que se ha de tener, quando por precision se saca algun papel.*

(\*) En la Chancilleria de Grand. este libro se llama de los Privilegios: este siempre en su poder, y cada vno escribe por si todas las particularidades del tiempo de su Presidencia: Es en fol. de marcamayor.

ra, como Secretario de Acuerdo, tendrá en su poder todos los libros, y registros, que toquen al despacho General de el, donde se asiente todo, lo que se ofrezca, y se escriban las funciones, y otras cosas especiales, (\*) para que quando llegue el caso, y le ofrezca alguna dificultad en semejantes ocurrencias, y funciones, se tengan presentes dichos libros, para que con mayor acierto se obre en la materia, de que se trata.

**ORD. CCCXLV.** *Que el Escrivano de Acuerdo reciba de los Subalternos las fianzas hasta la cantidad, que se señalare, y sin ellas no firvan.*

EL referido Escrivano Principal, y de Acuerdo recibirá fianza de abono en la cantidad, que hallare el Acuerdo correspondiente, de los Ministros Subalternos de la Audiencia, antes que los provistos, ó nombrados sean admitidos à sus officios.

EN la Escrivania de Camara de Gobierno se pondrán los Privilegios, Ordenes, Cédulas, Provisiones, y Pragmáticas, y todas las otras Escrituras convenientes, y que conciernan al estado, preeminencias, jurisdicción, y derechos de la Audiencia, teniendo todo debaxo de llave el citado Escrivano Principal de Camara, y de Gobierno, con inventario alfabético de todos los referidos documentos para su mas prompto, y facil hallazgo, quando se necesitare, y que quando fuere preciso para el curso de algun expediente, que se faque alguno de los instrumentos, ó Ordenes, se quedará cò nota, de el que así se ficare, y del Ministro, à quien se entregare, cuyando de bolverle à recoger, y tildar la nota, y que para la coordinacion de todos

Vease la ley 4.ª ver. 7 en otra partic. 5. lib. 2. recop. ley 34. tit. 2. lib. 3. Auto acordado 133. part. 2. to. 4. recop. Arriba la Ord. 255.

Arriba la Ord. 250.

dos los papeles referidos deli-  
ne el Acuerdo el Mi-  
nistro, que le pareciere  
mas conveniente, para que  
asista à ella.

ORD. CCCXLVII. Por  
turno se señalen los pleytos à  
los Escrivanos de Camara,  
y el Regente sea el privati-  
vo en esto.

Vea se at-  
riba la Orde-  
nanza 58.

**L**os pleytos se distribu-  
rán por turno entre  
los seis Escrivanos de Ca-  
mara, para que todos ten-  
gan igual trabajo, y vtili-  
dad: y si sobre esto se  
ofreciere alguna duda, la  
decidirá el Regente sin  
recurso, y sin la menor re-  
tardacion de el curso de la  
justicia.

OR. CCCXLVIII. Que  
los Escrivanos de Camara  
estén en la Audiencia antes  
de la hora, para tomar, y  
prevenir las peticiones, que  
se huvieren de leer en la Sa-  
la publica.

Vea se la ley  
2. tit. 2. ley  
3. tit. 24.  
lib. 2. recop.  
Abaxo en la  
Ord. 429.

**L**os dias de Audiencia  
publica los Escriva-  
nos de Camara recibirán  
las peticiones de los otros  
Escrivanos, y de los Pro-  
curadores, antes que se  
sienten los Oidores, para

que puedan enterarse de  
ellas, y hazer clara, y dis-  
tinta relacion en Sala, y  
no las admitirán, despues  
de empezada la Audien-  
cia publica.

ORD. CCCXLIX. En  
los dias de Publica leam las  
peticiones de ella.

**L**os Lunes, Miercoles,  
y Viernes de cada se-  
mana asistiran, y leerán  
todas las peticiones en la  
Audiencia publica. (\*)

La d. ley 24  
tit. 20. lib. 2.  
recop.

(\*) El Escri-  
vano de Camara  
de cada uno de  
estos dias, leerá  
con su compañero  
los decretos, y estos  
los darán en voz  
alta los Ministros,  
empezando el mas  
antiguo: de modo  
que cada uno de-  
creta las peticiones  
de su officio, en  
cuyo turno no en-  
tra el Regente,  
pues en los Es-  
trados, y Acuerdo  
dà el auto, ó de-  
creto el mas anti-  
guo, y en las Au-  
diencias publi-  
cas, como queda  
dicho: Asit se  
practica en la  
Chancilleria de  
Granada. Vea se  
en las Ord. de  
Sevilla Repertorio  
verb. Regente num.  
50. y se haze, para  
que todos sepan  
decretar.

ORD. CCCL. Assistan  
todos los dias à la Sala, don-  
de son originarios, para leer  
las peticiones, que se llaman  
de Sala.

**Q**ue asistan todos los  
dias en la que les  
corresponda, à leer las pe-  
ticiones, que no sean de  
Audiencia publica.

La d. ley 23  
tit. 20. al  
princip. En  
las Ord. de  
Sevilla lib. 14  
tit. 8. n. 15.  
Haze la nue-  
va plant. n.º  
5.

ORD.

ORD. CCCLI. Que no  
se lea, ni se de à otro Escri-  
vano peticion, que fue vna  
vez, denegada, o repelida.

La ley 12.  
tit. 19. lib. 2.  
recop. En las  
Ord. de Va-  
lidad. lib. 5.  
fol. 211. col.  
2. Abaxo la  
Ord. 433.

**N**ingun Escrivano de  
Camara sin licencia  
buelva, à leer peticion, si  
vna vez que se huviere  
leido en la Audiencia, no  
se admitiere, y que la pe-  
ticion, que vna vez se hu-  
viere leido, y denegado  
en la Audiencia, la parte,  
ni su Procurador, ni Soli-  
citador no la pueda dár à  
otro Escrivano de Cama-  
ra, para que la lea, pena  
de diez libras, la mitad  
para la Camara, y la otra  
mitad para el que lo de-  
nunciare.

teniendo vn indice, en que  
se expliquen los nombres  
de las partes, y la materia,  
sobre que es el pleyto, ò el  
recurso: y reconociendo  
el fraude, le manifiesten  
à el Regente, llevandole  
la peticion repelida, y la  
nuevamente presentada,  
para que la remita à la Sa-  
la, à que fue cometida la  
primera, para que en vif-  
ta de ambas peticiones  
provèa lo conveniente,  
multando, y castigando à  
los que hallare culpados.

ORD. CCCLIII. Que  
en cada vna de las Salas es-  
tè vno de los Escrivanos por  
turno.

Leys tit. 22  
lib. 2. recop.

(\*) Estè  
exceptuado  
el Escriva-  
no Princi-  
pal de A-  
cuerto.

(\*) De los  
que firman  
los Relato-  
res, es la  
Ord. 289.

ORD. CCCLII. Que las  
causas repelidas por vna Sa-  
la, no se introduzcan en  
otra: y lo que se ha de hazer  
en este caso.

La d. ley 12.  
tit. 19. lib. 2.

**L**os referidos Escriva-  
nos de Camara ten-  
drán gran cuydado, en  
tener presentes las causas  
repelidas en vna Sala, pa-  
ra que no se introduzcan  
en la otra, para lo qual  
deberà poner en vn le-  
gajo todas las peticiones  
introductorias repelidas,

**U**no de los de Camara  
por turno guarde  
Sala (\*) las tres horas de  
la Audiencia por semanas,  
y este pondrá, y firmará  
todos los autos (\*) per-  
funcionarios.

ORD. CCCLIV. Que  
todos los Escrivanos de Ca-  
mara assistan en los dias de  
Audiencia, y para no hazer-  
lo con causa, pidan licencia al  
Regente.

**L**os Escrivanos de Ca-  
mara en las horas de  
Bb Au.

Leys tit. 22  
ley 14. tit. 4.  
lib. 2. recop.

Audiencia estarán en ella personalmente, menos que estén ocupados en cosas de el Real Servicio, ó tengan legitimo impedimento, de que darán cuenta al Regente.

ORD. CCCLV. *Que juren guardar secreto.*

La ley 7. tit. 19 lib. 2. y ley 34. tit. 1. lib. 3. recop.

Guardarán los Escrivanos de Camara todo secreto, de lo que passa en la Audiencia, y jurarán al tiempo que fueren recibidos à sus oficios, de guardar dicho secreto, con apercibimiento de que serán castigados hasta privacion de oficio.

ORD. CCCLVI. *Que eservan las condenaciones.*

Ley 13. cap. 3. tit. 12. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 233. y 265.

Que tengan vn libro, en donde se asienten todas las condenaciones, que se hazen en sus Salas, para dar cuenta à el Fiscal, y à quien pertenezca. (\*)

NOTA.  
(\*) No se lamenta si el escriuor las condenaciones en revista segun la ley 14. tit. 20. lib. 2. recop. y arriba la Ord. 215. si tambien las en vista, y revocandose despues, ó minorandose, se anota al margen de dicha condenacion. y este libro, de que habla la Ord. es el de guardar Salas, sin que por esto se oponga esta à la 233. pues ha ziendo saber à los Fiscales de S. M. o escrivuando en el libro de estos, y en el Mayor, que está en poder del Regente, las condenaciones, se cumple bien con el intento, y fin de la ley.

ORD. CCCLVII. *Que à los Fiscales de S. M. y Receptor notifiquen los Escrivanos de la Audiencia cada semana las condenaciones.*

Que todas las semanas harán saber à el Fiscal, y à el que tuviere el cargo de las multas, las condenaciones de penas de Camara, y las demás penas puestas por los Juezes, para que siempre que convenga, se puedan saber brevemente las penas, y multas, que huviere, pena de diez libras.

ORD. CCCLVIII. *Como los Escrivanos de la Audiencia han de recibir los pleytos, de los que se presentan en grado de apelacion, haviendo en ellos alguna condenacion.*

Los Escrivanos de Camara no recibirán procesos, que vengan à la Audiencia en grado de apelacion, en que haya condenacion para la Camara, y gastos de justicia, sin que certifique en el el Fiscal, que ha tomado la razon, pena de quatro libras.

ORD.

La ley 19. tit. 13. lib. 2. recop. y en las remisiones à el tit. 20. del lib. 2. fol. 182. b. col. 2.

La ley 13. cap. 19. tit. 14. lib. 2. recop. Vase arriba la Ordenanza 235. con su nota.

ORD. CCCLIX. *Que al margen de la sentencia, ó auto eservan los nombres, de los que han de firmar.*

Ordenanzas de Valladolid. lib. 2. tit. 4. fol. 66. col. 2. Arriba en la Ord. 299.

La margen de qualquiera sentencia, ó auto pongan los nombres de los Juezes, que han de firmar, ó señalar el auto.

En las Ord. de Sevilla lib. 1. tit. 8. n. 3. 4. 5. 6.

ORD. CCCLX. *Que publiquen las sentencias sin la menor dilacion, aunque para ello no haya instancia de parte.*

(\*) En los Chancillerias se publican à el otro dia de Acordado, y entretanto están cerradas de debaxo de llave en poder de el Presidente. Arriba la Ord. 178.

Los Escrivanos de Camara publiquen luego las sentencias, que se dieren por las Salas, aunque no insten las partes, ni sus Procuradores, (\*) pena de el interes de la parte, y de quatro libras para los pobres de la Carzel, y gastos de justicia.

En las Ord. de Sevilla lib. 1. tit. 8. n. 3. 4. 5. 6. Aut. acord. 57. part. 1. Conueuerda con la ley 7. tit. 20. lib. 2. recop. y en quanto à la persona, que la ha de notificar, se tiene aqui

ORD. CCCLXI. *Que hecha la publicacion, sean notificadas las sentencias en la forma, que aqui se dize, sin que en esto haya dilacion con pretexto, de no estar pagados los derechos.*

Que luego de publicadas, las entreguen à los Escrivanos de la cau-

fa, y estos à los Porteros, para que las notifiquen à las partes, ó sus Procuradores, ó in valuis, no habiendo comparecido en la causa, y lo mismo se entienda de qualquiera autos: y no pagandoles sus derechos, acudan à la Sala, que les mandará pagar.

Por legal, y publica la del Portero. Vase abaxo todo el tit. 21. y así está para esta Audiencia la prohibicion de la ley 33. d. tit. 26. lib. 2. Abaxo la Ord. 410.

ORD. CCCLXII. *Los Escrivanos de Camara à excepcion de el de Gobierno, lo sean tambien de Registro, guardando las formalidades de esta Ordenanza.*

Que los cinco Escrivanos de Camara de la Audiencia, exceptuado el Principal, y de Gobierno, lo sean à el mismo tiempo de Registro, de forma que por si lleven libro de Registro muy formal, distinto de el cuaderno, ó libreta manual, que vá citado en la Ordenanza de el titulo onze, (\*) al fimil del que en la Audiencia antigua tenian los quatro Escrivanos de Registro, que en ella havia, con la obligacion indispensable de registrar en el igualmente todos los despachos, que por la Audiencia se expedian, sin exclusion

(\*) Vase la 254. y 255. con la Real Provision de 1731. cap. 5.

fion de alguno, notando los derechos, que de cada vno tocaren à el Real Sello, antes de passar à el, de suerte que ninguno pueda ser sellado, sin q primero estè registrado, y rubricado (\*) de la mano de el Escrivano de Camara, à quien por su turno toque tener, y llevar el registro, y que igualmente rubrique en el la partida de el despacho, que ya dexò registrado, remitiendole entonces, y por sí à el (\*) Sello: de forma que quando fenezca el termino de los quatro meses de su regencia de registro, y turno, le entregue con aquella formalidad à el otro compañero, que le debe seguir, y succeder en los successivos quatro meses.

**ORD. CCCLXIII. De los derechos por el trabajo de registrar, y que el Escrivano Principal participe de ellos.**

Que mediante esta orden, y reglas, deban ser partibles por iguales partes los derechos de registrar los despachos, y que en esta particion entre à el lucro de su prorra-

ta el Escrivano Principal de Camara, y Gobierno, ( aunque no debe manjar el registro ) en recompensa, y remuneracion de el trabajo semejante, de registrar duplicadamente en su manual cuaderno, ó libreta.

**ORD. CCCLXIV. El modo de comprobar, y cotejar los libros de el registro con el cuaderno de el Escrivano Principal.**

Que à fin de cada quatro meses, siendo citados los Escrivanos de Camara por el Principal, y de Gobierno, como Administrador de el Real derecho de el Sello, se junten, para reconocer, y cotejar con el cuaderno, que debe llevar el Escrivano Principal, y los libros de registro, que tendrán los otros cinco Escrivanos en su custodia, si están conformes en vnos, y otros asientos todos los despachos expedidos, contando à el mismo tiempo segun las tasas de los derechos de ellos, por lo tocante à el Sello, lo que haya importado este en los citados

qua,

(\*) La ley 9. tit. 15. lib. 2. recop.

(\*) Para evitar fraudes, el que cautelo, y previno la ley 14. tit. 15. lib. 2. recop.

Véase la Real Provision de 14. de Marzo de 1731. esp. 6.

La Real Provision del 1731. esp. 7. Véase la Ordenanza 2551

quatro meses: de manera que hecho este apuro, lo certifiquen, y firmen todos seis por su orden à continuacion de el cuaderno, ó manual con la explicacion conveniente de el tanto monta, para que con esta prueba se justifique el valor de dicha administracion, y cargo, que por ella deberá hazerse en la cuenta, y en virtud de dichos cuadernos manuales asì certificados, se comprobarà el cargo en la Contaduria Principal.

**ORD. CCCLXV. Lo que se ha de dar à los cinco Escrivanos de Camara con el Principal, por comprobar los registros.**

La d. Real Provision de 1731. esp. 8. Véase arriba la Ord. 256.

A los cinco Escrivanos de Camara se les daràn por el trabajo de la comprobacion, de lo que huviere importado el producto de los derechos de el Sello en cada tercia las mismas tenues dietas, que se consideraban por lo pasado à los de registro, segun consta de las cuentas antiguas, cuyo importe se pagará de el mismo producto, y abonará à el Administrador, como està dicho.

**ORD. CCCLXVI. Que en fin de cada año certifiquen el ingreso valor de las penas de Camara, como aqui se expresa.**

Los Escrivanos de Camara à el fin de cada un año daràn certification relacionada de los productos de las penas de Camara, que han pasado ante ellos, las que deberán ser visadas de los Fiscales civil, y criminal, y aprobadas por el Regente, y se entregaràn al Escrivano Principal de Camara, y de Gobierno, para que por ellas se le haga el cargo en la cuenta, que ha de dar.

**ORD. CCCLXVII. Los Escrivanos de Camara tengan cuidado, de asistir à el registro à las horas.**

Los Escrivanos de Camara, à quienes està encomendado el registro, asistiràn en la Audiencia en las horas, que tienen destinadas, y registraràn las Provisiones, y demás Despachos en el lugar, que les correspondan.

La d. Real Provision de 1731. 8. Penas de Camara. Véase arriba la Ord. 260. con sus notas

Ley 7. tit. 15. lib. 2. recop. Real Cedula de S. M. de 26. de Agosto de 1549. esp. 26. en las Ord. de Granada lib. 4. fol. 415. col. 2.

**ORD. CCCLXVIII.** La forma que se ha de tener en el registrar, corregir, y guardar los registros.

Ley 4. v. 12.  
tit. 14. lib. 2.  
recop. Auto  
corda. 159.  
part. 1.

Que antes que despachen, y firmen por registradas las Provisiones, Despachos, ò Letras, las corrijan, y concierten por sí mismos con el traslado, que les llevaren, el qual estando concertado, y corregido, se quedará en su poder, para ponerle en los registros.

**ORD. CCCLXIX.** Que al registro no se lleven Cartas, o Provisiones, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas.

Ley 8. tit.  
15. lib. 2.  
recop. y la  
ley 40. esp.  
Otro si que  
todas tit. 20.  
lib. 2.

NO registrarán Despachos, ó Provisiones algunas, sin que al dorso de ellas estén notados por el Escrivano los derechos correspondientes.

**ORD. CCCLXX.** Que se arreglen en los derechos à el Real Arancel.

Real Provision  
de 4. de  
Febrero de  
1734. 8. De-  
cretos de los  
Escrivanos de  
Camara.

NO llevarán mas derechos, de los que tuvieron señalados en el Arancel por razon de dicho registro.

**ORD. CCCLXXI.** Que no se saque el registro original fuera de su propria Camara.

NO sacaràn de el Cuarto, ò Camara, en que esté el registro, escrituras algunas, y quando sea necesario, sacar algun traslado, lo sacaràn dentro de la misma Camara, à donde iràn los Escrivanos, à concordar, y concertar las escrituras, despachos, ò sentencias.

Ley 13. tit.  
15. lib. 2.  
recop.

**ORD. CCCLXXII.** Los Escrivanos de Camara, y de la Audiencia no sean personas de Orden Sacro, ni Religion.

NO serán Escrivanos de Camara, ni de la Audiencia los Clerigos, ni Religiosos.

La ley 18.  
tit. 3. lib. 12.  
recop. ley 20  
tit. 25. lib. 21

**ORD. CCCLXXIII.** Que los Escrivanos de Camara guarden las peculiares Ordenanzas, q. S. M. les ha dado.

Los Escrivanos de Camara observaràn las Ordenanzas dadas por mi Real Persona en veinte y ocho de Junio de mil setecientos treinta y cinco.

II.

## TITVLO DIEZ Y SEIS

### DE LOS ESCRIVANOS PUBLICOS

Reales Colegiados, que asisten en la Audiencia para la actuacion de los procesos, y causas.

**ORD. CCCLXXIV.** Los Escrivanos publicos Reales Colegiados actúan los pleytos de la Audiencia.

**ORD. CCCLXXVI.** No admitan estos Escrivanos pleytos, ni peticiones criminales.

La ley 20.  
tit. 5. lib. 2.  
recop. Cedula  
la Real de  
14. de Se-  
tiembre de  
1536. en las  
Ord. de Gra-  
mada lib. 2.  
tit. 2. n. 17.  
Abaxo en la  
Ord. 434.  
y arriba la  
315.

Los Escrivanos publicos Reales, Colegiados, como substitutos de los Escrivanos de Camara, actuaràn como hasta aqui, todos y qualesquiera procesos, que pendieren en la Real Audiencia.

NO recibiràn, ni admitiràn los Escrivanos de lo civil pleytos criminales.

**ORD. CCCLXXVII.** Que no reciban peticiones, no siendo firmadas de las partes, ò de sus Procuradores con poder.

En los Auto  
seord. Auto  
67. 159. parte  
1. ley 1. al  
fin. tit. 16. ley  
7. tit. 20. ley  
2. 8. tit. 24.  
lib. 2. recop.  
Arriba en la  
Ord. 276.  
con la qual  
queda enten-  
dida esta  
por haver  
peticiones,  
que necesi-  
tamente pi-  
den la firma  
de Abogado.

**ORD. CCCLXXV.** Que observen las Ordenanzas, que tienen de su Magestad.

GUardaràn las Ordenanzas dadas por mi Real Persona en treinta de Junio de mil setecientos y treinta y cinco.

NO recibiràn peticiones, para presentar en la Audiencia, sin que estén firmadas de las partes, ò de sus Procuradores, teniendo poder, pena de seis reales.

ORD.

ORD. CCCLXXVIII. *Que el poder, que se les manifieste, para entregar la peticion, ha de estir dado, y firmado del Abogado por bastante.*

Ley 7. tit. 20. ley 2. y 7. tit. 24. ley 24. tit. 16. lib. 2. recop. Vase arriba la Ordenanza 282. 310.

**N**O admitiran peticion de Procurador, sin que presente el poder dado, y firmado por bastante por Abogado de la Audiencia, el que debe aceptar, y jurar ante el Escrivano, que vlarà bien, y fielmente de el, baxo la pena de perjuro, y à el Escrivano, que faltare, de feis reales.

ORD. CCCLXXIX. *Que los Escrivanos en la cabeza de sentencias, y autos nombren las partes, y Procuradores: y en las peticiones, que reciban, uengan tambien nombrados.*

Ley 8. tit. 20. lib. 2. recop. Abaxo la Ord. 427.

**N**O recibiràn peticion, en que no estè nombrado el Procurador de la parte contraria, si le tuviere: y en la cabeza de qualesquiera autos, y sentencias afsienten los nombres de las partes, y sus Procuradores.

ORD. CCCLXXX. *Que no se ponga demanda, ò pleyto ante el Escrivano, que sea partiente en alguno de los grados, que aqui se continen.*

**N**O feràn Escrivanos en los pleytos de sus padres, hijos, fuegros, niernos, hermanos, cuñados, ni primos hermanos.

La ley 7. tit. 25. lib. 4. recop. Y vea se lo notado en la remision de la Ord. 312.

ORD. CCCLXXXI. *Que los procesos se hagan en hoja de pliego entero, y tampoco se reciban peticiones, que no vayan escritas en la propria disposicion.*

**Q**ue hagan los procesos en hoja de pliego, y que no reciban peticion, que no venga en la misma forma, para que estèn con mas vnion, y regularidad.

Ley 27. tit. 6. lib. 3. recop. Arriba la Ord. 315.

ORD. CCCLXXXII. *Los Escrivanos no tengan, ò actuen pleytos, donde huviere Procurador partiente suyo, como aqui se dice.*

**N**O tendràn, ni recibiràn causas, en que el Procurador sea padre, hermano, hijo, fuegro, ò hiero.

Ley 7. tit. 25. lib. 4. recop. ley 19. tit. 34. lib. 2. Abaxo la Ordenanza 425.

hicno de el Escrivano, y las que tuvieren de dichos parientes, se den à otro Escrivano.

ORD. CCCLXXXV. *Que los Escrivanos no den proceso à el Relator, sin encomendar.*

Ley 3. tit. 17. ley 13. tit. 19. lib. 2. recop.

ORD. CCCLXXXIII. *Los Escrivanos de la Audiencia no sean Abogados en las causas, que ante ellos pendieren.*

**N**O entreguen proceso alguno al Relator, para que haga relacion, sin que sea encomendado por el Regente: y por la primera vez que lo contrario hizieren, (\*) pague diez libras aplicadas la mitad para la Camara, y la otra mitad serà para el denunciante, y por la segunda vez serà suspendido de el oficio por vn año.

(\*) La misma prohibicion tiene el Relator, para recibir proceso, q primero no le estè encomendado, segun la d. ley 5. tit. 17.

Ley 30. tit. 16. lib. 2. recop.

NOTA.

(\*) Esta Ord. parece, que habla de qualquiera pleyto de la Audiencia, y en Granada he conocido dos Abogados Escrivanos de Camara, que jamàs se mezclaron en defensa de pleyto radicado en la Chancilleria, lo qual es conforme à la ley 36. tit. 20. lib. 2. recop.

ORD. CCCLXXXIV. *Ni sean Procuradores, ni Solicitadores.*

La ley 80. tit. 16. ley 30. tit. 4. lib. 2. recop.

**N**O feràn Solicitadores, ni Procuradores de pleytos. (\*)

NOTA.

(\*) Esta Ordenanza no solo habla de los pleytos, que ante ellos pendieren, sino tambien de qualquiera causa radcada en la Audiencia, aunque sea otro el Escrivano Originario. Vase la ley 36. tit. 20. lib. 2. recop.

ORD. CCCLXXXVI. *El pleyto encomendado à Relator, se entregue luego por el Escrivano.*

**L**uego que las peticiones, y procesos estiran puestos à el Relator, los entregaràn à el que tocare, facar la relacion.

Haze la ley 3. 7. tit. 17. lib. 2. recop. y la ley 134. tit. 19. d. lib. 2.

ORD. CCCLXXXVII. *De la formalidad de entregar los Escrivanos los procesos, contadas las hojas.*

**L**os Escrivanos no reciban, den, ni entreguen proceso alguno à los Relatores, Abogados, y Dd Pro-

Ley 37. 91. tit. 17. lib. 2. ley 24. tit. 2. lib. 3. recop. Arriba la Ord. 274. Abaxo en la 435.

Procuradores, sino fueren numeradas, y contadas las hojas, y piezas, que tuviere, y con conocimiento, y recibo: ni los sobredichos Relatores, Abogados, Procuradores los reciban, sino fuere contadas las hojas, y piezas, como dichos es, pena de cinquenta libras para la Camara por la primera vez, con mas el interes de la parte, si se perdiere el proceso, o alguna pieza de el, y por la segunda vez seran castigados segun la calidad de el proceso.

Ley 3.ª vers. 7 mandamos el fin. ley 7.ª al principio. tit. 17. lib. 2.ª recop. Arriba la Ord. 279. 382.

**ORD. CCCLXXXVIII.** *El pleyto, para encomendar, este concluso sin vicio.*

**E**stando el pleyto en estado, de llevarse à el Relator, antes de entregarle, tendrà obligacion el Escrivano de reconocerle, y ver si està concluso legitimamente, sobre lo que vâ, sin faltar citaciones, peticiones, notificaciones, y todas las demàs circunstancias, que se requieren, para que vaya concluso conforme à estilo, y que no haya nulidad, ni defecto, pena de diez libras por la primera

**NO** pondrán abreviaturas en los escritos, y trataràn bien à los litigantes, y despachen brevemente à los pobres.

vez, y por la segunda de suspension temporal, à arbitrio de la Sala.

**OR. CCCLXXXIX.** *De la misma materia.*

**Q**uando llevaren los pleytos à el Relator, vayan conclusos, regulados, y ordenados por hojas, llevando el proceso entero, y no diminuto, y que pongan à las espaldas de ellos, quantas hojas hay, y si vâ para sentencia, u otro auto, y el dia que los entregan à los Relatores: y no llevaràn à encomendar dichos procesos, sin estàr conclusos.

La d. ley. 3.ª tit. 17. lib. 2.ª ley 24.ª tit. 2.ª lib. 3.ª recop.

**ORD. CCCXC.** *Tomèn recibo de la entrega de pleytos*

**Q**ue tengan vn libro de conocimiento, o recibos, que les hagan los Relatores, y Procuradores de los pleytos, que les entregaren.

Arriba la Ord. 274.ª con la 435.ª

**OR. CCCXCI.** *No usen abreviaturas: ni à los pobres, y demàs molesten.*

**NO** pondrán abreviaturas en los escritos, y trataràn bien à los litigantes, y despachen brevemente à los pobres.

Ley 1.ª tit. 22. ley 7.ª tit. 20. lib. 2.ª recop.

gantes, y despachen brevemente à los pobres.

do, y suspension de officio.

Ha de ser de su propia mano segun la ley 18.ª 40.ª esp. Orosi que de los: tit. 20. lib. 2.ª recop. ley 6.ª esp. 7.ª tit. 21. d. lib. 2.ª ley 39.ª tit. 25.ª lib. 4.ª

**ORD. CCCXCII.** *Asienten en los procesos sus derechos.*

**Q**ue asienten al fin de los procesos los derechos, que llevaren clara, y distintamente.

**ORD. CCCXCIII.** *No lleven derechos à los Fiscales de su Magestad.*

**NO** llevaràn derechos à los Fiscales, ni à los que su poder tuviere en las causas, negocios, y expedientes fiscales, que ante ellos passaren.

La ley 30.ª tit. 20. ley 2.ª tit. 13. lib. 2.ª recop. ley 22.ª tit. 2.ª lib. 3.ª Arriba en la Ord. 237.ª

**ORD. CCCXCIV.** *La pena de los Escrivanos, que exceden en los derechos del Real Arancel.*

**Q**ue todos los Escrivanos se arreglen en los derechos à los Aranceles dados por mi Real Persona, y que excediendo en ellos, se les castigue en la pena de el quatro tanto, de lo que huvieren llevado de mas por la primera vez, y por la segunda dobla-

La ley 40.ª esp. vi. tit. 20. ley 5.ª esp. 20.ª y ley 6.ª esp. 7.ª tit. 21. lib. 2.ª recop. Provision Real de 4. de Febrero de 1754. de Derechos de los Notarios de las causas equitas.

**ORD. CCCXCV.** *Las Provisiones, que se recogen, y rompen, no causan derechos.*

**NO** llevaràn, ni pediràn derechos de las Provisiones, que se rompiere, y no se despacharen.

En los Aut. acord. pare. 1.ª Aut. 124.ª

**ORD. CCCXCVI.** *Que por si, ni por otro domestico suyo no lleven cosa alguna, de buscar, y llevar procesos, ni por sentencias.*

**NO** llevaràn, ni consentiràn, que sus Oficiales, o Escribientes, y Criados lleven albricias, ni otra cosa, por buscar, (\*) o cofer los procesos, por llevarlos, o traerlos de la Audiencia, o de los Relatores, y Abogados, o por ir à firmar, y despacharlos.

Ley 17.ª 36.ª tit. 20. lib. 2.ª recop. ley 21.ª tit. 2.ª lib. 3.ª Real Cedula de 2. de Marzo de 1590. en las Ord. de Sevilla lib. 2.ª esp. 32.ª fol. 474.ª

NOTA: (\*) Que esta Ordenanza ha-

bla de la busca de pleytos pendientes, segun la d. ley 17.ª. pues por el fenecido, y archivado se lleuan derechos, conforme la ley 4.ª vers. Y quando. tit. 5. lib. 2.ª recop.

**ORD.**

OR. CCCXCVII. *Que el Escrivano del pleyto sea receptor para los testigos, que se tomaren en el lugar, donde esta la Audiencia: y lo que se hace, quando este impedido.*

Ley 5. tit. 20. ley 2. tit. 21. lib. 2. recop.

Los Escrivanos, ante quien passare el pleyto, y no otro alguno recibirán los testigos, y probanzas, y harán los demás autos, si se huvieren de hacer en Barcelona, donde reside la Audiencia; y si se hallasse impedido, (\*) el Regente, y Oidores pondrán otro suficiente de los Escrivanos de la Audiencia, el que eligiere el mismo Escrivano impedido.

(\*) Ley 6. tit. 20. lib. 2. recop. y que se la nota de la Ordenanza si guiente.

ORD. CCCXCVIII. *Que los Escrivanos examinen, y escrivan por su mano los dichos de los testigos: y la orden que se ha de guardar, si estuviere impedido.*

La ley 6. tit. 20. lib. 2. recop. ley 17. tit. 8. lib. 2. ley 26. tit. 2. lib. 3. recop. ley 16. tit. 7. d. lib. 2. ley 28. con la 44. tit. 6. lib. 3.

Que reciban por sí mismos, y escrivan de su letra las deposiciones, y dichos de los testigos, salvo si estuviere enfermo, en cuyo caso dará fe de su indisposicion, y enfermedad, y si por ser anciano, ó por otra causa

no pudiere estenderlos de su mano, y letra, pedirá permiso à los Oidores de la Sala, en que se figa el pleyto, para que den la providencia conveniente. (\*)

NOTA: (\*) El caso de esta ord. es enpleyto nuevo, que no se haya comenzado

ante él, porque en el pleyto, que ya se comenzó, procede la Ordenanza antecedente, segun la d. ley 6. tit. 20. lib. 2. y de este modo nunca san opeñas estas dos Ordenanzas. Vase la ley 29. tit. 25. lib. 4. recop.

ORD. CCCXCIX. *Prezgunten a el testigo, si sabe firmar, y no sabiendo, den fe de ello.*

Ley 8. tit. 21. lib. 4. recop.

Que siempre que examinen, y reciban testigos, les pregunten si saben escribir, y firmar, y fabiendo, hagan que firmen en sus dichos, y deposiciones; y no fabiendo, concluyan la deposicion, dando fe, de que dixerón los testigos, no sabian firmar.

ORD. CD. *Que constintiendo las partes, se pueda cometer el negocio, ó probanzas à Escrivano de fuera.*

Vase la ley 68. tit. 41. lib. 3. recop. la ley 25. con la 2. tit. 22. lib. 2. recop. Y la razon de la Ord. es, pue escusar mayores costas, que es la misma de la ley

Quando las partes pidieren, y se concordaren, en que no haya Escrivano de la Audiencia, à

ley 27. tit. 1. lib. 3. recop. con la ley 20. tit. 21. lib. 4. Hace la ley 20. verif. 7. si las probanzas. tit. 22. lib. 2.

recibir las probanzas fuera de la Ciudad, sino que se cometan à los Escrivanos Reales de los Pueblos, en donde se huvieren de hazer; salvo que parezca à los Juezes, que otra cosa convienc.

Abogado de la causa, le sean cometidas las probanzas.

ORD. CDIII. *En las probanzas de la segunda instancia no hagan preguntas sobre los mismos, ó contrarios artículos.*

ORD. CDI. *Escrivan sin abreviaturas los dichos, y por cada pregunta no puedan ser examinados, mas que diez testigos, y que el Escrivano lo ponga en el despacho.*

Conviene à la ley 32. tit. 20. y la 31. tit. 22. lib. 2. recop. en quanto à tassar el numero de testigos.

Que por cada pregunta, ó articulo no puedan recibir mas testigos que diez, notandose por los Escrivanos en la misma letra el dicho de el testigo sin abreviaturas, y sin mudar palabra sustancial, ni aclararla, sino como lo diga.

SI en segunda instancia, ó causa de suplicacion se hizieren probanzas, no harán preguntas sobre los mismos artículos, que se hizieron en la primera, ni sobre los que fueren directamente contrarios.

Ley 26. tit. 22. lib. 2. recop. Arriba la Ordenanza 332.

ORD. CDIV. *No vayan los Escrivanos à negocio alguno sin licencia del Regente, y sin avisar primero à los Fiscales de S. M. y otras personas, que aqui se dizem.*

Conviene en lo principal à la ley 21. tit. 22. lib. 2. recop. ley 34. tit. 13. lib. 3.

ORD. CDII. *Que los Escrivanos no vayan à negocios de deudos suyos, ó de sus Procuradores, ó Abogados.*

Ley 39. tit. 22. ley 19. tit. 5. lib. 2. recop. ley 7. tit. 25. lib. 4.

Que à ningun Escrivano, que sea pariente de alguna de las partes, ó de los Procuradores, ó hermano de el

Que los que salieren, à hazer probanzas, no se ausenten sin licencia de el Regente, y sin haver estado antes con los Fiscales, Receptor de penas de Camara, y Escrivano Principal de Gobierno, por sí en el Lugar, ó Comarca à donde va, tuvieren alguna diligencia, ó cobranza, que encargarles.

Conviene en lo principal à la ley 21. tit. 22. lib. 2. recop. ley 34. tit. 13. lib. 3.

les, tocante à sus respectivos empicos.

**ORD. CDV. El Escrivano Originario de oficio, y sin mandato de la Sala debe dar prontamente traslado de las declaraciones sobre respuestas personales.**

Veafe la ley 4. tit. 7. lib. 4. recop. En las Ord. de Valladolid lib. 1. tit. 2. fol. 28. circa fin.

**Q**ue quando à alguna de las partes litigantes se les tomaren confesiones, ò respuestas personales, el Escrivano ante quien se tomaren, dará desde luego traslado à la otra parte, sin que sea necesario, dar para ello peticion en la Audiencia.

**ORD. CDVI. Que no se de cuenta de las peticiones, en que se presentan instrumentos, si con efecto no son entregados al mismo Escrivano.**

Conviene con la l. 1. y 2. tit. 5. lib. 4. recop. Y la practica es, llevar juntas las escrituras, ó papeles con el pedimento de presentacion, quando se lee en la Sala publica, ò en la Originaria.

**S**empre que en las peticiones, que se les entregaren, para presentar en la Audiencia, se dixere que exhiben, y presentan instrumentos, ó papeles, no las admitan, ni presenten en la Sala, sin que se les entreguen, y presenten los instrumentos, y papeles que se citan, pena de diez libras,

**ORD. CDVII. Concluso el pleyto, se admitan escrituras con la solemnidad, que aqui se manda.**

**Q**ue no admitan ni reciban escrituras, que presentaren despues de denunciado, y concluso el pleyto; salvo si la misma parte, ò su Procurador con poder especial juraren, que de nuevo vinieron à su noticia.

**ORD. CDVIII. Los Escrivanos reciban las escrituras, que las partes les entregaren, visto ya el pleyto; pero no las cojan, ò inserten en el proceso, sin que para ello preceda auto de la Sala.**

**Q**ue si se presentaren despues de visto el pleyto, los Escrivanos no asienten la presentacion, sin que primero sean vistas por los Juezes, que huvieren visto el pleyto, y declaren si la presentacion de dichas escrituras debe admitirse, ò no; pero las admitiran, y juntaran al proceso materialmente, y con ellas le entregaran à el Relator, para que pueda hazer relacion de su contenido, y en su vista

pro-

Constitucion 3. lib. 3. tit. 17. de produdas de autos. Y es practica comun. En las Ord. de Valladolid lib. 2. tit. 4. fol. 97.

En las Ord. de Valladolid lib. 2. tit. 4. fol. 97. Veafe arriba la Ord. 166.

de los Escriv. Reales, Colegiad. &c.

provèa la Sala, si deben insertarle en el proceso.

**ORD. CDIX. Pronunciadas las sentencias, den los Escrivanos traslado de ellas à las partes, que lo pidieren.**

Veafe la Ord. de Valladolid lib. 2. tit. 4. fol. 85. col. 2. y lib. 4. tit. 1. fol. 243. in prin.

**L**uego de leídas, publicadas, y notificadas las sentencias, los Escrivanos de ellas den à la parte, que se lo pidiere, traslado.

**ORD. CDX. Para la seguridad, y verdad de las notificaciones de sentencias, y autos guarden los Escrivanos la formalidad, que aqui se prescribe.**

Concuerda con la Ord. de Valladolid. Es la Real Cedula de la visita de D. Diego de Cordova de 16. de Marzo de 1554. esp. 76. fol. 283. y lib. 2. tit. 4. fol. 84.

**N**otaràn en el proceso el dia, y hora, en que se entregaren à el Portero, el Auto, Provision, ò Despacho para intimar, y no continuaran la relacion, de estàr hecha la intima, y notifica-

cion, ò presentacion, sin que el Portero les haga la relacion de estàr executada, pena de cinco libras.

**ORD. CDXI. Que al fin del año recobren los procesos, que tuvieren entregados à los Procuradores.**

A exemplo de la Ord. de Granada lib. 2. tit. 7. nu. 7. §. 1. aunque solo es el termino de 1000 dias. Pero hay posterior Auto de Acuerdo, q manda lo mismo que esta Ord.

**L**os Escrivanos recobran todos los pleytos, que estàn en poder de los Procuradores, à el fin de cada año, y de haverlo executado, ò de el motivo que se lo impida, den cuenta à el Regente, y Presidente de la Sala.

**ORD. CDXII. No entreguen los mandamientos de execucion à los Alguaciles.**

**Q**ue los mandamientos de execucion los entreguen à las partes, ò sus Procuradores, y no à los Alguaciles.

Ley 17. tit. 21. lib. 4. recop. Abaxo la Ord. 450. Auto acord. 36. y 169. parc. 1. in to. 4. recop.

## TITVLO DIEZ Y SIETE DE LOS AGENTES FISCALES.

ORD. CDXIII. *Que ha- yados Agentes Fiscales, su salario, y que reciprocamente se substituyan.*

Nuev. plant. n.º. En los Auc. acord. to. 4 recop. auc. 176 fol. 182. b. Arriba la Ord. 225.

**H**Avrà dos Procuradores, ò Agentes Fiscales, vno para lo Civil, y otro para lo Criminal, los quales se substituirán el vno à el otro en caso de ausencia, ò impedimento, y cada vno tendrá el salario de quatrocientas libras de vellon al año, que es el señalado por mi Real Persona.

ORD. CDXIV. *De sus calidades, y assento en la Audiencia.*

Arriba la Orden, 225.

**D**Eberán ser bien instruidos de el estilo, y práctica de la Audiencia, para que puedan cumplir con su encargo: y dentro de ella en el lugar de los Procuradores tendrán el primero, prefiriendo à todos, menos à el de pobres, que este ha de tener el mas preeminente lugar.

ORD. CDXV. *La ocupacion de los Agentes Fiscales.*

**A**ssistirán à los Fiscales en sus casas, y en la Audiencia, en todo lo que se les ofreciere. Ord: 225.

ORD. CDXVI. *De la misma materia, y que den recibo de los pleytos.*

**A**Cudirán à los oficios de los Escrivanos por los pleytos, y darán recibo, y conocimiento, de los que les entregaren. (\*)

(\*) Para todo lo que aqui se dice, entrecagar las peticiones fiscales, buscar, comparecer, ò presentar los testigos en las causas del Oficio, y las demás ocupaciones, que no son compatibles con la Dignidad del Fiscal de S. M. introduxo la costumbre autorizada con el Real permiso, y expresa aprobacion de los Supremos Consejos la creacion de este oficio de Agente, Teniente, y Solicitador Fiscal, y por tanto solo pueden manejar, y solicitar los pleytos pendientes en los Tribunales Superiores, y Audiencias. Vea se la ley 2. tit. 13. lib. 2. recop. ley 31. tit. 5. lib. 9. recop.

ORD.

de los Agentes Fiscales.

ORD. CDXVII. *Vean los pleytos, hagan memorial, y lo demás que convenga.*

**V**Erán, y examinarán los pleytos, y si fuere necesario, harán memorial de ellos, y harán relacion à los Fiscales del hecho de el pleyto, y les propondrán las dificultades, y tendrán cuydado en advertir, si están hechas las notificaciones, y si hay poderes de las partes.

ORD. CDXVIII. *Que assistan à las Audiencias publicas.*

**A**ssistirán en las Audiencias publicas en sus respectivas Salas, y el Criminal à todas las Visitas de Carzel.

ORD. CDXIX. *Escrivan en un libro suyo el curso, y estado de los pleytos.*

**T**Endrán sumo cuydado de el estado, que

tienen los pleytos fiscales, y tendrán vn libro de memoria, en que assienten las notificaciones, para éstar prevenidos de los terminos de prueba, y otros, y avisar à los Fiscales.

ORD. CDXX. *Hagan lo mismo, escribiendo en el libro, que han de tener los Fiscales de S. M.*

**S**Erà de su obligacion el notar, y assentar en los libros, que tuvieren los Fiscales, todos los pleytos, y causas pendientes, y el estado en que se hallan, para que de esta suerte puedan brevemente tener noticia, de todo lo que conenga.

ORD. CDXXI. *Que no lleven cosa alguna, y se contenten con su salario.*

**N**O llevarán derechos algunos por razon de su Oficio, respecto de tener salario de mi Real Persona.

Las Ordenanzas 234 y 235.

Arriba la Ord. 423.

Ff TITV-

## TITVLO DIEZ Y OCHO DE LOS PROCURADORES.

**ORD. CDXXII.** Para que los Procuradores puedan serlo en la Audiencia, han de ser examinados, estando antes admitidos en el Colegio de Causidicos: y de su juramento.

Vesfe la ley 1. tit. 2. lib. 2. recop. P.

**N**O feràn admitidos en la Audiencia, sin que proceda el examen, y demás requisitos, y que conste, están admitidos en el Colegio segun sus Ordenanzas, y que juren, que ejecutarán bien, y legalmente su Oficio.

**ORD. CDXXIII.** No den peticion, ni hagan auto, sin presentar poder, ni den peticion de Abogado no examinado en la Audiencia.

Ley 2. tit. 24. lib. 2. recop. Arriba en la Ord. 377. 378.

**N**O hagan escritura, ni presenten peticion, sin tener poder de sus partes, el que ha de presentarse firmado de Abogado de la Audiencia, que expresse darle por bastante, y no presentarán peticion firmada de Abogado, que no sea recibido,

y aprobado por la Audiencia.

**ORD. CDXXIV.** Teniendo los recados del pleyto muestren los poderes à el Escrivano Originario, y juren, manifestando las escrituras à el Letrado.

**Q**ue luego que reciban el poder, instruccion, y escrituras de la parte, vayan ante el Escrivano de el pleyto, y muestren, y presenten los poderes, declarando que los aceptan, y que juren (\*) en poder de dicho Escrivano, que usarán bien, y legalmente de dichos poderes: y las escrituras las muestren al Abogado, para que te haga la presentacion de ellas.

**ORD. CDXXV.** No sean Procuradores, siendo deudos del Escrivano, ante quien passa el pleyto, conforme aqui se dize.

**N**O podrán ser Procuradores padre, hijo, hermano, ni cuñado de el

Ley 7. tit. 24. lib. 2. recop.

(\*) La presente Ord. pide mas requisitos, y formalidades, que la Constitución últim. tit. 5. de Procuradores. lib. 2.

Ley 7. tit. 25. lib. 4. recop. Arriba en la Ord. 382. En los Aut. acord. part. I. Aut. 30.

de los Procuradores.

113

el Escrivano, ante quien pendiere el pleyto, ò expediente.

**ORD. CDXXVI.** Que bagan las peticiones en papel sellado.

Ley 44. 45. cap. de autos Judiciales. tit. 2. lib. 4. recop.

**N**O presentarán peticion, sino en papel sellado, pena de privacion de Oficio.

**ORD. CDXXVII.** Las partes puedan revocar los poderes à los Procuradores nombrados.

Ley 23. in fin. y 24. tit. 5. part. 3.

**Q**ue las partes puedan otorgar, y revocar los poderes, que tengan dados à los Procuradores, conforme à derecho, y usando de el en los casos, y cosas, que tengan por convenientes.

**ORD. CDXXVIII.** Afijan à las Audiencias publicas, y no se escusen sin motivo.

Ley 3. tit. 24. lib. 2. recop.

(\*) Se sientan por sus antiguedades, segun la ley 22. tit. 3. lib. 3. recop.

**Q**ue todos los Procuradores asistan todos los dias de Audiencia publica, (\*) pena de vna libra; sino es que tengan legitimo impedimento, y que conste de el à la Sala.

**ORD. CDXXIX.** En el dia de Audiencia publica vengan media hora antes, que se sienta la Sala.

**Q**ue las peticiones las den, y entreguen à los Escrivanos los dias de Audiencia publica à lo menos media hora antes, que se asienten los Oidores, y no las entreguen, despues de empezada la Audiencia.

La d. ley 3. tit. 24. ley. 2. tit. 20. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 348.

**ORD. CDXXX.** Que en el principio de las peticiones nombren los Procuradores contrarios.

**E**N la cabeza de las peticiones, que dieren, pondrán sus nombres, y los de los Procuradores de las partes contrarias.

Ley 8. tit. 20. ley 5. tit. 24. lib. 2. recop. ley 39. tit. 7. lib. 3. Arriba la Ord. 379.

**ORD. CDXXXI.** Que los Procuradores solo hagan peticiones de sustanciar, y no de derecho.

**L**Os Procuradores no harán por sí mas peticiones que aquellas, que son cortas, y sirven solo, para sustanciar los pleytos; y no harán, ni darán aquellas, en que se alegue de el derecho de las partes.

Ley 8. tit. 24. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 276. y 377.

ORD.

ORD. CDXXXII. *Que en las peticiones, que de nuevo presentaren, no digan lo que ya estuviere alegado.*

Arriba la Ord. 328.

NO repetirán en las peticiones, que nuevamente presentaren, lo que está ya dicho en otras, arregiándose à lo prevenido en esta razon baxo el título de los Abogados.

ORD. CDXXXIII. *No pidan en una Sala, lo que ya se negó en otra.*

Ley 9.ª tit. 24.ª ley 12.ª tit. 19.ª lib. 2.ª recop. Arriba la Ord. 351.

QUE ninguno pida en una Sala, lo que fue negado en otra, sin hazer mencion de haverse repellido: y que lo mismo practiquen, quando denegado algun termino, à otra cosa, le buelvan à pedir, aunque sea en la misma Sala, pena de cinco libras.

ORD. CDXXXIV. *En Sala Civil no introduzcan pleyto criminal, à excepcion de las causas de Regidores por culpas en sus officios.*

Arriba la Ord. 311. y 376.

QUE no den peticiones en pleytos criminales ante los Oidores, sino ante los Alcaldes de el

Crimen, pena de vna libra; sin perjuizio de las causas criminales de los Regidores, conforme à lo prevenido en el capitulo quarenta y siete de el Real Decreto de la nueva planta, de que conoce el Acuerdo.

ORD. CDXXXV. *Los Procuradores den recibo de los procesos, que tomaren, contando las hojas.*

QUE reciban los procesos de mano de los Escrivanos numeradas, y contadas las hojas, y piezas que tuvieren, haciendo recibo, y conocimiento, baxo pena de diez libras, y que no los entreguen de otra manera, que la referida à los Abogados.

Ley 4.ª tit. 24.ª ley 1.ª tit. 20.ª lib. 2.ª recop. ley 12.ª ver. l. 7.ª mandamos. tit. 27.ª lib. 4.ª Arriba la Ord. 387. En los Aut. acord. par. 1.º Aut. 59.

ORD. CDXXXVI. *No se pida publicacion, ni denunciacion, sin ser pasado el termino.*

LOS Procuradores no pidan publicacion de testigos, ni denunciacion de procesos, sin que sean passados los terminos, pena de quatro reales.

Ley 9.ª tit. 12.ª lib. 2.ª recop. in fin.

ORD.

ORD. CDXXXVII. *Los Procuradores no saquen proceso de la Audiencia fuera del Pueblo sin licencia.*

Ley 4.ª tit. 24.ª ley 26.ª tit. 16.ª lib. 2.ª recop. Arriba la Ord. 326.

NO sacarán los procesos fuera de la Ciudad sin licencia, y mandato de los Oidores, ni los confiarán à nadie para dicho efecto, pena de diez libras, y el interés à la parte.

En las Ord. de Valladolid. lib. 2.ª tit. 3.ª fol. 79.ª b. En las de Sevilla lib. 1.ª tit. 34.ª 50.

ORD. CDXXXVIII. *Pidan en la Sala, que se mande à la parte contraria, buelva el proceso, quando lo retenga fuera de termino.*

QUE por peticion pidan à la Sala, que la otra parte buelva el proceso, que se le tiene comunicado, ò entregado, para responder, y alegar: y que las penas que se pudiesen para el recobro de dichos procesos, y las costas, que para ello se causaren, las paguen los Procuradores, que fueren reincidentes, en bolver dichos procesos.

ORD. CDXXXIX. *Los Procuradores no se concierten con las partes sobre el seguir los pleytos, que pusieren à su cuidado.*

QUE no hagan con las partes ajuste, pacto, ò convencion de seguir, y fenecer los pleytos à su costa por cierta suma, baxo pena de ser severamente castigados.

Ley 8.ª tit. 24.ª lib. 2.ª recop. y la ley 8.ª ver. l. 7.ª mandamos. tit. 16.ª d. lib. 2.ª

ORD. CDXL. *Que tampoco se concierten de modo alguno con los Abogados.*

QUE no hagan assi mismo pacto, ni se concierten directa, ni indirectamente con los Abogados, de que les daràn parte de su estipendio, e interés, que les perteneciere por la defensa de los pleytos.

Ley 33.ª ver. l. 7.ª mandamos. tit. 16.ª lib. 2.ª recop. Arriba en la Ord. 325.

ORD. CDXLI. *Asistan à la tasacion de costas, y sean avisados.*

QUE asistan, à ver tasar las costas, y que para ello se les de aviso por los Escrivanos.

Ley 5.ª tit. 27.ª lib. 2.ª recop. y en las Reales cédulas. tit. 22.ª lib. 4.ª fol. 309.

Gg OR.

**OR. CDXLII.** *Que el Regente, y Oidores puedan quitar de los Oficios los Procuradores inhabiles.*

Ley 10. tit. 24. lib. 2. recop.

**E**L Regente, y Oidores, siempre que hallen, que algun Procurador es inhabil, y que haze en su Oficio cosas no debidas, le suspendan, y manden que en adelante no pueda procurar pleyto alguno en la Audiencia.

**OR. CDXLIII.** *Muriendo, ò renunciando el Oficio algun Procurador, bagase por los Piores del Colegio inventario de todos los papeles, y procesos, que tuviere, y confiare haversele entregado.*

Consejda con el Aut. acord. 89. y

**Q**uando muriere algun Procurador,

## TITVLO DIEZ Y NVEVE DE LOS ALGUAZILES.

**OR. CDXLIV.** *Del numero de Alguaziles de la Real Audiencia, su salario, y juramento.*

Núev plant. n. 24. en la recop. Aut. acord. 176.

**H**A de haver ocho Alguaziles, los quales tienen el sueldo, y salario

quedará à cargo de los Piores de el Colegio difponer, que se tome inventario de todos los procesos, autos, y escrituras, que huviere recibido el difunto, poniendolos en seguro depósito, hasta que se les de el legitimo paradero, à cuyo fin darán cuenta al Regente, para que les de el auxilio necesario, y que en caso que alguno de los Procuradores Colegiados dexare, ò renunciare el Oficio, deba dar antes cuenta por inventario de todos los dichos procesos, autos, y escrituras, que constare haverle entregado.

con el 216. part. 1. to. 4. recop. En las remisiones tit. 24. lib. 2. fol. 159. b.

OR.

Consejda con la Real Cedula de 2 de Marzo de 1590. en las Ord. de Sevilla lib. 2. fol. 462 esp. 35. aunque allí solo se señala vno por turno de semana.

**ORD. CDXLV.** *A las horas de Audiencia y Acuerdo asisten dos Alguaziles.*

**Q**ue en las horas de Audiencia, y de Acuerdo asisten à lo menos dos en las mismas Casas de la Audiencia.

**ORD. CDXLVI.** *Todos ocho asisten à las Vistas de Carzel, no estando alguno impedido.*

Ley 1. tit. 9. lib. 2. recop.

**Q**ue todos asistan en la Viita de Carzel, menos que alguno tuviere legitimo embarazo, ò ocupacion.

**ORD. CDXLVII.** *El Regente tenga vno de guardia en su casa, y en la de la Comedia asistan dos.*

Atriba en la Ord. 221.

**Q**ue todos los dias asista vno en casa de el Regente, y dos en la Comedia, quando la huviere, à el Ministro Criminal, que fuere à ella.

**ORD. CDXLVIII.** *A cada vno de los Alcaldes del Crimen debe asistir un Alguazil.*

**Q**ue à cada vno de los Ministros Crimina-

les asista vno, el qual vaya todos los dias à su casa à la hora, que se señalare, por si tuviere que darle alguna orden del Real Servicio.

**ORD. CDXLIX.** *Que rondan segun el estulo, de noche, y dia.*

**R**ondarán de noche acompañados de las patullas, así y conforme hasta aqui se ha observado: y de dia anden por la Ciudad, procurando evitar ruidos, y dilensiones.

**ORD. CDL.** *Sin orden, ò mandamiento no prendan, excepto in fraganti.*

**Q**ue sin orden de Juez no prendan à nadie, à excepcion de los casos, en que encierran los reos in fraganti.

**ORD. CDLI.** *A los que prendieren, lleven sin dilacion à la Carzel, y no à otra parte, dando cuenta.*

**Q**ue los que así prendieren, ò con orden legitima, no los lleven à su casa, ni en otro parage, si que los conduzcan à la Car.

Ley 4. tit. 23. lib. 4. recop.

Ley 7. tit. 23. lib. 4. recop.

La d. ley 7. con la 5. tit. 23. lib. 4. recop. Conduce la Confitec. 6. tit. 23. de esp. suras, lib. 9.

Carzel inmediatamente, dando cuenta à la Saia , ò à algun Ministro de ella.

**ORD. CDLII.** *Manifiesten à vno de los Alcaldes los delitos, de que tengan noticia : y no hagan concierto, ni cohecho, ni lleven derechos de mas..*

Vese la ley 3. 14. 21. tit. 23. lib. 4. recop.

**D**Aràn cuenta, à quien toque, de qualquiera excesos, y delitos que supieren, y entendieren; y si por complacencia, ò cohecho disimularen algun delito, omitiendo dar cuenta, seràn castigados por la primera vez con la pena de veinte y cinco libras, y por la segunda con la de privacion de Oficio, y baxo las mismas penas no haràn, ni executaràn composicion alguna, pues solo les es, y serà licito llevar los derechos, que fueren conformes à el Arancel, (\*) ò se raxaren por la Sala, ò el Ministro de la dependencia.

(\*) Real Provisión de A. de febrero de 1734. 6. Derechos de los Alguaziles.

**ORD. CDLIII.** *Reciban de la parte executante el mandamiento de execucion.*

Ariba en la Or. 4. 412.

**L**Os mandamientos de execucion los reciban

de mano de las partes, y no de la de los Escrivanos.

**ORD. CDLIV.** *Por las execuciones no lleven derechos demasados.*

**Q**Ue quando fueren, à hazer alguna execucion, llevaràn los derechos de ella conforme à los Aranceles.

Ley 3. 18. 21. tit. 23. lib. 4. recop. ley 45. tit. 12. lib. 3. Real Provisión de 21. 21. 22. 23.

**OR. CDLV.** *No multipliquen los salarios, ò dietas, quando de vn camino van, à executar à muchos.*

**Q**Ue yendose à executar à tres, ò quatro, ò mas personas à vn mismo tiempo, no lleven de cada vno las dietas de el camino, si que se repartan à proporcion entre todos los executados.

Vese para la cuenta de estas dietas la ley 1. vers. 51. el. Alguazil. tit. 314. lib. 4. recop. ley 1. 5. 102. tit. 29. lib. 41.

**OR. CDLVI.** *Quando van à diversos Lugares, no han de contar para cada vno el camino desde Barcelona.*

**Q**Ue yendose à diversos Lugares, no cuenten mas que vnas dietas desde Barcelona, aunque vayan à diferentes execuciones.

Vese para esto la ley 11. vers. Que el Alguazil. tit. 83. lib. 4. recop. En las Or. de Valladolid. lib. 14. tit. 3. fol. 333. in princ.

**ORD.**

**ORD. CDLVII.** *Que no reciban de los presos cosa alguna fuera de sus derechos, y que los traten bien.*

Ley 9. tit. 23. lib. 4. recop.

**Q**Ue no tomen dadas, presentes, ni cosa alguna de los presos, cuyas personas aseguraran sin mal trato, ni tropelia.

**ORD. CDLVIII.** *Los Alguaziles asistan à las juntas de los Gremios, y Colegios.*

Segun el cap. 48. de la nuev. plant. En la recop. tom. 4. Aut. acord. 176. fol. 184. col. 4. y Real Provisión de 9. de Diciembre de 1719.

**Q**Ue asistan en las juntas de los Colegios, y Gremios de la Ciudad, y como hasta aqui han asistido, percibiendo solo los derechos estilados.

**ORD. CDLIX.** *Acompañaran à los Ministros Superiores, que encontraren en la calle, y acudan à sus llamamientos.*

**S**empre que encontraren por las calles algun Ministro à pie, se detendrán, y ofreceràn irle acompañando, y fino lo admriere, proleguiràn su camino; y quando algun Oidor los llamare à su casa, acudiràn puntualmente à ella, y en caso de estar legitimamente ocupados, lo cumpliràn, luego que se desembarazan de el encargo de el Real Servicio, en que estuvieren entendiendo.

## TITVLO VEINTE

### DE LOS PORTEROS DE CAMARA

**ORD. CDLX.** *El numero de Porteros de Camara, y su distribucion para la asistencia en las Salas.*

Vese el cap. 26. de la nuev. plant. aunque por ella solo eran quatro: En la recop. Aut. acord. 176. fol. 183. col. 4. ley 1. tit. 25. lib. 2.

**Q**Ue haya seis Porteros, y que estos asistan, y esten continuamente de guarda à las puertas de las Salas de la Audiencia, mientras los

Ministros se hallaren en ellas, dividiendose de manera, que haya dos (\*) en cada vna de las tres Salas.

**ORD. CDLXI.** *En los dias de Acuerdo asistan quatro.*

**Q**Ue en la Antefala de Acuerdo, y quando

(\*) Para el modo de servir, y cumplir su obligacion, sin embargo de lo que se acordó en el auto acordado. 213. part. 1.

En las Or. de Valladolid. lib. 2. tit. 7. fol. 114. y siguientes.

Hh los

los Ministros se junten en él, afsistan quatro Porteros, y no entrarán en la Sala, sin que sean llamados.

ORD. CDLXII. Del salario de los Porteros de Cámara.

Nuev. plar. n. 26. En la recop. to. 4. Auct. acord. 176. fol. 183. col. 4.

Que tengan de salario cada vno de ellos do- cientas libras cada año, que es el señalado por mi Real Persona.

ORD. CDLXIII. En las Salas estén con espada, y executen los llamamientos para la vista de pleytos, como lo demás, que se les mande.

Vease arriba la Ord. 101. ley 1. tit. 25. lib. 2. recop.

Entrarán en las Salas con espada, quando sean llamados, y executarán lo que les mandaren los Juezes, siendo de su cargo llamar à los Relatores, Abogados, Procuradores, Agentes, y Partes.

ORD. CDLXIV. Que guarden la puerta de cada Audiencia, ó Sala.

Ley 1. in prin. tit. 25. ley 16. tit. 4. lib. 2. recop.

Que afsistan à la puerta, y no dexen en-

trar en la Sala à nadie, que no sea con licencia. (\*)

(\*) Esta Ord. se debe enmendarse segun el est-

ilo de las Chancillerias, y en su consecuencia la prohibicion consiste, en no poder entrar à la Sala de varandilla adentro sin licencia; porque de varandilla à fuera puede estar qualquiera, y entrar en la Sala, estando abierta la puerta, ó no haviendo mandado de cerrar: y de este modo es conforme esta Ord. à la 120. y 202.

ORD. CDLXV. Al tiempo de la vista de los pleytos este vno à lo menos, y cuyde de toda la ceremonia, y quietud en la Sala.

Que quando se entre, à ver algun pleyto, afsista vno à lo menos en pie, y cuyde de que los Relatores, Abogados, y demás Oficiales, y Partes guarden ceremonia, y estén como deben, advirtiendoles los lugares, que à cada vno corresponden, y la formalidad con que han de hablar, sin permitir que se atraviesen las Partes, hablando al tiempo, que se hizieren las relaciones.

En las Ord. de Valladolid lib. 2. tit. 74 fol. 114. col. 2. Arriba la Ord. 101 hasta la 110.

ORD. CDLXVI. Que no reciban de los pleyteantes dadrva alguna.

Ley 1. in fin. ley 24 con la ley 7. tit. 25. lib. 2. recop. Auct. acord. 213. part. 1. veff. T. affimimo ley 28. tit. 24 lib. 3.

NO llevarán albricias, ni cosa alguna, por

recibir peticiones, y dár la puerta.

ORD. CDLXVII. Execucien los Porteros los apremios, y lo que se les mandare.

Ley 1. tit. 25. lib. 2. recop.

Que executen todos los mandamientos, y apremios, que se dieren por la Audiencia.

ORD. CDLXVIII. De la asistencia de los Porteros à las Visitas de Carzel.

Ley 6. tit. 9. lib. 2. recop. Abaxo en la Ord. 519.

Que en las Visitas particulares de Carzel afsistan por turno dos Porteros, y en las generales todos.

ORD. CDLXIX. Este vno Portero de guardia en casa del Regente.

Que vno afsista por turno todos los dias por mañana, y tarde en casa de el Regente.

ORD. CDLXX. En los dias de Comedia afsista en ella vno Portero al Alcalde del Crimen.

Que en la misma conformidad afsista vno

à lo menos à el Alcalde de el Crimen, que fuere de Comedia en el tiempo, que en ella durare.

ORD. CDLXXI. Quando se embien por la Audiencia algunos processos ante el Rey, ó su Consejo, sea por vno Portero de Gamara.

Que quando huviere necesidad, de embiar algunos processos à mi Real Persona, ó à los de el mi Consejo, los lleve vno Portero, si pareciere conveniente à la Audiencia.

Ley 4. tit. 25. lib. 2. recop. Arriba la Ord. 137. in fin.

ORD. CDLXXII. Los Porteros no sean solicitadores de pleytos estraños.

Que ninguno sea Agente, ni solicite pleyto, que no sea suyo, ó de algun pariente.

Ley 5. tit. 27. lib. 2. recop.

ORD. CDLXXIII. Todos los Porteros acompañen à la Audiencia.

Que afsistan todos, siempre que la Audiencia vaya, y concurra à alguna funcion.

Concedida con la Ord. de Granada lib. 2. tit. 15. n. 2. y el Auct. acord. 213. part. 1. al med.

ORD.

ORD. CDLXXXIV. *Cuyden los Porteros de la limpieza de las Salas: y no dexen entrar en ellas con espada.*

El d. Añ. acord. 213. Arriba en la Ord. 25.

(\*) *Se entienda de varandilla adentro; porque fuera de ella qualquiera la podrá tener, no habiendo otra razon, que se la prohiba.*

QUE cuyden de la limpieza, y atico de las Salas, y no permitirán entrar en ellas à nadie con espada. (\*)

ORD. CDLXXXV. *No se ausenten los Porteros sin licencia del Regente, y antes de su partida le avisen à los Fiscales de S. M. y Receptor de penas de Camara.*

QUE quando huvieren de hazer auferencia con el motivo de alguna comission, sea con licencia de el Regente, y darán noticia à los Fiscales, y à los Receptores de penas de Camara, por si tuviere algo, que prevenir en los parages, à donde se dirigiere su comission.

Vease la ley 21. tit. 22. lib. 2. recop. y la ley 34. tit. 1. lib. 3.

## TITULO VEINTE Y VNO DE LOS PORTEROS DE INTIMAS, ò notificaciones.

ORD. CDLXXXVI. *Numero de los Porteros de intimas, y su juramento.*

LA Audiencia nombrará seis Porteros, que sean de buena fama, y opinion, fieles, y hábiles para las intimas, ò notificaciones de qualesquiera Letras, ò Provisiones, Autos, ò sentencias: o mas si le pareciere conveniente, y jurarán su Oficio en manos de el Regente.

ORD. CDLXXXVII. *Los Porteros de intimas hagan luego las diligencias.*

QUE los Porteros luego que se les ordene, y mande hazer algunas intimas, notificaciones, ò citaciones, las executen con la brevedad posible.

Háase la Ord. de Valladolid lib. 2. tit. 71 fol. 115. col. 2. in verbo de un dia pag. 14975

ORD.

ORD. CDLXXXVIII. *Escrivan en su libro menor, y mayor las diligencias con claridad, y distincion.*

Conviene con la Ord. de Valladolid lib. 1. tit. 3. fol. 36. verif. Otro si que los dichos. En las hechas en Molins de Rey, la que en parte es contraria à otra de el lib. 2. tit. 7. fol. 115. col. 2.

TENDRAN gran cuydado, de hazer sus diligencias en la forma, que puedan, haziendolas en la persona, à quien van dirigidas, si commodamente pudiere ser havida, y fino en las de su casa, ò vezinos mas cercanos: y de la forma, y manera, que las hizieren, lo notarán en su libro menor ò manual, para hazer la relacion, y asentarlo, y escribirlo en su libro mayor.

ORD. CDLXXXIX. *De la formalidad en escribir las intimas, y demás diligencias.*

TENDRAN dos libros el vno menor, que sirva de borrador, en donde noten las intimas, ò presentaciones de autos, luego que las hayan hecho, y otro mayor, en donde las regülen, y continuen con toda individuacion de la persona, lugar, dia, hora, mes, y año.

ORD. CDLXXX. *Como los Porteros de intimas han de dar cuenta al Escrivano, y lo que este debe tambien hacer.*

QUE luego de haver presentado las notificaciones, y notadolas en el borrador, hagan relacion à el Escrivano à quien toque, con la dicha expresion dentro de el termino de veinte y quatro horas, y que el Escrivano deba notar en los autos el dia, y hora, que se ha dado el despacho, ò intima al Portero, y no pueda continuar su relacion, hasta que el Portero se la haya hecho personalmente.

ORD. CDLXXXI. *De las citaciones de testigos, y de las diligencias, que en tal caso pertenecen al Portero, y Escrivano.*

QUE quando el Portero cite à alguna persona, para ser testigo en las probanzas de algun pleyto, dentro de el mismo dia de la citacion, ò à las veinte y quatro horas inmediatas deba hazer su relacion ante el Escrivano de el, y este notarla en los autos.

Li tos

Contiñe: 1. & toc. tit. 18. de intimas lib. 3.

tos de el pleyto, para evitar el peligro, y sospecha de darlos por citados dentro de el termino probatorio, no havendolo sido.

**ORD. CDLXXXII.** De la custodia, y gobierno del libro mayor, y que cada año le visiten los Piores del Colegio de Escrivanos Reales de la Real Audiencia.

**Q**ue el Portero tenga bien guardado en su casa el libro maestro, ó libro mayor, y deba regularlo à el fin de el mes, notando con claridad, y distincion las intimas, ó presentaciones, y al fin de el año deba llevarlo bien regulado à los Piores de el Colegio de Escrivanos de la Real Audiencia, para que lo examinen, y así se proceda con la legalidad, que se necessita.

**OR. CDLXXXIII.** Que tambien uno de los Piores del Colegio de Escrivanos Reales registre en principio de cada mes los libros mayor, y menor, avisando de qualquiera culpa à el Visitador de Oficiales.

**Q**ue al principio de cada mes tenga obligacion uno de los Piores de el Colegio de Escrivanos de la Audiencia por turno, à reconocer el libro menor, y manual, y el libro mayor, ó maestro de los Porteros, para vér si van en forma, y están regulados; y de haverlo executado, y de lo que hallare haver faltado en el cumplimiento de su Oficio, dê cuenta à el Oidor, que fuere Juez de Ministros, para que proceda à lo que hallare conveniente para su remedio, y castigo.

TITV.

## TIT. VEINTE Y DOS

### DE LA CARZEL REAL, Y DE EL Alcayde de ella.

**OR. CDLXXXIV.** Cese el cuydado de las Carzels Reales, para cuya conservacion, y de la Casa de la Real Audiencia, se aplique parte de condenaciones.

Por lo que haze à la aplicaci6n de penas pecuniarias, vease la ley 2. tit. 26. lib. 8. recop. Arriba la Ord. 215. con su nota.

**E**L Capitan General, Regente, y Ministros deben tener gran cuydado, de que las Reales Carzels de la Audiencia estén bien reparadas, y por que para ello son necesarios gastos considerables en las Salas Civiles, y Criminal, aplicarán los Ministros la mitad de las condenaciones de penas pecuniarias para gastos de Aposentos, obras de dichas Carzels, y de las Casas de la Audiencia.

**ORD. CDLXXXV.** Que los presos sean bien tratados, y al pobre de solemnidad no se lleven derechos, ni se le tome ropa por carzelage.

Ley 5. tit. 2. ley 7. tit. 27. tit. 23. lib. 4. recop. Vease la 20. tit. 12. lib. 1. recop. Constituc. 5. lib. 3. tit. 28. de pobres pledejants.

**P**rocurarán, que los presos sean bien tratados, especialmente los pobres miserables, y que

quando estos fueren mandados soltar, no les lleven carzelage, ni otros derechos, ni les tomen sus vestidos, ni ropa por esta causa.

**OR. CDLXXXVI.** Que el Alcayde, y Guardas tengan apartamiento de hombres, y mugeres.

**H**avrà Cuarto separado para las mugeres presas, las que estarán apartadas de los hombres, y el Alcayde, y Guardas no darán lugar, à que se traten, y comuniquen.

Ley 2. tit. 24. lib. 4. recop.

**OR. CDLXXXVII.** Todos los dias feriados se diga Misa à los presos: y lo que se gastare para este efecto, se pague de penas de Camara.

**L**os Religiosos, que diesen la Misa en la Audiencia, la dirán en las Reales Carzels todos los dias de fiesta así de precepto, como de Corte, para que los presos la puedan oír, y el Alcayde tendrá cuydado, de que así se

Vease la Ord. de Valladolid con las Cédulas Reales à su continuaci6n en el lib. 3. tit. 6. fol. 132.

se cumpla: y lo que fuere necesario para ornamentos, y gastos de la Capilla, se librará en las penas de Camara, y se dará libramiento en la forma acostumbrada, y el Acuerdo dispensará, que el Altar, y Capilla este con la mayor decencia.

OR. CDLXXXVIII. *No se haga à los presos por nueva entrada daño, burla, o deshonra, ni paguen patente.*

Ley 5. tit. 24. lib. 4. recop.

**N**O permitirán la Sala Criminal, ni sus Ministros, que à el preso, que entrare nuevamente en la Carzel, se le haga daño, ni vexacion por los otros presos, ni por otra persona y no les harán pagar por patente cosa alguna de comer, beber, ni dinero: y el Alcayde, y Guardas que lo mandaren, ò confintieren, serán castigados como el preso, que lo executare.

OR. CDLXXXIX. *El nombramiento de Alcayde es de S. M. pero ha de dar fianzas, y poner Guardas.*

Vese la Real Provision de S. M. de 14. de Mayo de 1697. En las Oros. de Sevilla lib. 1. tit. 6. p. 51.

**E**L Alcayde de la Carzel se nombra por mi

Real Persona, y antes de entrar à exercer su Oficio, deberá dar fianzas, y será de su cargo el poner Guardas, que cuyden de los presos, por ser de su cuenta, y riesgo la custodia de ellos.

OR. CDXC. *Que el Alcayde, y Guardas no reciban de los presos cosa alguna, ni los alivien, ni aprueben mas de lo que deben.*

**E**L Alcayde de la Carzel, y Guardas no tomarán dadas, dineros, ni presentes, ni otra cosa alguna de los presos, à los que no apremiarán con prisiones mas, de lo que deben, ni les darán soltura, ni otros alivios sin mandado de los Ministros.

OR. CDXCI. *Que cada semana se barra dos veces la Carzel.*

**T**endrá gran cuydado el Alcayde de la limpieza de la Carzel, y dará orden, para que se barra dos veces à la semana, à lo menos.

ORD.

Ley 9. tit. 23. ley 5. tit. 24. lib. 4. recop.

Ley 3. tit. 22. lib. 4. recop.

OR. CDXCII. *Que el Alcayde tenga sin escasez, en la Carzel agua limpia.*

Ley 3. tit. 24. lib. 2. recop.

**T**endrá obligacion el Alcayde, de tener proveida la Carzel de agua limpia, para que todos los presos la puedan beber.

OR. CDXCIII. *Que de noche tenga encendida lampara.*

Ley 2. ley 3. tit. 24.

**S**erá de su cargo, el que haya lampara encendida de noche en la Carzel.

OR. CDXCIV. *Que el Alcayde no consenta, que los presos jueguen à los dados, ni otro juego prohibido.*

Ley 6. tit. 24. lib. 4. recop. Aut. acord. 109. part. 1.

**N**O permitirán el Alcayde, y Guardas, que los presos, de qualquiera calidad que sean, jueguen à los dados en manera alguna, ni à los naypes, sino es que sea alguna ligera diversion, ò para alguna comida, ò cena, que sirva para comer aquel dia, y à lo mas para el siguiente, y no consentirán jueguen juegos de embite, ni otros de su calidad.

OR. CDXCV. *Que los presos puedan tomar cama de el Alcayde, y su tasa.*

**S**i algun preso quisiere cama, y se la diere el Alcayde, pagará por ella, siendo de dos colchones con sabanas, y almohadas, doze reales al mes, y durmiendo en ella dos personas, pagará por ella diez y seis reales: y queriendo entrar el preso cama en la Carzel, no se lo embarazarán el Alcayde, y Guardas,

OR. CDXCVI. *Entren las comidas de los presos libremente, y sin pagar.*

**L**as comidas, que se llevarán à la Carzel para los presos, el Alcayde, y Guardas no las detengan à la puerta, y se las dexarán entrar, ò las entrarán los dichos Alcayde, y Guardas, que las entregarán sin dilacion alguna à los presos, para quienes fueren, y por ello no les llevarán cosa alguna.

Conviene con la ley 3. tit. 24. lib. 4. recop.

Ley 8. tit. 24. lib. 4. recop.

K k ORD.

ORD. CDXCVII. Las mugeres casadas, pueden con licencia quedarse con sus maridos presos.

NO permitirán el Alcayde, y Guardas, que entren à dormir mugeres en la Carzel, aunque sean casadas con algunos de los presos, sin que lleven licencia en escrito del Regente, ò Ministro, que presida la Sala Criminal, los que tendrán gran cuydado, de informarse si lo son, y de ser de buena fama.

ORD. CDXCVIII. Que el Alcayde tenga libro de los presos, y su formalidad.

Ley 58. tit. 4. ley 26. in fin. tit. 6. lib. 3. recop.

HAvrà vn libro, donde se asienten, y noten todos los presos, que entran en la Carzel, con ex-

presion de quien los llevó, y de que orden, y en el se asentarán tambien, los que se soltaren.

ORD. CDXCIX. El Alcayde tenga de manifesto el Arancel, y sin mandato no lleve derechos à los Oficiales Subalternos presos por el Regente, y Oidores.

EN la Carzel tendrá el Alcayde puesto el Arancel fixado en vna tabla publicamente en lugar, donde todos lo puedan leer, y no llevará mas derechos, que los contenidos en el; y à los Oficiales, y Ministros Subalternos de la Audiencia, que fueren presos por mandado de el Regente, y Oidores (sino es que por ellos sea mandado) no les llevará derechos.

Ley 3. tit. 21. lib. 4. recop.

TIT. VEINTE Y TRES DE LAS VISITAS GENERALES, Y particulares de los Presos de las Carzeles.

ORD. D. En la Carzel havrà Pieza para las Visitas, destinando los asientos.

Ley 1. tit. 24. lib. 4. recop.

EN la Carzel havrà vna Pieza, ò Sala, que

sirva para hazer la Visita, y el Acuerdo dispondrà la forma, que deba estar, y los lugares, y asientos, que cada vno deberá ocupar,

ORD.

ORD. DI. Para la Visita de Carzel haya libro de papel de Oficio con la formalidad, que aqui se contiene.

Ley 8. tit. 9. lib. 2. recop.

SE tendrá libro de Visita en papel de Oficio, en donde se asentarán todos los presos de ella, dexando en cada vno algun blanco, para que pueden ponerse los decretos, y por el se hará la Visita, llamando, y nombrandolos à todos particularmente.

ORD. DII. Las Visitas Generales se hagan en los dias de la Ordenanza, y asistan los que en esta se mencionan.

Nov. plant. n. 27. En los Aut. acord. Aut. 176. fol. 183. col. 4. Arriba la Ord. 20. aqui citada fol. 6. col. 23.

SE harán Visitas Generales en los dias, y horas, que previene la Ordenanza veinte, y asistirá à ellas el Governador, y Capitan General, Presidente de la Audiencia, Regente, todos los Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguazil Mayor, Relatores, y Escrivanos de la Sala Criminal, y otros que tengan causas, ò procesos de los presos, que se han de visitar, Abogado, y Procurador de pobres, Agentes Fiscales, Algu-

ORD. DIII. En la Visita General de Carzel tiene el Capitan General, como Presidente la distincion que en las Salas de la Audiencia.

(\*) Veanse las ord. 5. 6. 8. y en su consecuencia se pone silla, y mesa, quando ha de asistir el Capitan General, para lo que sirve el recado de la Ord. siguiente.

EN la Sala, en que se ha de hazer la Visita, se pondrá silla, y mesa en la misma forma, y disposicion, que está dispuesto en las Salas de la Audiencia, (\*) para el Governador, y Capitan General, Presidente de la Audiencia.

ORD. DIV. Que en el dia antes de la Visita General el Regente le dé aviso, para saber, si ha de asistir.

EL Escrivano Principal de Camara, y de Gobierno pasará el dia antes de la Visita General de las Carzeles con recado de el Regente, à avisar, y dár noticia à el Capitan General, y saber si ha de asistir, y concurrir à ella, y de lo que resolviere, deberá dar cuenta à el Regente, ò Decano en su falta.

ORD.

ORD. DV. *Como se debe ir à la Visita General, asistiendo el Capitan General.*

**A**sisitiendo el Governador, y Capitan General, Presidente de la Audiencia à la Visita de la Carzel, à la hora que señalare, deberán concurrir el Regente, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Alguazil Mayor à el Real Palacio, para acompañar à el Capitan General, y será en la misma conformidad, que està prevenido en el titulo tres de las funciones publicas, (\*) y apeandose de los coches los Ministros en la Carzel, aguardarán que llegue el del Capitan General, que subirá con toda la Audiencia, y tomando su lugar, y silla, los Ministros se sentarán en los pueitos, que les corresponden.

ORD. DVI. *Como va à la Audiencia à las Visitas Generales, quando no assiste el Capitan General.*

**N**O asistiendo el Governador, y Capitan General, concurrirán los Ministros à las Casas de la Audiencia, y desde

ellas pasarán à las Carzels en sus coches con toda formalidad, llevando el Regente en su coche à los dos Oidores mas antiguos, como està dispuesto en el titulo quarto de el *Regente, y Ministros.* (\*)

ORD. DVII. *Que los Alguaziles, y Porteros acompañen à la Audiencia en la Visita de Carzel.*

**L**os Alguaziles asistirán, y acompañarán à la Audiencia delante, ò à el lado de los coches en la forma, y manera, que el Acuerdo dispusiere, y lo mismo executarán los Porteros.

ORD. DVIII. *Como se ha de dar principio à la Visita General de Carzel, y relacion de las causas.*

**E**N haviendo tomado su asiento los Ministros, el Escrivano de Camara de el Crimen de mes, guardando toda ceremonia, entregará à el Regente, ò Decano la lista de todos los presos de Visita, que la pondrá en manos de el Capitan General, que inmediatamente

(\*) Ordenanza 57.

(\*) Ordenanza 41.

te la passará à manos de el Alcaldem as antiguo, quien en voz inteligible leerà la referida lista, y los Relatores de las causas harán (\*) vna breve, y sucinta relacion de los hechos, y delitos, que resultaren de los procesos, y por el que presidiere se dará el decreto correspondiente, que se pondrá por el Escrivano de Camara à continuacion de el asiento, que el preso tuviere en el libro de Visita: y si el proceso no huviere pasado à el Relator, el Alcaldem, que tuviere cometida la causa, informará brevemente, lo que constare de ella.

ORD. DIX. *Relatadas las causas, se vean las peticiones*

**A** Cabada de leer la lista, y hecha sucinta relacion de las causas de los presos, se leerán las peticiones, à las que se les pondrán los decretos correspondientes.

ORD. DX. *En sumario, ò con motivo, se despeje.*

**P**Or quanto al tiempo de las relaciones de

las causas conviene, por estar en fumaría, ò otros motivos, el que solo la oigan los Ministros: el Presidente mandará despejar, (\*) como tambien quando se votare sobre la soltura, ò otra providencia de algun preso.

ORD. DXI. *El Alcaldem mas moderno, asentandose en el banco de Relatores, lee, y rubrica los Decretos de la Visita.*

**E**L Alcaldem mas moderno baxará de los Estrados à el banco de los Relatores, y en su mesa estará el libro de Visita con los Decretos de ella, los que leerà, y rubricará, y lo mismo executará con los que se huvieren dado à las peticiones, y despues se bolverà à su lugar.

ORD. DXII. *De la Visita de presos de la Justicia Ordinaria, y que el Escrivano del Crimen de mes rubrique los Decretos.*

**C**oncluida la Visita de los presos de la Audiencia, se hará la del Corregidor, y sus Tenientes, y deberá concurrir à ella

(\*) El estilo es, presenirio el Relator de la causa, y en tal caso dize el que preside en voz alta: Dexadla para despejar.

En conformidad à la Orde de Sevilla lib. 1. tit. 141 n. 414

(\*) Ley 3. tit. 9. lib. 2. recop.

vno de los referidos Tenientes, los Eſcrivanos de las cauſas, (\*) y Alguaziles: y el Eſcrivano entregará liſta de todos los preſos, como eſtá prevenido, y la facará de el libro de Viſita q̄ de ſello de Oficio deberá haver, y luego leerá por dicho libro todos los preſos, y los Eſcrivanos breve, y ſucintamente preguntados por el Pretidente informarán, de lo que conſtare de los proceſſos, y el Teniente de Corregidor ſatisfará, à lo que ſe le preguntare, y en el referido libro ſe pondrán los Decretos de Viſita à continuacion de el aſſiento de cada vno de los preſos, y ſe leerán las peticiones, y ſe pondrán los Decretos, que ſe leerán deſpues por el Eſcrivano de Camara de el Crimen, que los rubricará.

ORD. DXIII. Lo proveido en Viſita ſe cumple ſin embargo de ſuplicacion.

Ley 6. tit. 9. lib. 2. recop. Abuso en la Ord. 522.

Todo lo que ſe acordare, y proveyere en la Viſita, ſe executará, ſin dilacion, ni ſuplicacion.

ORD. DXIV. Lo que deſterminare la Viſita ſe oponga en relacion, y ſe firme como aqui ſe ordena.

El Eſcrivano de Camara de el mes facará relacion de lo acordado en la Viſita, y eſta la firmará el Capitan General con Vidit de el Regente, ó de el mas antiguo Oidor, que aſſitiere à la Viſita.

ORD. DXV. Concluida la Viſita, ſe acompaña al Capitan General; y lo que ſe haze, quando no aſſiſte.

Finalizada la Viſita, ſe acompañará à el Capitan General, ſi huviere aſſitido, haſta el Real Palacio en la miſma forma, y orden con que vino à ellas; no haviendo aſſitido el Capitan General, ſe acompañará à el Regente haſta la puerta de la Carzel, y tomando ſu coche, ſe deſpedirán los Miniſtros,

ORD. DXVI. No puede la Viſita commutar penas, ni ſoltar los ſentenciados en viſita, y revista.

EN las Viſtras aſſi particulares, como general.

Veſe arriba la Ord. 45:

Veſe las remiſiones del tit. 9. lib. 2. recop. fol. 120. col. 2.

(\*) El condenado à galeras, aunque ſea ſo lo en viſita, no puede ſer ſuelto: veaſe las remiſiones del tit. 9. lib. 2. recop. fol. 120. 5. ult. y concuerda la Real Cedula de 22. de Marzo de 1590. en las Ord. de Granada lib. 2. tit. 8. n. 12. en las de Sevilla lib. 1. tit. 14. n. 35. y en la Chancilleria de Granada hay varios Diſpachos, y Proviſiones del Real Conſejo, prohibiendo, que la Viſita pueda dar ſoltura en cauſa alguna, que tuviere ya ſentencia de viſita, aunque ſea apelable, ó ſuplicable, à lo qual puede conducir, eſtar tambien mandado, que la Viſita no de ſolturas licencioſamente, de modo que haya murmuracion, veaſe la Real Cedula de 22. de Febrero de 1567. en las Ord. de Granada lib. 4. fol. 422. col. 2. cap. 21.

ORD. DXVII. De las Viſitas particulares, y los que ſegun Ordenanza deben aſſiſtir.

Ley 1. tit. 9. lib. 2. recop. ley 43. cap. 6. tit. 2. lib. 3. Nueva plant. n. 27.

(\*) El ir uno ſolo, es contra ley: veaſe la 4. tit. 9. lib. 2. recop. Nueva plant. n. 27.

Todos los Sabados ſe hará Viſita de las Reales Carzels por dos (\*) Oidores, y dos Alcaldes por turno, y deberán aſſiſtir el Fiſcal Criminal, y Alguazil Mayor, y los Eſcrivanos de la Sala de el Crimen, Abogado, y Procurador de pobres, Agte Fiſcal criminal, y Alguaziles; y ſi el Sabado fueſſe

feriado, ſe hará el dia precedente.

ORD. DXVIII. El Eſcrivano de Acuerdo lleve el turno de los Oidores, que fueren de Viſita.

Aſſi ſe practicaba en los demas Tribunales, haſtiendo la Viſita vn Oidor antiguo ó otro nuevo, y cada vno ſe ha de hallar en dos Viſitas, para lo qual ſegun eſtillo no ſe euenta la General: veaſe la ley 1. tit. 9. lib. 2. 152. 502.

El Eſcrivano Principal de Camara, y de Acuerdo deberá llevar nota de los Miniſtros, à quienes toca hazer la Viſita, y ſerá vn Oidor de la antecedente, y otro nuevo; y los Porteros, que tengan obligacion de aſſiſtir à la Viſita, labrán de el Eſcrivano de Acuerdo los Miniſtros, à quienes toca,

ORD. DXIX. Dos Porteros aſſiſtan en la Viſita, y tomen la hora del Oidor mas antiguo.

Aſſiſtirán dos Porteros de Camara, y ſerá de la obligacion de ellos, el aviſar à los Miniſtros, y pedir la hora à el mas antiguo Oidor, que huviere de aſſiſtir à la Viſita, que ſeñalará, la que ſea competente.

Arriba la Ord. 468. ley 6. con la 4. tit. 9. lib. 2. recop.

ORD.

ORD. DXX. Los Subalternos, que estovieren de Visita, no falten à la hora. cumpla, y execute sin dilacion, y que e sobre ello no haya duplicacion.

Los Ministros, y demàs que deben concurrir à la Visita, se hallaràn en las Reales Carzeles à la hora señalada.

ORD. DXXI. Para la Visita particular de Carzel entregue la lista de presos el Alcayde.

Que à el que presidiere la Visita, se le entregue por el Alcayde lista, y nomina de todos los presos de la Sala Criminal, y del Corregidor, y sus Tenientes, (\*) sin omitir algunos, y tambien le entregará lista separada, de los que estovieren presos por causas civiles (\*) por los Oidores.

ORD. DXXII. Lo mandado por la Visita se execute con brevedad, y sin recurso.

Se informarán, y fabrán la causa, y razon, por que se hallan presos, y harán justicia brevemente, y lo que se proveyere, y mandare por los Oidores en Visita de Carzel, se

cumpla, y execute sin dilacion, y que e sobre ello no haya duplicacion.

ORD. DXXIII. Quando huviere diversidad de votos en la Visita.

Por quanto en las Visitas de las Carzeles fuele haver diversidad en los votos, de lo que resulta dilacion, y daño à los presos: se declara, que quando los dos Oidores estovieren conformes, se cumpla, y execute lo que proveyeren, y mandaren, aunque los Alcaldes sean de voto contrario; pero si los dos Oidores estovieren discordes, se cumpla, y execute lo que vn Oidor con los dos Alcaldes determinaren y si con cada vno de los Oidores se conformare vn Alcalde, de modo que haya paridad, no se hará novedad en la soltura de el preso.

ORD. DXXIV. Antes de la siguiente Vista puede ser sustitido el preso, que no se puso en el libro para la antecedente.

Que los Oidores, que asistieren à la Visita

(\*) Ley 3. in fin. tit. 9. lib. 2. recop.

(\*) Ley 21. tit. 8. ley 5. tit. 9. lib. 2. recop.

Ley 7. 6. tit. 9. lib. 2. recop. Atrib. la Ord. 513.

Ley 7. tit. 9. lib. 2. recop.

Vease la ley 8. in fin. tit. 9. lib. 2. recop. En las Ord. de Valladolid lib. 1. tit. 9. fol. 32. el fin.

(\*) Para esto no es necesario volver à la Carzel, pues bastará, que concurren los mismos en la Sala de Juntas, mandando traer allí el proceso: y en otros Tribunales es ordinario esto, el mandar llevarle à vno de los Oidores, el que resuelve, comunicando con el otro, y estando conformes, se executa lo mandado por ellos.

ORD. DXXV. Los Escrivanos de las causas informen, de quanto se les preguntare.

Que los Escrivanos de el Crimen informen de el estado de las causas, quando se les preguntare, como tambien de el delito, porque estovieren presos.

ORD. DXXVI. En el libro de Visita à continuacion de la partida del preso se escribe el decreto, que se diere.

EN el citado libro de Visita à continuacion

de la nota de cada preso, se pondrà el decreto, que se diere en ella, para que conste siempre de lo mandado, y rubricarà los dichos decretos el Alcalde mas moderno, (\*) que asistiere à ella.

ORD. DXXVII. Que la Visita se informe del tratamiento de los presos, y pobres, reconociendo lo interior, y Apoyentos.

Se informarán muy particularmente del tratamiento, que se haze à los presos, y muy especialmente de los pobres, y procurarán en algunas ocasiones, entrar en la Carzel, y ver los presos, y los Apoyentos de ella, y mandaràn lo que pareciere conveniente sobre la limpieza, y demàs que hallaré digno de remediar, (\*) cuyo reconocimiento se haga por vn Ministro, (\*) que nombre la Visita.

la Ord. se contenta, con que se haga en algunas ocasiones por vno de los Ministros, que fueren de Visita, será razon practicarlo à lo menos una vez al mes, siguiendo en esto la Conf. ult. tit. 27. de Audiencia lib. 1. quando tanto con ella se conforma la nueva ley en el motivo, y causa final, para lo qual se deberá tener presente el num. 56. de la Nueva planta, y la Real Cedula de 23. de Mayo de 1716.

(\*) con la misma formalidad, y modo, que se previene por la Ord. 518.

Ley 1. 4. tit. 9. lib. 2. recop. opinion.

(\*) Para el cumplimiento de esta parte de la Visita se debe tener presente la ley 3. y demàs del tit. 24. lib. 4. recop.

(\*) En las Chancillerias se executa este reconocimiento separado por cada la Visita; pero respecto de y

ORD. DXXXVIII. Solo se de lista de los presos por Oidores, la que con las peticiones se remita al Acuerdo.

DE los que estuviere presos por los Oidores se de memoria, y lista, la que harán presente en el primer Acuerdo con las peticiones, que dieren, para que los Oidores de la Sala, por quien estuviere presos, provéan lo que fuere de justicia.

ORD. DXXXIX. Que tambien sean visitados, los que tuvieren la Ciudad por Carzel.

Ley 5. tit. 9. lib. 2. recop.

SE visitarán todos aquellos, que estuviere presos, y tuvieren la Ciudad por Carzel.

ORD. DXXX. A la Visita de los presos de la justicia de esta Ciudad asista á lo menos un Temente, con otras personas.

Ley 3. 8. tit. 9. lib. 2. recop.

POr los Oidores se haga la Visita de los

presos de el Corregidor, y sus Tenientes, y á ella se hallará alguno de dichos Tenientes de Corregidor, Alguazil, y los Escrivanos de las causas de ellas, y se pueda proveer lo conveniente, y tambien se nombren dos Ministros de el Crimen, que concurren igualmente á la Visita.

ORD. DXXXI. Que el Corregidor, y sus Tementes no tengan voto en las Visitas de Carzel.

EL Corregidor, y sus Tenientes no tendrán voto, para resolver, y determinar en la Visita sobre la soltura de los presos; pero podrán informar á los Oidores, lo que les pareciere conveniente: á la qual asistirán tambien dos Ministros de el Crimen.

Ley 8. tit. 9. lib. 2. recop.

TITV

TIT. VEINTE Y QUATRO DE LOS POBRES DE LA CARZEL.

ORD. DXXXII. Cada año se nombre por luez Protector de la Carzel á un Oidor.

Asi se practica en la Real Chancilleria de Granada, y otras partes: y para esta ocupacion fuele nombrarse vn Oidor de buca.

EN el principio de cada año se nombrará por el Acuerdo vn Oidor, que sea Protector de los pobres de la Carzel, el que deberá cuydar de su asistencia, y de que no se les hagan malos tratamientos, y extorsiones, como tambien de saber como son defendidos en sus causas, y si en ellas se les hazen vejaciones por algunos Subalternos.

ORD. DXXXIII. En la Carzel no faltén camas para los pobres presos.

Véase la ley 9. prop. fin. y 16. tit. 24. lib. 4. recop. ley veintiseis. Item, que haviendo camas, tit. 28 lib. 4.

POr quanto los pobres de la Carzel no tienen camas, en que dormir, por lo que padecen suma incomodidad, el Acuerdo dará providencia, que se pongan tarimas, ó tablados con jergones, y mantas, para que tengan algun alivio, y en adelante procurará, que se mejoren.

ORD. DXXXIV. De la ropa para las camas de pobres presos, su inventario, y obligacion del Procurador de pobres.

LA ropa, que se dispusiere para las camas de los pobres, estará por inventario, y se limpiará á sus tiempos, y el Procurador de pobres la deberá vér, y visitar á lo menos vna vez al mes, y el inventario de dicha ropa se deberá mostrar á los Oidores, y Alcaldes de la ultima Visita de cada mes, y les darán cuenta, de la que se huviere gastado, y roto, y de alguna, que se haya dado de nuevo de limosna.

La ley 32. vers. 7. mandamos. tit. 24. lib. 4. recop. con la ley veintiseis.

ORD. DXXXV. Se de roga por no conveniente el estilo, de recoger las limosnas de las rejas, se manda proveer de remedio.

POr quanto las limosnas, que se recogen en las rejas de la Carzel para los pobres presos, se dividen en solotes, que son, los que llaman

Véase para esta materia la ley 3. al medio tit. 24. lib. 4. recop.

man Abad, Sacristan, y Fisco, los que son nombrados à el arbitrio de los Guardas, y no pareciendo justo, el que los demás pobres no participen de la limosna: el Acuerdo nombrará vn Oidor, y vn Alcalde, para que informados de todo lo que conduzca, providencien lo que les pareciere mas conveniente para el alivio de los pobres.

**ORD. DXXXVI.** *Modo de reparir en la Carzel las comidas, que se embiaren de limosna.*

Haze la d.  
l v 3. tit. 24.  
lib. 4. recop.

**S**I se embiare de limosna à las Carzels alguna comida, el Alcayde, y Guardas las repartirán primero à los pobres de la pia Almoyna, y no darán racion doble à los referidos Abad, Sacristan, y Fisco, y si sobrare, la repartirán à los otros pobres mas necesitados, y no reservarán, ni tomarán dichos Guardas porcion alguna para si, pues se ha de distribuir precisamente entre los pobres presos.

**ORD. DXXXVII.** *Las condenaciones para pobres de la Carzel, se gasten precisamente con ellos, ò se entreguen a la pia Almoyna.*

**R**Especto de que la administracion de la pia Almoyna de los pobres presos de las Reales Carzels, de que es patrona la Ciudad de Barcelona, distribuye sus Rentas en alimentos de dichos pobres presos, dandoles todos los dias quinze onzas de pan, y olla, y que no basta la Renta de ella, para poder asistir à todos, por concurrir, y entrar en dichas Reales Carzels no solo los presos de la Audiencia, sino los de los Tribunales de la Auditoria de Guerra, Intendencia, y de Jurisdiccion Ordinaria: las multas, ò penas, que se aplicaren en la Audiencia à los pobres de la Carzel, se gastarán en cosa, que sea vtil, ò conveniente à los pobres presos, ò se entregarán à la administracion de la pia Almoyna.

**ORD.**

*de los pobres de la Carzel.*

**ORD. DXXXVIII.** *El Alcayde escurra la limosna, y el Protector cuyde como se distribuya.*

La primera parte es la ley 3. tit. 24. lib. 4. recop.

**E**L Alcayde recogerà las limosnas, que se embiaren à la Carzel para los pobres presos, y tendrá vn libro, en que las note, y lleve la cuenta, y razon, y distribuirà dichas limosnas segun la orden, y disposicion, que diere el Ministro Protector.

**ORD. DXXXIX.** *La Congregacion de Nuestra Señora cuyde de la enfermeria: y la Sala de el Crimen, y Protector de lo demás, que se les encarga.*

**L**a Congregacion de la VIRGEN SANTISSIMA N. SEÑORA fundada en el Colegio de la Cõpañia de Jesus de esta Ciudad tiene à su cargo la enfermeria de los pobres enfermos de las Reales Carzels, y cuyda de la manutencion de ellos, dandoles la comida, ropa, y camas, nombrando para su asistencia seis Visitadores de la enfermeria de las Reales Carzels, vn Guarda

ropa, enfermero de los mismos Congregantes, y otro enfermero, que sea de los presos para la continua asistencia, y fuera de la Carzel vn muger, que guise la comida para los pobres enfermos; quedando à cargo de la Audiencia las medicinas, carbon, nieve, y bebidas. La Sala Criminal, y el Ministro Protector dispondrán, y ordenarán que el Alcayde, y Guardas no embarquen à las personas nombradas por dicha Congregacion el exercicio de sus encargos, dandoles entrada, siempre que la pidan, para que puedan lograr algun alivio, y consuelo los pobres enfermos.

**ORD. DXL.** *La Congregacion nombra enfermero, aprobandole la Sala, y la misma Congregacion puede removerle.*

**E**L enfermero preso será nombrado por la misma Congregacion con aprobacion de la Sala Criminal, y podrá removerle, siempre que le pareciere conveniente à dicha Congregacion, que le

Nn da.

darà la gratificacion, y salario, que le pareciere justo.

ORD. DXLI. Si fuere necesario, que para la comida entre la muger, que guisa, no se la ponga impedimento.

EL Alcaide, y Guardas, no pudiendo entrar la comida por la ventanica de la puerta de la enfermeria, dexaràn entrar en ella à la muger, que guisa, y dispone la comida para los enfermos, y eftaràn prompts, para abrirla la puerta.

ORD. DXLII. No se haga novedad en la ayuda de costa para la enfermeria de las mugeres presas.

Por quanto de poco tiempo à esta parte por infortunacion de la Sala Criminal ha tomado à su cargo dicha Congregacion la enfermeria de las mugeres para su mejor asistencia, y cuydado, y que para su manutencion se ha librado por la Sala à dicha Congregacion alguna cantidad: se continuará en el libramiento

de ella en gratificacion, y para ayuda de los gastos, que se hazen en dicha enfermeria, en la que se guardará el mismo metodo, y orden, que en la de los hombres.

ORD. DXLIII. Medico, Cirujano, y Boticario, con su salario se nombren como basta aqui.

SE nombrarán Medico, Cirujano, y Boucario en la misma conformidad, que hasta aqui se ha practicado, y se les librará, y pagará el salario, que se ha acostumbrado.

ORD. DXLIV. Que en la enfermeria no falte la Mista fundada.

EN la enfermeria se dirà Mista los dias de precepto, y otros señalados en la fundacion de la Capellania de Antonio Vaga Portero, que fue de la Real Audiencia, de que es patrona la dicha Congregacion.

ORD.

de los Juezes Conservadores, &c. 141  
ORD. DXLV. El Procurador de pobres informe todos los dias del trato de los pobres presos, y defensa de sus pleytos.

Vase la Ord. de Valladolid. lib. 3. titul. 8. fol. 136. col. 2. in princip.

Todos los dias irá el Procurador de pobres à la Carzel, y se informará de el modo,

que son tratados los pobres presos, y si les han hecho algunas intimas, ò notificaciones, y de todo lo demás que pueda conducir para su alivio, y defensa, de lo que deberá dar noticia al Abogado de pobres.

## TIT. VEINTE Y CINCO DE LOS JUEZES CONSERVADORES DE las Ordenanzas.

ORD. DXLVI. Los que han de ser Juezes Conservadores de estas Reales Ordenanzas, para su observancia,

Vase la ley 23. tit. 16. ley 58. tit. 5. lib. 2. recopil. ley 22. tit. 2. lib. 3. Arriola la Ord. 839.

Siendo tan conveniente al Real Servicio, bien publico, y recta administracion de justicia, que se observen con la mayor exactitud estas Ordenanzas, seràn Juezes Conservadores de ellas el Capitan General, y Regente, procurando que no se vulnere, ni altere regla alguna, de las que se prescriben: y las Salas, como tambien los Ministros particulares clararán su mas puntual cumplimiento, multando, y casti-

tigando à los que contravinieren à ellas, ò dexaren de observarlas, à fin que no se introduzca, (\*) ni permita introducir el menor abuso.

(\*) Para esto hay Acuerdo, mandando que en principio de cada año, junta toda la Audiencia, y sus Oficiales, se lean publicamente estas Leyes, y Ordenanzas: vase en el libro general de Acuerdos del año 1742. fol. 12. lo qual es conforme à la ley 17. titul. 3. lib. 3. recopil.

ORD. DXLVII. Que el Acuerdo haga relacion à su Magestad de las leyes, que salien para los casos no prevenidos, ò que necessiten de regla por otro motivo.

Y Porque puede ofrecerse con el tiempo, y la ocurrencia de los ex-

Ley 7. tit. 11. lib. 2. recopil.

pe:

pedientes de justicia, y gobierno, que añadir, y providenciar, para que sirva de regla, pedrà el Acuerdo tratarlo, y resolverlo con noticia de el Capitan General, y darme inmediatamente cuenta, y à los de el mi Consejo para la aprobacion, à fin que se haga saber, y mande observar, como Ley, y Ordenanza.

ORD. DXLVIII. *En las Salas, y Acuerdo se guarde toda compostura, no permitiendo que se lleven libros, memoriales, ni papeles en derecho,*

Vesfe la ley  
16. tit. 2. li.  
3. recop.

Que el Regente, ò Decano en su ausencia tenga la mano, à que los Ministros estèn en la Audiencia con la atencion, circunspeccion, y sosiego, que pide vn Tribunal tan serio, sin prorrumpir en voces, ni llevar à el libros, ni papeles, que puedan distraerlos de el objeto vnico, y principal de su instituto.

Y Para que se cumplan, se acordó expedir esta mi Cedula, por la qual os mando, veais las Ordenanzas, que van insertas, y las guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y

exe-

ORD. DXLIX. *Que sea continuo el cuidado de los Ministros en el breve despacho de los pleytos, y demás negocios.*

Que se encargue la mayor aplicacion à los Ministros para el mas breve curso en las dependencias, à fin de que no se diferan, ni se perpetuen, singularmente los pleytos.

ORD. DL. *Su Magestad manda imprimir estas Ordenanzas, y que se tengan presentes con las Constituciones de Cathaluña, Santo Concilio de Trento, y nueva Recopilacion.*

Que las referidas Ordenanzas se impriman luego, y se ponga vn exemplar de ellas en cada Sala de la Audiencia, y así mismo la nueva Recopilacion, el Real Decreto de la nueva planta, las Constituciones de Cathaluña, y Santo Concilio de Trento.

Vesfe la ley  
6. y 29. tit.  
5. lib. 2. re-  
cop. En los  
Aut. acordada.  
Aut. 1.º  
part. 2. fol.  
189. col. 3.  
Real Decree  
to de S. M.  
de 2. de  
Enero de  
1726. semid  
tido à esta  
Audiencia

executar en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, sin las contravenir, ni permitir, que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez à treinta de Mayo de mil setecientos quarenta y vno. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Don Francisco Campo de Arve.

DON FRANCISCO DE PRATS, Y MATAS,  
Escrivano Principal de Camara, y Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cathaluña, que reside en la Ciudad de Barcelona.

Cumpli-  
miento.

Certifico, que havendose visto en el Real Acuerdo, la presente Original Real Cedula, en que van insertas las Reales Ordenanzas, que su Magestad se ha dignado establecer para el mejor Regimen, y Gobierno de dicha Real Audiencia: se acordò, que se guarde, cumpla, y execute lo que su Magestad manda con dicha Real Cedula, que se registre en el libro, que le corresponde, y se archive, para tenerse presente en los casos, que se ofrezgan: y para que conste en donde conenga de orden del Real Acuerdo de fecha de oy doy el presente firmado de mi mano. En Barcelona à seis de Julio de mil setecientos quarenta y vno.

Don Francisco de Prats y Matas.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

Peticion.

Los Fiscales de su Magestad han visto las Reales Ordenanzas, que su Magestad ( que Dios guarde) manda guardar à V. Exc. para su mas acertado Regimen, y mejor Gobierno, y considerando la utilidad, que de ellas se sigue à este Principado,

Oo

Y.

y la necesidad de su publicación: piden à V. Ex. la mande executar, los derechos del Fisco siempre salvos.

*Don Bernardo Hurtado  
de Mendoza F. A.*

*Don Joseph de Piedrola  
y Narvaez F. A.*

*Auto.* **B**arcelona, y Enero veinte y tres de mil setecientos quarenta y dos. Publíquense, y sea con asistencia de todos los Oficiales, con quienes habla la Real Cedula: así se acordò, y resolvió.

*De Prats y Matas.*

*Publicació.* **E**n virtud del antecedente Decreto se publicaron las nuevas Ordenanzas dicho dia en las Casas de la Audiencia, y en el Salón de San Jorge, à cuya publicación se dió fin el dia veinte y quatro del mismo mes en presencia de la Real Audiencia, y demás à quienes tocaba el cumplimiento de las Ordenanzas: lo que certifico, y es mas largamente de ver en los libros generales de Acuerdos, à que me refiero.

*Don Francisco de Prats y Matas.*

## ERRATA

	SIC	CORRIGE:
Ord. 51. lin. 4. adminitrasse	lege,	adminitrasse;
Ord. 63. in remissionib. Ord. 251.	lege,	253.
Ord. 78. in remission. Ord. 218.	lege,	220.
Ord. 101. in remission. Ord. 460. 462.	lege,	463. Y 465.
Ord. 102. in remission. Ord. 305. 306. 307. y 462.	lege,	307. 308. 309. Y 465.
Ord. 103. in remission. Ord. 462.	lege,	465.
Ord. 106. in remission. Ord. 307.	lege,	309.
Ord. 108. in remission. Ord. 462.	lege,	465.
Ord. 178. in remission. Ord. 359.	lege,	360.
Ord. 182. in remission. lin. 1. en ellas,	lege,	en ella;
Ord. 189. in remission. Ord. 483.	lege,	485.
Ord. 208. lin. 7. ò assenso,	lege,	assenso;
Ord. 221. in remission. Ord. 446.	lege,	447.
Ord. 292. in nota marg. Ord. 276.	lege,	278.
Ord. 364. in inscriptione, lin. 2. do,	lege,	de.
Ord. 400. lin. 3. haya,	lege,	vaya;



## ADVERTENCIA

MANDADA COLOCAR AL FIN DE LAS Ordenanzas, por Decreto del Real Acuerdo.

**D**E orden de su Magestad, comunicada al Excelentísimo Señor Conde de Glimes en Carta de el Señor Don Joseph del Campillo su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, Marina, Indias, y Hazienda, con fecha de 3. de Febrero de este año, se dice: Que aviendo dado quenta al Rey de la Carta de su Exc. de 20. de Enero, en que expuso los reparos, que se le ofrecieron para dár cumplimiento à la Ordenanza 35 ( que en las impresfas es la 33 ) del Real Decreto de 30. de Mayo del año pasado de 1741. en que se *preferiva*. que el Capitan General concurriendo al Acuerdo *teaga voto en las cosas de gobierno, y à la Ordenanza 155 ( que en las impresfas es la 151 ) que manda, firme el Regente los Decretos de memoriales, que se despacharen en el Acuerdo, y que no se pida, ni necesite consulta al Capitan General; En cuya inteligencia, y de que antecedentemente en otro caso, ordenò su Magestad à la Audiencia, no hiziesse novedad, y que con su Exc. se observasse lo mismo que con el Señor Marqués de Risbourg, como así se ha executado, previniendose igualmente, que la Audiencia no remitiesse representaciones, ni instancias, sino por mano del Capitan General; Manda su Magestad, que por *ora no haga novedad la Audiencia con su Exc. no obstante los Articulos 33. y 151. citados: Y por otra de 29. de Abril de 1742. dice: que haviendo visto el Rey, lo que su Exc. expuso vltimamente en Carta de 10. de Marzo, y los documentos que la acompañaban, con motivo de lo comunicado en la Real Orden antecedente, y de haver comprehendido la Real Audiencia, que la expresada anterior Resolucion de**

3. de Febrero, se ceñia, y limitava vnicamente à suspender la excucion de las dos mencionadas Ordenanzas; *Manda su Magestad, que su Exc. como Governador, y Capitan General, exerza sus encargos con las mismas facultades, autoridades, y prerrogativas, que tuvo el Marqués de Risbourg, como su Magestad lo ordenó en 12. de Agosto de 1735. en cuya absoluta, y clara resolucion, no queda motivo de dudar.*

Acuerdo de  
15. de Fe-  
brero, 21. de  
Mayo, y 7.  
de Junio de  
1742.

Y habiendose dado cumplimiento à estas Reales Ordenes, en Acuerdo de 15. de Febrero, y en el que se celebró à 21. de Mayo, se ha resuelto, y mandado en el de el presente dia, se imprima lo que va referido, y se inserte, y enquaderné al fin de cada vno de los Tomos de las exprestadas Reales Ordenanzas, que sirvan, ò ayan de servir, así dentro, como fuera de las Salas de esta Real Audiencia; para que teniendose generalmente noticia de estas Reales deliberaciones al tiempo mismo, que se divulguen, y adviertan las Reales Ordenanzas, que su Magestad se ha servido dar à la Real Audiencia, para su mejor, y mas formal gobierno; se entienda, y sepa lo que deve practicarle. Barcelona 7. de Junio de 1742.

*Joseph Escofet y Matas  
Escrivano de Camara.*